



Defensoria del Pueblo

INFORME DEFENSORIAL N° 115

**“SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA: HACIA UNA CULTURA DE
SERVICIO AL ADMINISTRADO”**

INFORME DEFENSORIAL N° 115
“SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: HACIA UNA CULTURA
DE SERVICIO AL ADMINISTRADO”

I. Antecedentes.

La creación de los Servicios de Administración Tributaria (en adelante, SAT) ha significado un incremento en la recaudación tributaria en el ámbito municipal. Es decir, se ha producido una mejora en las labores de cobranza coactiva o cumplimiento tributario, traducida en notables incrementos de la recaudación anual en cada municipalidad provincial. Sin embargo, también se ha podido constatar que dichos logros económicos no han ido de la mano con el necesario desarrollo o implementación de una política de servicios eficiente, dirigida a los contribuyentes y administrados. Este desbalance o falta de contrapeso en la estructura de la institución ha originado un descontento por parte de los administrados y una imagen desfavorable de los SATs, sobre todo en el caso de Lima.

En efecto, en el marco de su función de supervisar la actuación de la Administración Pública, la Defensoría del Pueblo ha recibido de manera continua quejas procedentes de todo el país en contra de los SATs, las cuales, en la mayoría de casos, se refieren a la actuación de algunos funcionarios de ciertos SATs que consideran que sus servicios se destinan exclusivamente a la recaudación tributaria, sin el consecuente contrapeso de una adecuada política de servicio al contribuyente. Entre los problemas generados a los ciudadanos podemos destacar las quejas por afectaciones a sus derechos al debido proceso o procedimiento, a la defensa y al de propiedad, los cuales son derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú.

La Defensoría del Pueblo elaboró, en su oportunidad, el Informe Defensorial N° 98, “Actuación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 030-2005/DP. En dicho informe se detectaron problemas con relación a la actuación del SAT de Lima, principalmente en cuanto a la afectación de principios que disciplinan la actuación administrativa y tributaria, vulnerando el derecho de los contribuyentes. Mediante dicho informe, la Defensoría del Pueblo emitió recomendaciones, las cuales fueron recogidas por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT) de Lima. El presente informe –que toma como antecedente al anterior– abarca el recojo de información y la elaboración de una tipología de nuevos casos, no sólo en la ciudad de Lima, sino también en provincias, planteando finalmente, una hipótesis de estructura organizativa de los SATs que coadyuvaría a la solución de los problemas encontrados.

En efecto, la Defensoría del Pueblo ha ampliado el ámbito de supervisión mediante sus Oficinas Defensoriales con sede en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Ica, Junín y Cajamarca, las cuales vienen atendiendo a recurrentes que formulan quejas y denuncias contra funcionarios de los SATs debido a la afectación de sus derechos, lo que ha permitido, además, generar una tipología de casos detallada en el Informe Defensorial N° 115. En el

análisis de esta tipología se encuentran puntos comunes que nos llevan a proponer algunas medidas de reestructuración de los SATs a fin de acercarlos a los administrados.

En numerosas oportunidades, los contribuyentes se han visto desprotegidos frente a ciertos incumplimientos o excesos por parte de la Administración, y no han encontrado dentro de la propia institución un canal adecuado para la presentación de sus quejas y solución de sus problemas. Esta situación los ha obligado a recurrir, en numerosas ocasiones, a otras instancias del Estado para hacer valer sus derechos, ocasionando así –en razón de la cantidad de quejas y reclamos– una sobrecarga de trabajo en instituciones como el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial y la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas.

En atención a dicha situación, la Defensoría del Pueblo consideró necesario realizar una evaluación acerca de la actuación de los SATs, partiendo de quejas tramitadas ante las Oficinas Defensoriales que funcionan en las ciudades donde se ha adoptado la figura de los SATs, pero abarcando también los efectos generados en el resto de la Administración Pública. Se trata de hacer evidente el problema y proponer medidas correctivas destinadas a proteger el derecho de impugnación, así como el derecho a ser atendido que tienen los contribuyentes frente a las actuaciones de los SATs.

En tal sentido, en el caso del Tribunal Fiscal, se ha constatado que las impugnaciones referidas a la actuación de funcionarios del SAT de Lima incrementaron notablemente su carga de expedientes. En el caso del Poder Judicial se han registrado casos de revisión judicial de las cobranzas coactivas, de procesos contencioso-administrativos y de procesos de amparo originados por actuaciones de los SATs. En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, su Procuraduría Pública ha llegado incluso a formular denuncias penales ante el Ministerio Público por la presunta comisión de delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad y omisión por parte de funcionarios del SAT de Lima.

Hasta el momento, los excesos denunciados por los contribuyentes habrían repercutido principalmente en el Tribunal Fiscal. Sin embargo, de continuar la falta de control y supervisión del personal, los problemas que pudieron resolverse en la vía administrativa se trasladarán en mayor número al Poder Judicial, con lo cual la sobrecarga de este Poder del Estado se verá notoriamente incrementada.

El presente informe propone, entonces, una revisión de la actual estructura de los SATs y promueve la implementación de una cultura de servicio al interior de su estructura organizativa con el propósito de hacer más eficiente su servicio con el adecuado respeto de los derechos de los contribuyentes. Es de resaltar que una Administración Tributaria moderna y eficiente no sólo debe llevar a cabo acciones de cumplimiento tributario –para lo cual las acciones de fiscalización y de cobranza coactiva juegan un rol importante–, sino también debe considerar el rol que cumplen los órganos administrativos responsables del trato directo con el administrado, los cuales deben estar orientados a una atención oportuna, eficaz y de respeto de los derechos de los contribuyentes.

La imagen actual de la Administración Tributaria Municipal podría mejorar si las Áreas de Servicio al Contribuyente, a través de una Gerencia de Servicios, asumieran el control o limitación a las disposiciones adoptadas por la Gerencia de Operaciones, constituyendo así un balance frente a la actuación de los órganos encargados de la fiscalización, determinación, cobranza y sanción. Esto contribuiría asimismo a la solución de problemas entre la Administración Tributaria y los contribuyentes con la consecuente descarga de otras instancias estatales, y la atención más eficaz y oportuna a los reclamos por parte de los administrados. Además, se promovería que los administrados accedan al conocimiento de sus obligaciones y deberes y, principalmente, de sus derechos.

II. Competencia de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es responsable de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada para supervisar las actuaciones y resoluciones de la Administración Pública, ya que ello supone el cumplimiento de sus obligaciones para con los administrados. Asimismo, en ejercicio de la referida facultad, y conforme al artículo 162° de su Ley Orgánica, la Defensoría del Pueblo tiene la atribución de emitir resoluciones con ocasión de sus investigaciones a fin de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración del Estado, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales, así como sugerencias respecto de la adopción de nuevas medidas.

La defensa de los derechos fundamentales de las personas es uno de los roles que se ha asignado a la Defensoría del Pueblo, lo cual no sólo se traduce en las quejas fundadas que se tramitan ante las Oficinas Defensoriales, sino también en el universo de personas que se encuentran en los casos tipo de afectación de derechos detectados por la Defensoría del Pueblo.

La supervisión defensorial de la actividad estatal también supone evaluar si la estructura y organización de las entidades públicas, así como analizar si las acciones excesivas llevadas a cabo por sus funcionarios públicos se adecúan al marco legal y constitucional vigente. En el caso del análisis de las estructuras organizativas se debe evaluar si ellas son lo suficientemente técnicas e idóneas para cumplir con el fin supremo del Estado, que no es otro que proteger los derechos de las personas, es decir los administrados en general que acuden a las oficinas de la Administración Pública.

Respecto de las conductas y acciones de los funcionarios públicos, la Defensoría del Pueblo realiza una tarea permanente de evaluación y seguimiento por intermedio de la recepción de quejas y/o denuncias sobre la actuación de las diversas entidades de la Administración Pública.

El objetivo específico de la labor de supervisión llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo es lograr que las instituciones supervisadas adopten políticas y

prácticas de respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en atención a la misión primordial de la Administración Pública, que consiste en estar al servicio del público.

En el caso de las Administraciones Tributarias Locales, representadas por las Municipalidades Provinciales y los SATs (organismos públicos descentralizados), la Defensoría del Pueblo busca que dichas entidades respeten el ordenamiento jurídico vigente, el cual comprende la Constitución y leyes vigentes, para lo cual sus funcionarios deben cumplir con sus funciones y no excederse en su accionar. En paralelo, la supervisión también se propone resaltar los trabajos llevados a cabo por los SATs con la finalidad de ampliar la base tributaria, educar a la población y crear conciencia tributaria.

Consideramos que la administración de tributos a nivel de las municipalidades necesitaba una modernización en sus labores, lo cual, en cierta medida, se ha logrado con la creación de los SATs que vienen operando en el ámbito nacional (lo cual era una de las alternativas de modernización, mas no la única), pero ello no debe suponer que se permita que los funcionarios públicos cometan errores que supongan la vulneración de derechos fundamentales de los propios administrados, a los cuales se debe servir.

En atención a todas estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo cree que se requiere la evaluación de la relación establecida entre los diversos SATs y la ciudadanía usuaria de los servicios de dichas entidades. Para tal efecto, se han evaluado las quejas presentadas en todo el territorio nacional por los ciudadanos, las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal Fiscal, así como los planes y acciones desarrollados por los propios organismos recaudadores municipales.

Consideramos necesario que al interior de los SATs se implemente y consolide **una cultura de servicio al administrado**, que debe tener en cuenta los derechos y necesidades de los propios administrados.

Por último, el presente Informe pretende resaltar ciertos aspectos de la gestión pública en materia tributaria y no tributaria, así como de organización y cultura de servicio, a ser tomadas en cuenta por todo Gobierno Local vinculado con un SAT o que considere necesaria la creación de este tipo de organismo público descentralizado como parte de su política de recaudación de ingresos fiscales.

III. Evaluación de los problemas generados por los Servicios de Administración Tributaria. Efectos negativos resultado de los excesos cometidos por los funcionarios públicos.

Como hemos señalado en el punto de antecedentes, el presente informe ha evidenciado problemas generados por los Servicios de Administración Tributaria de Lima, Cajamarca, Chiclayo, Huancayo, Ica, Pisco y Piura.

El desarrollo de la presente investigación defensorial ha partido por sistematizar las quejas que las Oficinas Defensoriales de Lima, Cajamarca, Lambayeque, Junín, Ica y Piura han estado recibiendo por la actuación de los SATs.

En segundo lugar, la investigación ha analizado el rol cumplido por el Tribunal Fiscal y la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, así como las acciones que han realizado para tratar de controlar los excesos cometidos por los funcionarios públicos de los SATs, lo cual se ha trasladado a procesos seguidos ante el Poder Judicial con la intervención del Ministerio Público.

En tercer lugar, el informe ha evaluado las acciones de servicio al administrado efectuadas por los SATs que existen hasta el momento, las cuales no han permitido implementar una real *cultura de servicio* ni mucho menos han logrado limitar o evitar los excesos cometidos por sus propios funcionarios.

3.1. Casos denunciados ante las Oficinas Defensoriales.

3.1.1 Casos denunciados por actuaciones del Servicio de Administración Tributaria de Lima.

3.1.1.1. Imputación de papeletas de infracción de tránsito impuestas y denuncia previa de pérdida y/o robo de la licencia de conducir.

Recibimos reiterados pedidos de intervención por parte de ciudadanos (Expediente N° 394-2005) a quienes el SAT de Lima les estaba siguiendo procesos de cobranza coactiva por papeletas impuestas en fecha posterior a la presentación de su denuncia policial por la pérdida de su licencia de conducir.

En los procedimientos administrativos por los cuales los recurrentes impugnan la cobranza de papeletas de tránsito alegando la desaparición, extravío y/o robo de su licencia de conducir con anterioridad a la imposición de las referidas papeletas, y contando para tales efectos con una denuncia policial, los recurrentes consideraban que ello constituía un medio de prueba que debía ser valorado por el SAT de Lima y que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, correspondía a la Administración la responsabilidad de probar que la infracción fue cometida por quien impugna la papeleta.

Esta situación originó que la Oficina Defensorial de Lima solicitase su opinión a la Adjuntía para la Administración Estatal. En el Informe¹ de fecha 1 de agosto del 2005 se expusieron las siguientes conclusiones:

- Las quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo no ameritan la anulación o corrección de las papeletas de tránsito impuestas, por lo que no procedería que el Servicio de Administración Tributaria declare fundadas sus impugnaciones, en tanto los actos administrativos parten de una presunción de validez que debe ser destruida con suficientes y razonables elementos probatorios.
- No obstante lo expresado en el párrafo anterior, consideramos que en materia de imposición de papeletas se debe reforzar la potestad fiscalizadora y sancionadora, tanto de la Policía Nacional del Perú como de

¹ Informe N° DP/AAE-2005-028 del 1 de agosto del 2005.

la Municipalidad Metropolitana de Lima (representada por el Servicio de Administración Tributaria). Para ello deben contar con información actualizada y fidedigna respecto de las licencias de conducir, sean documentos originales o duplicados.

En el Informe de la Adjuntía para la Administración Estatal se recomendó que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el SAT de Lima adoptasen las siguientes medidas:

- Las licencias de conducir originales y sus duplicados deben contener leyendas que las diferencien entre sí al momento de las intervenciones policiales.
- Las licencias de conducir originales y los duplicados deben proporcionar información de la fecha de impresión y entrega del documento con la finalidad de poder observar si estamos frente a una licencia original o a un duplicado adulterado, ya que en la actualidad ello no ocurre.
- Las licencias de conducir deben contar con mayores elementos de seguridad.
- Tanto la Policía Nacional del Perú como el SAT de Lima deben tener registrada la información sobre duplicados de licencias de conducir emitidos y entregados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como compartir un registro de licencias perdidas o robadas.
- En el futuro se podrán efectuar acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil, en la medida que tales herramientas sean proporcionadas a la Policía Nacional del Perú, para lo cual por ejemplo podrían solicitar el apoyo logístico al SAT de Lima.
- La Policía Nacional debería de contar con información proporcionada por el RENIEC a fin de poder corroborar la identidad de los conductores.

La Defensoría del Pueblo, por intermedio de la Oficina Defensorial de Lima, efectuó las recomendaciones correspondientes tanto al SAT de Lima² como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones³ y a la Policía Nacional del Perú.⁴ Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, sólo hemos recibido respuesta de la Policía Nacional del Perú, entidad que solicita que se proponga al Congreso de la República que se le dé facultades para acceder a la información que poseen el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las municipalidades provinciales al respecto.

Hasta el momento no se ha recibido una respuesta del SAT de Lima ni del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, organismos que son responsables de la labor operativa que consiste en mantener actualizados los registros de infracciones.

² Oficio N° 886-2005-DP/LIMA-GLS del 29 de noviembre de 2005.

³ Oficio N° 887-2005-DP/LIMA-GLS del 29 de noviembre de 2005.

⁴ Oficio N° 886-2005-DP/LIMA-GLS del 29 de noviembre de 2005.

3.1.1.2. Cobro de derechos de tramitación por reclamos de improcedencia de papeletas de infracción de tránsito. Vulneración a las disposiciones de la Ley N° 27444 y limitación del Derecho de Defensa.

La Defensoría del Pueblo recibió quejas contra el SAT de Lima (Expediente N° 1874-2005) debido a que había establecido derechos de tramitación por los reclamos de improcedencia (descargos que se presentan dentro de un procedimiento sancionador) contra la imposición de papeletas, a pesar de que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone en su artículo 44° que no es posible establecer cobros en los procedimientos iniciados de oficio.⁵

A fin de contar con una opinión jurídica sobre el tema, la Adjuntía para la Administración Estatal emitió un informe⁶ en el cual se tomó en cuenta que el artículo 335° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, señala que el procedimiento administrativo de sanción se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción y, en caso de que [el infractor] se niegue a recibirla o firmarla, se tendrá por notificada; por lo que es válido afirmar que en tanto no se reconozca la comisión de una infracción o se acredite mediante una resolución o acto administrativo su comisión, el conductor o peatón debe ser considerado como presunto infractor, asistiéndole el derecho de defensa.

La emisión de la papeleta de la infracción es la formalización de una denuncia que hace la autoridad policial al haber detectado que se estaba cometiendo una infracción a las normas de tránsito. Posteriormente, la denuncia es elevada a la autoridad competente (la Municipalidad Provincial) y se da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El citado Decreto Supremo señala en su artículo 336° que se presume el reconocimiento de la sanción impuesta cuando la respectiva multa es pagada dentro de los siete (7) días hábiles de haber sido notificada o si no es impugnada dentro del plazo antes señalado; en este caso se procederá a emitir la respectiva resolución de sanción firme. En caso de que no se quiera reconocer la validez de la sanción impuesta, se deberá cuestionar la denuncia hecha por la autoridad policial a título de descargo de las imputaciones.

⁵ Artículo 44°.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.

44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.

⁶ Informe N° DP/AE-2005-029.

En la misma línea de lo dispuesto por el citado artículo 336°, el artículo 235° de la Ley N° 27444 describe que el procedimiento sancionador tiene sus etapas claramente marcadas. Estas son:

- Actuaciones previas o preliminares a la investigación.
- Inicio formal de la investigación del procedimiento mediante notificación.
- Plazo para descargos del administrado.
- Actuaciones de oficio a cargo de la autoridad instructora.
- Emisión de la resolución que decide la imposición de la sanción o la no existencia de responsabilidad y consiguiente archivo.
- Notificación de la resolución.

De esta forma, la papeleta no es un acto administrativo (a pesar de contener los requisitos esenciales de todo acto administrativo, como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular) debido a que el propio artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito señala que quien recibe la papeleta es un presunto infractor, y que con posterioridad a dicha recepción se deberá emitir la resolución de sanción firme.

Por estas consideraciones, la papeleta es una mera imputación de responsabilidad que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en los casos de no reconocimiento y reclamo de improcedencia de la papeleta ante el área responsable de la Municipalidad de conducir la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, ésta deberá remitir el expediente de reclamación al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con el respectivo dictamen que propone la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor.

El SAT de Lima ha venido exigiendo el pago de una tasa por concepto de reclamación por improcedencia de papeleta de tránsito a los presuntos infractores, lo que ha afectado y limitado su derecho de defensa, ya que condiciona su ejercicio al pago previo de una tasa a pesar de que no se ha demostrado administrativamente su responsabilidad.

La exigencia del cobro de la tasa por parte de los funcionarios del SAT de Lima, bajo el concepto de reclamo de improcedencia de las papeletas, contraviene el punto 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 27444, norma que establece que no procede la exigencia de cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio. Lamentablemente, ello ha venido ocurriendo con los descargos de responsabilidad tramitados vía la reclamación de papeletas de tránsito, a pesar de ser actos de fiscalización ordinaria y que sólo constituyen el inicio de un procedimiento sancionador, limitándose de esta forma el derecho de defensa,⁷ puesto que la papeleta es sólo una imputación de cargos y no existe aún resolución administrativa sancionadora.

⁷ No obstante ello, debemos aclarar que sí procede el cobro de la tasa por recursos administrativos de reconsideración o de apelación contra la resolución que resuelve el reclamo de improcedencia de las papeletas ya que, en este caso, estamos frente un derecho administrativo por un procedimiento iniciado por el propio administrado al contradecir la decisión de la Administración con su recurso.

Basándose en el Informe inicialmente emitido,⁸ la Oficina Defensorial de Lima instó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante comunicación del 31 de agosto del 2005⁹ a modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT de Lima. La modificación sugerida consistía en la eliminación del cobro de derechos de trámite por los reclamos de improcedencia contra papeletas.

La Municipalidad Metropolitana de Lima respondió mediante Oficio del 26 de enero del 2006¹⁰ que –de acuerdo al informe emitido por el SAT de Lima–¹¹ procede el cobro de derechos de tramitación por la presentación de reclamos de improcedencia contra papeletas, ya que lo consideran un recurso impugnativo y no la presentación de descargos, además de ser un servicio individualizado a favor del administrado.

No obstante la comunicación oficial señalada en el párrafo anterior, en el TUPA del SAT de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 911, publicada el 19 de febrero del 2006 en el Diario Oficial *El Peruano*, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, se ha eliminado el cobro del derecho de tramitación por improcedencia de papeletas, con lo cual la Municipalidad Metropolitana de Lima ha corregido la posición del SAT de Lima.

3.1.1.3. Cobros de derechos de tramitación en los procedimientos tributarios y no tributarios. Vulneración a las disposiciones de la Ley N° 27444 por traslado de costos del ente recaudador.

Se recibió la queja de un ciudadano (Expediente N° 2944-2005) en el sentido de que las tasas por derechos de tramitación establecidas por el SAT de Lima no son razonables y atentan contra su derecho de defensa, centrándose nuestra investigación respecto del cobro de tasas por los procedimientos tributarios y no tributarios de prescripción, tercería de propiedad y reclamaciones.

La Adjuntía para la Administración Estatal emitió un Informe,¹² en el cual se analizó el régimen de ingresos del SAT de Lima, teniendo en cuenta tanto las disposiciones del Edicto N° 225 del año 1996 como las normas y limitaciones de la Ley N° 27444, la cual dispone que toda entidad pública puede prestar servicios públicos administrativos. Para ello se debe sujetar al cumplimiento de las reglas de los artículos 44° y 45° de dicha ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Edicto N° 225 (concordante con el artículo 16° del Edicto N° 227), el SAT de Lima cuenta con los siguientes recursos:

- Los montos presupuestales asignados por la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana.
- Los recursos que se capten por contratos o convenios con otras entidades.
- Los recursos provenientes de donaciones y de cooperación técnica que se celebren conforme a ley.

⁸ Informe N° DP/AAE-2005-029.

⁹ Oficio N° 598-2005-DP/LIMA-GLS.

¹⁰ Oficio N° 202-2006-MML/SGC.

¹¹ Informe N° 004-082-00000338 del 14 de noviembre del 2005.

¹² Informe N° DP/AAE-2006-009.

- El 5% del monto total recaudado por el SAT.
- Otros que se obtengan por cualquier título con arreglo a la ley.

En el Informe se consideró que la Ordenanza N° 706-2004 de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el Régimen de Sosténimiento de la Recaudación Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y dispuso los montos a ser cobrados por el SAT de Lima por concepto del servicio de recaudación fiscal de la comuna para los ejercicios fiscales del último trimestre del 2004 al ejercicio 2007:

- Para el último trimestre del 2004 será 9%.
- Para el ejercicio fiscal 2005 será 9%.
- Para el ejercicio fiscal 2006 será 9%.
- Para el ejercicio fiscal 2007 será 7.5%.

Considerando que la Ordenanza N° 706 habría modificado el artículo 5° del Edicto N° 225, en el ejercicio 2006 el SAT de Lima habría incrementado sus recursos propios provenientes de las transferencias hechas por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Estos recursos le permitirían contar con el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En las estructuras de costos remitidas por el propio SAT de Lima se observa que los costos de las tasas cobradas por solicitudes de prescripción, tercerías de propiedad o reclamaciones sirven para atender los costos laborales, logísticos y de infraestructura del propio SAT de Lima, costos que en principio deberían ser cubiertos con los tributos que recauda para la Municipalidad Metropolitana de Lima y que le son transferidos a razón de 9% anual en aplicación de la regla de la comisión por recaudación de los tributos.

En Oficio del 23 de septiembre del año 2005,¹³ el Jefe del SAT de Lima remitió las estructuras de costos de las tasas por derechos de tramitación de los procedimientos de prescripción de deuda tributaria, prescripción de deuda de tránsito y transporte urbano, y de tercería de propiedad ante cobranza de obligaciones no tributarias.

En las estructuras de costo se observa que el SAT de Lima ha considerado los rubros costo de la mano de obra, costo de materiales y costos fijos que forman parte del propio presupuesto institucional del propio SAT, los cuales no deberían ser trasladados al administrado si es que la entidad cuenta con otros recursos, como sería el caso de las transferencias hechas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor del organismo recaudador.

Sobre la base del citado informe de la Adjuntía para la Administración Estatal, la Oficina Defensorial de Lima, mediante Oficio del 5 de abril del 2006,¹⁴ recomendó a la Municipalidad Metropolitana de Lima que modificase el TUPA del SAT de Lima, previa revisión de su estructura de costos, para lo cual se debería tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

¹³ Oficio N° 001-090-00002754.

¹⁴ Oficio N° 368-2006/OD-LIMA/BA.

En respuesta a esta recomendación, el SAT de Lima remitió a la Oficina Defensorial de Lima un Oficio de fecha 2 de junio del 2006,¹⁵ el cual contiene un Informe¹⁶ elaborado por la División de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Asuntos Legales del SAT de Lima, de fecha 22 de mayo del 2006, en el cual se señalan las siguientes conclusiones:

- No se está cobrando por los recursos tributarios de reclamación y de apelación.
- En el caso de los recursos no tributarios, el TUPA del SAT de Lima para los reclamos de improcedencia no exige pago alguno, salvo que se interponga un recurso de apelación y, en caso de ser declarado fundado, procede a devolver al administrado lo pagado por la tasa.
- La prescripción tributaria o no tributaria es considerada por el Código Tributario y por la Ley el Procedimiento Administrativo General como un medio de defensa, por lo que el SAT de Lima está facultado a realizar el cobro de una tasa por concepto de derecho de tramitación.
- Al estar encargado de organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios, el SAT de Lima tiene la necesidad de recuperar el costo en que se ha incurrido para realizar dichas actividades.
- El incremento de la comisión (de 5% a 9%) que viene cobrando el SAT de Lima a la Municipalidad Metropolitana ha sido autorizado y permitirá financiar cuatro (4) proyectos estratégicos institucionales: la adquisición de una nueva sede institucional, la gestión de la base de datos, la interconexión financiera y el desarrollo de un modelo integral de administración tributaria municipal.
- El cobro de tributos está directamente asociado con costos de recaudación. Por esta razón, al crearse órganos administradores de tributos se deben considerar los mecanismos que permitan el financiamiento de dichos costos. Una forma que se puede utilizar es la asignación de un porcentaje de la recaudación tributaria a ser transferido a dichos órganos recaudadores.
- Según el argumento de la Defensoría del Pueblo, ninguna entidad pública podría exigir cobros por derechos de tramitación pues indirectamente recibe partidas que derivan de los ingresos tributarios.

La respuesta del SAT de Lima es contradictoria ya que considera que la labor de todo ente tributario genera costos de recaudación, los cuales deben ser financiados en base a un porcentaje de la recaudación tributaria. No obstante ello, el SAT de Lima está facultado para realizar cobros por derechos de trámite por procedimientos administrativos que podría ofrecer en forma gratuita y cuyos costos también podrían ser asumidos por la comisión cobrada a la Municipalidad Metropolitana.

Los Estados de Ganancias y Pérdidas del SAT de Lima de los años 2003, 2004 y 2005, publicados en su Web oficial, arrojan utilidades por S/. 458,226.00, S/. 999,891.00 y S/. 1'040, 234.00, respectivamente. En lo que respecta al Ejercicio 2006, los Estados de Ganancias y Pérdidas del SAT de Lima han arrojado los

¹⁵ Oficio N° 001-090-0000.

¹⁶ Informe N° 174-082-00000003.

siguientes resultados: S/. 567,237.00 al Primer Trimestre y S/. 1'358,276.00 al cierre del Segundo Trimestre.

Las utilidades percibidas por el SAT de Lima en los ejercicios de los años 2003 al 2006 demuestran que el modelo de cobro de comisión por recaudación que vienen aplicando le permite atender sus egresos con los ingresos percibidos por dicho concepto, por lo que no resultaría el cobro por derechos de tramitación (salvo los cobros por aranceles de cobranza coactiva).

En contraposición con lo expresado por el SAT de Lima, cabe señalar y tener presente otro modelo de entidad administradora de tributos que no ha establecido el cobro de tasas para sus procedimientos, salvo los legalmente autorizados por el Código Tributario. Este es el caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entidad que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 24829, publicada el 8 de junio del año 1988, cuenta con un presupuesto administrativo que asciende al 2% de los ingresos que logre recaudar para el Tesoro Público.

La Ley N° 26432, publicada el 8 de enero del año 1995, estableció como recursos propios de la SUNAT el 2% de todos los tributos que administre y recaude para el Tesoro Público. Bajo este modelo de presupuesto, el organismo recaudador está motivado para buscar el constante incremento de la recaudación nacional de tributos ya que ello le permitirá contar con un mayor presupuesto para cumplir sus fines y objetivos. Por estas razones no está obligada a recurrir al cobro de tasas a los contribuyentes.

El SAT de Lima, a pesar de estar inspirado en el modelo de la SUNAT, no ha estructurado su presupuesto público en base a la comisión cobrada a la Municipalidad Metropolitana de Lima por los ingresos fiscales que logra captar. Por el contrario, traslada parte de sus costos operativos a los administrados vía el cobro de tasas para diversos procedimientos (entre ellos, el de prescripción tributaria y/o administrativa).

Los Estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y parte del 2006 evidencian que el SAT de Lima ha obtenido utilidades, las cuales podrían haber sido empleadas en la reducción (o eliminación) de los montos cobrados por derechos de tramitación al tener excedentes (utilidades), conforme lo dispone la Ley N° 27444 en su artículo 44º.¹⁷

¹⁷ **Artículo 44º.- Derecho de tramitación.**

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.

44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.

Por último, cabe señalar que la SUNAT no es la única entidad que ha optado por estructurar su presupuesto administrativo en base a los recursos directamente recaudados. Los organismos reguladores de los servicios públicos –OSINERG, OSIPTEL, OSITRAN y SUNASS– al amparo de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332,¹⁸ no estructuran sus presupuestos en base a recursos asignados por el Tesoro Público ni vía el cobro de tasas, sino más bien con cargo a porcentajes cobrados a las empresas supervisadas.

3.1.1.4. Responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del SAT de Lima. Vulneración al derecho de propiedad de los vehículos internados en los depósitos municipales.

En atención a la queja presentada por una ciudadana (Expediente N° 7914-2005) debido a los daños que sufrió su vehículo en un depósito municipal vehicular, solicitamos al SAT de Lima, en su condición de administrador de dichos establecimientos, que nos brindase información sobre las acciones y/o procedimientos que deben seguirse en caso de que un vehículo haya sufrido daños en un depósito municipal vehicular, y la posibilidad de que éstos puedan ser resarcidos por el organismo recaudador municipal.

Al respecto, mediante Oficio del 14 de noviembre del 2005,¹⁹ el SAT de Lima nos manifestó que los operadores de los depósitos municipales (empresas a las cuales se les ha asignado la concesión del servicio) son depositarios de los vehículos internados, por lo que asumen la responsabilidad, obligaciones y derechos que el Código Civil establece al respecto. Además, conforme a las cláusulas de los contratos suscritos entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y dichas empresas concesionarias, la Municipalidad no asume responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que se cause a los vehículos internados.

En atención a ello, la Oficina Defensorial de Lima solicitó a la Adjuntía para la Administración Estatal su opinión sobre la responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima con relación a la responsabilidad municipal por los hechos expuestos, emitiéndose un Informe.²⁰

En dicho Informe se concluyó que los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del SAT de Lima no han asumido contractualmente la responsabilidad patrimonial por los daños, pérdidas o sustracciones que puedan sufrir los vehículos internados en depósitos particulares contratados, en tanto dichos hechos ocurran durante el tiempo de permanencia en dichos locales.

No obstante ello, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el SAT de Lima no han considerado que bajo el supuesto de responsabilidad vicaria establecido por el

¹⁸ **“Artículo 10.- Aporte por regulación.**

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”.

¹⁹ El Informe N° 185-090-00000031 da respuesta al requerimiento de información efectuado por la Oficina Defensorial de Lima mediante Oficio N° 813-2005-DP/LIMA-GLS del 3 de noviembre de 2005.

²⁰ Informe N° DP/AE-2006-019.

artículo 1981° del Código Civil²¹ resultarían responsables de los daños generados por los depositarios.

Bajo el supuesto de responsabilidad vicaria, quien contrata a un tercero y lo tiene bajo sus órdenes, es responsable de los daños que pueda ocasionar durante la prestación del servicio. Se podría argumentar la aplicación de dicha responsabilidad, toda vez que los depósitos particulares prestan un servicio a la Municipalidad Metropolitana de Lima y se encuentran bajo la supervisión de los órganos del SAT de Lima.²²

Cabe señalar, adicionalmente, que las Divisiones de Administración de Depósitos y de Operativos Especiales, órgano del SAT de Lima, en cumplimiento de las obligaciones que le asigna su Reglamento de Organización y Funciones (conjuntamente con la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima), son responsables de supervisar las labores que llevan a cabo los contratistas que prestan el servicio de guardianía en depósitos, y de adoptar las acciones correctivas necesarias.

Las conclusiones del citado informe de la Adjuntía para la Administración Estatal fueron puestas en conocimiento de la Municipalidad Metropolitana y del SAT de Lima por la Oficina Defensorial de Lima. Las recomendaciones emitidas son las siguientes:

A la Municipalidad Metropolitana de Lima se le recomendó:

- Revisar las cláusulas de los contratos de servicios de guardianía de vehículos en depósitos municipales que ha suscrito, así como sus términos de referencia.
- Considerar la inclusión de la exigencia de pólizas de seguro por el daño de vehículos.
- Tipificar como causal de resolución del contrato el incumplimiento del deber de cuidar los vehículos a su cargo, y que sean detectados por la Municipalidad mediante quejas recibidas.
- Supervisar el correcto cumplimiento de los contratos de servicios de guardianía de vehículos en depósitos municipales por parte de las empresas contratadas para tal fin.
- Establecer un mecanismo de atención de quejas de los propietarios de vehículos afectados, a cargo de algún órgano de la Municipalidad o, de ser el caso, a cargo de la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Evaluar la posibilidad de resolver los contratos de servicios de guardianía de vehículos en depósitos municipales, celebrados con empresas que en algunos casos no han cumplido con sus obligaciones y en consecuencia, la propiedad de terceros se ha visto afectada.

²¹ Artículo 1981°

“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

²² Tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima como el SAT de Lima, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 801-2005-MML, resultarían responsables ya que debieron supervisar y controlar las labores que realizan las personas jurídicas contratadas como depositarios que no brindan un correcto servicio.

Al SAT de Lima se le recomendó:

- Supervisar, a través de las Divisiones de Administración de Depósitos y de Operativos Especiales del SAT, el correcto cumplimiento de los contratos de servicios de guardianía de vehículos en depósitos municipales.
- Establecer un mecanismo para la atención de quejas de los propietarios de vehículos dañados durante el periodo de internamiento.

En respuesta a la recomendación efectuada al SAT de Lima, esta institución nos manifestó²³ que a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 801 se encuentran a cargo de los depósitos municipales vehiculares, motivo por el cual decidieron cesar los internamientos en depósitos que no sean de su institución. Asimismo, solicitaron a la Municipalidad Metropolitana de Lima la resolución de los contratos con terceros administradores de depósitos debido a las irregularidades que habrían encontrado en dichos establecimientos.²⁴

3.1.1.5. Inicio de la cobranza coactiva de una papeleta de infracción de tránsito sin que se haya notificado la resolución de sanción firme. Vulneración al Derecho al Debido Procedimiento y al Derecho de Defensa.

La Oficina Defensorial de Lima atendió la queja (Expediente N° 8229-2005) presentada por el inicio de la cobranza coactiva de una multa de tránsito sin que se hubiera notificado válidamente la resolución de sanción firme a la que hace referencia el literal B) del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito. La mencionada resolución constituye el acto administrativo que establece la obligación que es exigible coactivamente.

Cabe señalar, al respecto que, al no existir una sanción firme, no existe un acto administrativo al amparo del cual se exija el pago de supuestas obligaciones a los administrados (ello se desprende de la revisión de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444),²⁵ ya que la papeleta de infracción de tránsito es una imputación de

²³ Oficio N° 185-090-00000072 del 7 de agosto del 2006.

²⁴ De acuerdo al informe, debido a esta situación han denunciado penalmente a los representantes legales de las empresas a cargo de la administración de depósitos municipales vehiculares.

²⁵ Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio

responsabilidad. Por consiguiente, es necesario que se lleve a cabo todo el procedimiento administrativo sancionador en el cual se arribe a conclusiones y se resuelva el caso determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa del ciudadano(a), es decir que se llegue a emitir el correspondiente acto administrativo.

Asimismo, la vulneración a los derechos de los administrados atenta contra el principio al debido procedimiento administrativo, también reconocido por la Ley N° 27444, y por el cual a todo administrado se le debe permitir el derecho de defensa, del cual no habría gozado el recurrente ya que se habría ordenado una acción de cobranza coactiva sin la existencia de un acto administrativo y sin que el ejecutado haya podido defenderse de la supuesta obligación que estaría pendiente de pago.

La Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva, Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165, dispone en su artículo 14²⁶ que para dar inicio a toda acción de cobranza coactiva, previamente debe haberse notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y no debe estar aún por vencerse el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente (sea éste de reconsideración o de apelación).

La Oficina Defensorial de Lima solicitó al SAT de Lima²⁷ información respecto a las fechas de la notificación de la resolución de sanción firme y de la resolución de ejecución coactiva y, habiéndose reiterado dicho requerimiento,²⁸ hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

3.1.1.6. Vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa. Procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra propietarios de vehículos sin notificarles la resolución que generó la obligación, en los casos en que son responsables solidarios por la comisión de infracciones de tránsito.

Una ciudadana solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo (Expediente N° 8645-2005) debido a que un vehículo de su propiedad fue secuestrado en el

todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

²⁶ Artículo 14°.- Inicio del Procedimiento

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

²⁷ Oficio N° 829-2005-DP/LIMA-GLS del 8 de noviembre del 2005.

²⁸ Oficio N° 246-2006-DP/LIMA-GLS del 3 de marzo del 2006.

procedimiento de cobranza coactiva iniciado por una papeleta de infracción de tránsito, debido a que era responsable solidaria de la multa, pero cuya resolución de sanción no le fue notificada..

En atención a ello se requirió información al SAT de Lima,²⁹ pedido que fue atendido el 13 de marzo de 2006.³⁰ En la respuesta se nos manifestó que de acuerdo a su interpretación del artículo 1183° del Código Civil (norma referida a las obligaciones indivisibles), la responsabilidad solidaria establecida por ley no admite liberación alguna y, por lo tanto, no correspondería la interposición de recurso administrativo alguno.

El SAT de Lima interpreta que la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no exige alguna resolución o documento adicional para ejecutar la deuda generada, siendo suficiente el propio acto *"mediante el cual se generó la obligación del pago"*, y bajo dicha interpretación, la Administración no está obligada a comunicar al propietario –responsable solidario de la multa impuesta– acerca de la comisión de la infracción.

No obstante estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo, en virtud del derecho a la defensa del que debe gozar toda persona, considera que en los casos en que se pretenda realizar un cobro coactivo a los responsables solidarios, ellos deben haber sido notificados previamente con el acto administrativo por el cual, como consecuencia de la responsabilidad solidaria, se le exige el pago de una deuda no cumplido por el deudor principal (el responsable directo de la infracción de las normas de tránsito).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979, Ley de Cobranza Coactiva, referido a la exigibilidad de la obligación, *"9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento"*.

En este caso, la Defensoría del Pueblo considera que los derechos a un debido procedimiento y a la defensa han sido vulnerados ya que al ciudadano no se le inició previamente un procedimiento de ejecución coactiva ni mucho menos se le notificó la existencia de la deuda.

Como consecuencia de lo anterior, cabría solicitar la aplicación del artículo 16° de la Ley de Cobranza Coactiva, norma que dispone que el Ejecutor Coactivo tiene la obligación de suspender el procedimiento coactivo, bajo responsabilidad (administrativa, civil y eventualmente penal), cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias: *"...d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución; e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-*

²⁹ Oficio N° 884-2005-DP/LIMA-GLS del 29 de noviembre del 2005.

³⁰ Oficio N° 176-090-00001049 del 13 de marzo del 2006.

administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18º, numeral 18.3, de la presente Ley...”

3.1.1.7. Comunicación dirigida al propietario de un vehículo recomendando que mantenga su vehículo libre de gravámenes por las faltas que se han cometido con dicho bien, a pesar de que él no es responsable por las infracciones impuestas.

El SAT de Lima dirigió a un ciudadano (Expediente N° 8467-2005) una comunicación mediante la cual se le informa que con su vehículo se cometieron infracciones al Reglamento Municipal de Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, por lo que se le insta a que lo mantenga libre de gravámenes *"para evitarle molestias como la detención del mismo"* (sic).

La Oficina Defensorial de Lima³¹ solicitó al SAT de Lima información respecto a las razones que sustentaban la comunicación cursada al ciudadano, toda vez que al tratarse de una infracción al Reglamento de Prestación del Servicio Público de Transporte, el responsable del pago es la empresa concesionaria y no el propietario de la unidad móvil.

A pesar de que se reiteró el pedido de información³², el SAT de Lima no ha dado respuesta aún al requerimiento de información, y no se ha podido determinar el motivo por el cual se dirigía la cobranza contra persona distinta al obligado.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, a la fecha, de acuerdo a la información brindada por el portal de Internet del SAT, el vehículo del recurrente no registra ninguna papeleta pendiente de pago.

3.1.1.8. Cobro de multa por no presentar declaración anual del Impuesto al Patrimonio Vehicular a pesar de no calificar, de conformidad con norma reglamentaria, como contribuyente de dicho tributo.

Un ciudadano (Expediente N° 9372-2005) adquirió un vehículo en febrero del 2005 y lo vendió en agosto del mismo año. De acuerdo a lo establecido por el artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal, los contribuyentes tienen la obligación de presentar declaración jurada cuando vendan el vehículo, y los nuevos adquirentes deberán hacer lo propio al año siguiente cuando hayan adquirido tal condición para efectos del impuesto.

Por ello, en la medida en que el ciudadano recurrente transfirió el bien antes del 1º de enero del año 2006, no se le podía considerar contribuyente en el ejercicio fiscal 2006 y por ello no tenía obligación de presentar una declaración jurada. Sin embargo, el SAT de Lima tiene una opinión en contra de lo señalado por el texto legal, considerando que procede la imposición de una multa al recurrente al no haberse presentado dicha declaración.

³¹ Oficio N° 831-2005-DP/LIMA-GLS del 09 de noviembre del 2005.

³² Oficio N° 245-2006-DP/LIMA-GLS del 2 de marzo del 2006.

Al respecto, solicitamos al SAT de Lima³³ que nos informe el fundamento de la sanción impuesta. Se nos manifestó³⁴ que, de acuerdo al artículo 9º del Decreto Supremo N° 22-94-EF, Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, los adquirentes de vehículos nuevos están en la obligación de presentar una declaración jurada dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de adquisición, lo que tendrá efectos tributarios a partir del próximo año, y que, en la medida en que se incumplió dicha obligación, se procedió a sancionar al recurrente.

Sin embargo, no se ha reparado en que el vehículo no era nuevo, sino que fue fabricado en el año 2000. Además, se debe tener presente que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Fiscal en su RTF N° 9265-5-2001, la obligación de presentar declaración jurada ante cualquier transferencia es exigible al vendedor que sea contribuyente (es decir que haya sido propietario al 1º de enero de dicho año), más no al comprador, quien sólo está obligado a presentar la declaración jurada anual, por lo que los cobros ilegales deben ser devueltos vía el procedimiento de pago indebido dispuesto por el Código Tributario.

3.1.1.9. Cobranza coactiva de papeleta de infracción de tránsito que no fue debidamente notificada, sin permitirse acogerse al descuento por pago dentro del plazo establecido por el reglamento.

Una recurrente (Expediente N° 1136-2006) pagó una papeleta de infracción de tránsito (el 8 de febrero del 2005) dentro del plazo establecido por el reglamento para el pago con el descuento del 50%. No obstante ello, posteriormente se embargó su vehículo mediante otra papeleta impuesta el mismo día y por el mismo policía que le impuso la papeleta cancelada, siendo ambas sanciones excluyentes toda vez que se relacionan con la presentación y vigencia de la licencia de conducir.

La recurrente tomó conocimiento de que, el 11 de febrero del 2005, la Policía Nacional del Perú (PNP) había solicitado al SAT de Lima la anulación de la papeleta cancelada y en su lugar remitió la que originó el embargo de su vehículo, la que incorporó un monto mayor a la cancelada. Esta papeleta no fue notificada a la recurrente y, a pesar de ello, se inició su cobranza coactiva.

Al respecto, solicitamos al SAT de Lima³⁵ información sobre la situación descrita. Se nos señaló³⁶ que la papeleta cancelada por la recurrente no le fue remitida por la PNP, motivo por el cual no se pudo imputar el pago realizado a dicho documento, remitiendo recién el 13 de diciembre de 2005 una comunicación solicitando su anulación.

Asimismo, se nos indicó que la recurrente debe cancelar el íntegro de la papeleta, tomando como pago a cuenta lo cancelado por la papeleta anulada,³⁷ no permitiéndole acogerse al descuento del 50% por el pago oportuno, a pesar de que

³³ Oficio N° 927-2005-DP/LIMA-GLS del 12 de diciembre del 2005.

³⁴ Oficio N° 045-090-00000125 del 20 de febrero del 2006.

³⁵ Oficio N° 167-2006-DP/LIMA-GLS del 10 de febrero del 2006.

³⁶ Oficio N° 176-090-00001136 del 2 de mayo del 2006.

³⁷ Cabe señalar que la recurrente solicitó que lo pagado sea imputado a la deuda que aún mantenía vigente, lo que fue admitido mediante Resolución de Departamento N° 066-049-00002636 del 27 de abril del 2006.

la primera de las papeletas fue abonada dentro del plazo y la segunda no fue debidamente notificada.

Debido a la situación descrita, la recurrente solicitó la compensación entre ambas papeletas. Sin embargo, el pedido fue desestimado, encontrándose en etapa de resolver la apelación presentada el 9 de junio del 2006. De acuerdo a lo manifestado por el SAT de Lima,³⁸ se ha solicitado a la PNP que informe respecto de la notificación de la papeleta a la recurrente y por la doble imposición de la sanción. En atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la impugnación, se instó al Jefe del SAT que disponga que se brinde respuesta por escrito a la solicitud presentada.

3.1.1.10. Criterios establecidos en el procedimiento de ratificación de ordenanzas que aprueban tasa por estacionamiento vehicular que exceden las disposiciones de la Ley de Tributación Municipal. Vulneración al Principio de Legalidad en materia tributaria.

Un grupo de vecinas y vecinos de La Victoria (Expediente N° 2704-2006) solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo debido a que la Municipalidad Metropolitana de Lima había ratificado las Ordenanzas de la Municipalidad Distrital de La Victoria que regulan la tasa por estacionamiento vehicular en dicho distrito.

Al respecto, se manifestó a la Municipalidad Metropolitana de Lima³⁹ que, de acuerdo con el inciso d) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, las municipalidades pueden establecer tasas por estacionamiento vehicular en "*zonas comerciales de alta circulación*". Sin embargo, en su Ordenanza N° 739 se señala que dicho tributo se cobra por el estacionamiento de vehículos en los espacios de la vía pública que pueden ser plazas, parques, avenidas o calles, que se encuentren autorizadas para ello, sin hacer mención alguna a la limitación establecida por la ley que hace referencia a zonas comerciales con alto tránsito.

En respuesta a nuestra comunicación, la municipalidad nos manifestó⁴⁰ que, de conformidad con un informe emitido por el SAT de Lima,⁴¹ la Municipalidad Distrital de La Victoria cuenta con las autorizaciones correspondientes para establecer estacionamientos en las vías bajo administración provincial y que se ha adecuado a los criterios de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto del monto a cobrar. Sin embargo, no hace mención alguna al hecho de que las tasas de estacionamiento, en cumplimiento del principio de legalidad, sólo pueden ser aplicadas en parqueos vehiculares de zonas comerciales de alta circulación y no en cualquier vía del distrito.

3.1.1.11. Vulneración a los principios de razonabilidad y legalidad. Propietaria de vehículo responsable por la infracción cometida, considerada como

³⁸ Mediante Oficio N° 1147-2006-OD-LIMA/BA recibido el 3 de noviembre del 2006.

³⁹ Oficio N° 302-2006-DP/LIMA-GLS del 17 de marzo del 2006.

⁴⁰ Oficio N° 1006-2006-MML/SGC del 4 de mayo del 2005.

⁴¹ Informe N° 004-082-00000472 del 5 de abril del 2006.

reincidente debido a que el conductor cometió similar infracción con otro vehículo.

De acuerdo al Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, Ordenanza N° 196, los propietarios de los vehículos son responsables exclusivos por prestarse el servicio de taxi sin contar con el certificado de operación correspondiente o que éste se encuentre suspendido, vencido o cancelado (Expediente N° 3396-2006).

Con el vehículo de una recurrente se cometió la referida infracción, motivo por el cual se impuso una papeleta de infracción de tránsito que fue cancelada el mismo día de la comisión de la falta. Sin embargo, posteriormente se le estuvo cobrando un monto adicional por dicha sanción por considerarla como reincidente, ya que al conductor del vehículo se le había impuesto anteriormente una sanción por similar infracción, pero que fue cometida cuando conducía el vehículo de otra persona.

Se solicitó al SAT de Lima⁴² el fundamento para considerar a la recurrente como reincidente. Al respecto, el SAT de Lima nos manifiesta⁴³ que en sus registros se encuentra pendiente el pago de la reincidencia. No obstante ello, señala que la recurrente presentó un reclamo en contra de la cobranza, pedido por el cual se emitió la Resolución de Departamento N° 066-039-00018873 del 16 de junio del 2006, por medio de la cual se procedió a dejar sin efecto el cobro de la reincidencia.

3.1.1.12. Obligación de que cada uno de los copropietarios de inmuebles declare individualmente. Vulneración a la Ley de Tributación Municipal que contempla la posibilidad de que uno de los condóminos declare como único propietario.

Una pareja de convivientes copropietaria de un inmueble (Expediente N° 3506-2006) presentó su queja debido a que cuando uno de ellos fue a presentar la declaración jurada anual de Impuesto al Patrimonio Predial del 2006 se le señaló que podía declarar únicamente por el porcentaje que le correspondía del referido bien, y que su condómino debería declarar por la parte restante, a pesar de que usualmente pagaban a nombre de uno de ellos.

En atención a lo señalado, se requirió información al SAT de Lima,⁴⁴ en la cual se nos señaló, mediante Oficio N° 176-092-00001268 del 20 de junio del 2006, que la recurrente presentó su declaración jurada señalando el porcentaje que le corresponde respecto del bien sujeto a copropiedad.

Asimismo, el SAT de Lima considera que la base imponible para la determinación del Impuesto al Patrimonio Predial es la cuota ideal que realmente corresponde al contribuyente, salvo que no se les comunique o no sea posible conocer los nombres de los condóminos y la participación que a cada uno le corresponde. Sin embargo, no hacen mención alguna al hecho de que están induciendo a los condóminos a declarar cada uno su porcentaje, no permitiéndoles acogerse a lo dispuesto por la ley.

⁴² Oficio N° 369-2006/OD-LIMA/BA del 5 de abril del 2006.

⁴³ Oficio N° 176-092-00001268 del 20 de junio del 2006.

⁴⁴ Oficio N° 369-2006/OD-LIMA/BA del 5 de abril del 2006.

3.1.1.13. Vulneración a los Principios de Legalidad y No Confiscatoriedad en materia tributaria. Aplicación del Criterio de Solidaridad para la determinación de arbitrios municipales.

Algunas vecinos y vecinos contribuyentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Expediente N° 4555-2006) presentaron su queja contra dicha institución debido a que, en aplicación del criterio de solidaridad, se les está cobrando arbitrios que implican en algunos casos hasta siete veces más del monto que resulta de la determinación que se le aplica a todos los demás contribuyentes (es decir, sin criterio de solidaridad).

Al respecto, solicitamos al SAT de Lima⁴⁵ que nos informase acerca de la forma en que se aplica el *Criterio de Solidaridad* para la determinación de arbitrios.

En respuesta a nuestro requerimiento, el SAT de Lima nos remitió⁴⁶ el Informe N° 180-082-00000027 del 5 de diciembre del 2005, que señala que el Tribunal Constitucional permite el cobro en función del criterio de solidaridad ya que si se toma en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes, éste habría sido establecido en función de las categorías de predios según el autoavalúo y la distinción de predios según su uso.

Debemos señalar, al respecto, que el Tribunal Constitucional, en el Proceso de Amparo N° 0592-2005-PA/TC iniciado por la empresa ROMANTEX S.A.C. contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, fallo emitido el 1 de diciembre del 2005,⁴⁷ expresó una opinión distinta a la que sostiene el SAT de Lima sobre el criterio de solidaridad, según los fundamentos que a continuación se subrayan:

“12° Asimismo, tal garantía obliga de forma inexcusable, a explicar de manera detallada dicho cálculo, en cada caso particular, esto es, en la labor de orientación al contribuyente (mediante consultas directas). Se recuerda que se trata de un derecho del administrado, pero más aun, de un derecho/deber de la persona de participar en los asuntos municipales de su jurisdicción (art. 31 Cont 1993). De igual manera, en aras del estricto cumplimiento al acceso a la información pública, es necesario que todo Municipio brinde la información sobre el presupuesto y ejecución del gasto por arbitrios, cada vez que este sea solicitado; debiendo ser incluido además, en los portales electrónicos en los casos que se cuente con dicho sistema.

13° Por su parte, al invocar la “solidaridad” para el uso del criterio capacidad contributiva en calidad de criterio excepcional, el Municipio se encuentra obligado a detallar en primer lugar, las razones socio económicas, que justifican que en el caso de su Municipio, dicho criterio les sea aplicable. Esto supone, que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo

⁴⁵ Oficio N° 876-2005-DP/LIMA-GLS del 25 de noviembre del 2005.

⁴⁶ Oficio N° 01-090-0003000 del 22 de diciembre del 2005.

⁴⁷ Proceso de Amparo en el cual se solicitaba la Inaplicación a su caso de la Ordenanza Municipal 03-97-MSI (arbitrios por limpieza pública, disposición final de residuos sólidos y parques y jardines), Ordenanza 02-97-MSI (arbitrio de serenazgo), Decreto de Alcaldía 07-98 ALC/MSI (actualiza las tasas por arbitrios para el ejercicio 1998 según IPC), Decreto de Alcaldía 04-99 ALC/MSI (actualiza las tasas por arbitrios para el ejercicio 1999 según IPC) Ordenanza 020 – MSI (reajusta el importe de arbitrios para el 2000 según el IPC), que regulan el régimen tributario de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, por haber sido emitidos contraviniendo los principios de legalidad y no confiscatoriedad.

otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, las mismas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. De igual manera, obliga a detallar cuánto es el porcentaje de solidaridad asumido por el Municipio y cuánto el trasladado.

14° De ello, el principio de solidaridad como sustento para apelar al uso del criterio capacidad contributiva, de ninguna manera, puede resultar una puerta de abierta discrecionalidad a favor de la administración, para ser aplicado de manera arbitraria. Evidentemente, el Tribunal Constitucional no puede fijar un criterio único en abstracto, pero si precisar que cualquier razonamiento empleado por el Municipio para justificar este criterio, tiene que ser adecuado, necesario y proporcional en sí mismo, para los fines buscados. Ello supone un máximo de coherencia y racionalidad de la administración municipal en las fórmulas empleadas, utilizando distribuciones porcentuales en escalas razonables y lógicamente, descartando de esta regla, a aquellos supuestos en los cuales, resulta evidente la ausencia de capacidad contributiva.”

Cabe señalar que, en aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el SAT de Lima debe buscar, en primer lugar, opciones de cálculo en donde no se considere el criterio de solidaridad y, luego, en forma excepcional, podrá recurrir a éste, aplicándolo sólo a determinados contribuyentes.

A manera de ejemplo debemos señalar el caso de la Casa Municipal N° 1 (Centro Histórico) en donde la empresa Atento del Grupo Telefónica originalmente pagaba, por concepto de arbitrios, en el año 2005, la suma de S/. 17,336.92 y, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional, debía pagar la suma de S/. 941.08, por lo que el SAT de Lima, analizando esta situación y aplicando el criterio de solidaridad, dispuso que en el año 2006 la empresa pagase la suma de S/. 14,216.27.

En otro caso, un predio destinado al uso de vivienda, ubicado en la Zona Industrial de la Plaza Empresas Eléctricas N° 109, pagaba por concepto de arbitrios, en el año 2005, la suma de S/. 125.40 y, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional, debía pagar la suma de S/. 202.39, por lo que el SAT de Lima, considerando esta situación, dispuso que en el año 2006 pagase la suma de S/. 125.40 (monto equivalente al pago mínimo para las viviendas ubicadas en la zonificación Casa Municipal N° 3).

3.1.1.14. Vulneración al Principio de Celeridad. Dilación en la tramitación de procedimientos tributarios y no tributarios.

Se presentaron varias quejas (Expedientes N° 4525-2006 y 7168-2006) por la demora en tramitar los procedimientos tributarios y no tributarios. La mayoría de ellas recibió atención luego de nuestra intervención. No obstante, un grupo de ellas no fue resuelto oportunamente.

Debido a ello se instó hasta en dos oportunidades al Jefe del SAT de Lima (Oficio N° 464-2006-OD-LIMA/BA del 24 de abril del 2006 y Oficio N° 534-OD-LIMA/BA del 16 de mayo del 2006) que dispusiese que se brindase respuesta por escrito a

las solicitudes presentadas. Luego de nuestras comunicaciones, se nos informó⁴⁸ que los pedidos fueron atendidos. A continuación se señalan los referidos pedidos

Cuadro N° 1

Recurrente	Fecha de presentación	Fecha de resolución ⁴⁹	Asunto
Luis Sotelo Vásquez	12/agosto/2005	Se ha efectuado nueva notificación	Solicitó anulación de acto de notificación de resolución toda vez que no fue remitida a su domicilio procesal ni al fiscal
Carlos Alejandro Mas Ortiz	26/octubre/2005	26/abril/2006	Solicitó devolución de pago que estima que se efectuó indebidamente
Roxana Raa Castillo	14/octubre/2005	22/mayo/2006	Solicitó la compensación de pagos de Impuesto Predial y Arbitrios efectuado a nombre de su padre ya fallecido
Luis Adolfo León Palomino	13/julio/2005	Pendiente de elevarlo a Municipalidad Metropolitana de Lima	Impugnación remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Oswaldo Flores Fernández	1/marzo/2004	23/mayo/2006	Solicitó devolución de Impuesto Predial que pagó indebidamente porque es pensionista

Elaboración: Defensoría del Pueblo. Oficina Defensorial de Lima.

3.1.1.15. Demora en la atención de pedidos de acceso a los expedientes de ratificación de Ordenanzas Distritales con contenido tributario.

Un recurrente presentó una queja (Expediente N° 6265-2006) debido a que, en reiteradas oportunidades, solicitó al SAT de Lima el acceso directo a expedientes de ratificación de ordenanzas distritales con contenido tributario, de tal forma que pudiese presentar sus observaciones, pero en todas las ocasiones se le ha requerido que lo solicite dentro del procedimiento establecido para el acceso a la información pública, y se le ha respondido muchas de las veces fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con referencia a este caso, se solicitó al SAT de Lima⁵⁰ que nos informase los motivos por lo que no se habría atendido los pedidos del recurrente, recibiendo como respuesta el Informe N° 004-082-00000450 del 22 de febrero del 2006.⁵¹

⁴⁸ Oficios N° 185-090-00000059 del 31 de mayo del 2006 y 185-090-00000056 del 25 de mayo del 2006.

⁴⁹ La información de los dos primeros casos es al 31 de mayo del 2006 y la de los restantes es al 26 de mayo del 2006.

⁵⁰ Oficio N° 164-2006-DP/LIMA-GLS del 10 de febrero del 2006.

De la documentación que se nos ha adjuntado podemos colegir que el 13 de septiembre del 2005 solicitó acceso a un expediente y, si bien se le dio respuesta dentro del plazo (27 de septiembre), la lectura se programó para el 30 de septiembre. Asimismo, sus pedidos presentados el 21 y 23 de diciembre del 2005 fueron atendidos mediante comunicación del 18 de enero de 2006. Por último, el 20 de abril del 2006 solicitó acceso directo a otro expediente y, si bien fue atendido mediante comunicación del 27 de abril de 2006, la cita fue fijada para el mismo día en que se remitió la comunicación, imposibilitando que pudiese tener acceso efectivo al expediente.

El recurrente señala, por otro lado, que se debería establecer un procedimiento más expeditivo para este tipo de trámite, de tal forma que la lectura de los expedientes pueda efectuarse a la brevedad, y no se tenga que recurrir al procedimiento de acceso a la información pública que está principalmente diseñado para atender la solicitud de copia de documentos.

3.1.1.16. Error en el llenado de papeleta de infracción de tránsito. Limitación al beneficio de descuento del 50% por pronto pago.

Un recurrente (caso del Expediente N° 9122-2006) solicitó nuestra intervención debido a que el 9 de mayo del 2006 se le impuso una papeleta de infracción de tránsito, la cual intentó pagar el mismo día en las oficinas del SAT de Lima. Sin embargo, en dicho lugar se le informó que no era posible hacerlo, toda vez que en la papeleta figuraba como fecha de infracción el 9 de julio del 2005, situación que no se podía confirmar en el sistema informático porque aún no figuraba registrada en los medios magnéticos.

Posteriormente, el recurrente tomó conocimiento de que, el 23 de mayo del 2006, la PNP había comunicado al SAT de Lima que 148 papeletas presentaban enmendaduras, y que dentro de ese grupo se encontraría la impuesta al recurrente, por lo que solicitaban que fueran procesadas a partir de la fecha de su presentación para que se pudiese computar correctamente el plazo para el acogimiento al descuento del 50% por el pago.

La Oficina Defensorial de Lima solicitó⁵² al SAT de Lima que informase si la papeleta impuesta al recurrente se encontraba dentro del grupo presentado por la PNP y, de ser afirmativa la respuesta, el motivo por el cual no se le habría permitido el pago con el beneficio establecido.

Al respecto, el SAT de Lima nos manifestó⁵³ que la papeleta fue procesada el mismo día de su ingreso a la institución, otorgándole plazo hasta el 24 de mayo del 2006 para pagar con el descuento del 50%.

Asimismo, el SAT de Lima nos informó que es correcta la afirmación de que el 23 de mayo recibieron la comunicación de la PNP respecto a la fecha desde la que se debe considerar el plazo para el descuento, pero que no existe una disposición que

⁵¹ Oficio N° 001-090-00003233 del 1 de marzo del 2006.

⁵² Oficio N° 622-2006-OD-LIMA/BA del 19 de junio del 2006.

⁵³ Oficio N° 186-090-00000934 del 23 de junio del 2006.

establezca un plazo distinto para el inicio del cómputo, motivo por el cual no se puede acceder a lo solicitado por la Defensoría del Pueblo.

3.1.2. Casos denunciados por actuaciones de los Servicios de Administración del interior del país.

3.1.2.1. SAT DE CAJAMARCA.

3.1.2.1.1. Quejas por cobros excesivos en los trámites.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) intervino ante cobros ilegales o arbitrarios efectuados por el SAT de Cajamarca con relación a derechos de tramitación, formularios y formatos.

Los cobros de derechos de tramitación se estarían realizando sin considerar que el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece condiciones para la procedencia del cobro, entre las cuales se señala que la entidad debe estar facultada por una norma de ley para exigir el cobro y consignarlo en su TUPA.

Por otra parte, los cobros realizados por formatos y formularios contravienen lo establecido por el artículo 154° de la Ley N° 27444, que establece que las entidades públicas que hagan uso de ellos los distribuirán en forma gratuita y con libre reproducción.

En vista de estas consideraciones, la Oficina Defensorial de Cajamarca sostuvo reuniones de coordinación con personal del INDECOPI y del SAT de Cajamarca con la finalidad de superar el problema y que no se considerase el cobro de formularios ni de formatos a los administrados.

El INDECOPI remitió a la Oficina Defensorial de Cajamarca el Informe N° 00014-2006/SDD-INDECOPI-CAJ, de fecha 19 de mayo del 2006, sobre los cobros ilegales a los administrados realizados por el SAT de Cajamarca por conceptos de derechos de tramitación y por obtención de formatos y formularios. La sede del INDECOPI en Cajamarca remitió el citado informe a la Comisión de Acceso al Mercado para su evaluación y pronunciamiento.

En el Informe del INDECOPI se señalaba que el SAT de Cajamarca, al amparo del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado por Ordenanza N° 027-2004-CMPC, venía exigiendo el pago de derechos de tramitación, sin contar con su propio TUPA ni estando facultado por norma con rango de ley.

Los costos de los formularios y/o formatos eran los siguientes: por Liquidación del Impuesto de Alcabala, S/. 9.52; por Declaración Jurada de Impuesto al Patrimonio vehicular, S/. 11.56; por Solicitud, S/. 2.38, por Declaración Jurada de Predio Rústico, S/. 3.40; por Declaración de Predio Urbano, la suma de S/. 3.40; por Hoja de Trámite, S/. 2.38; y, por Declaración Jurada de Hoja Resumen, S/. 3.09.

3.1.2.1.2. Observaciones al procedimiento de Acceso a la Información Pública.

La Oficina Defensorial de Cajamarca, en el desarrollo de sus labores, hizo llegar sus aportes al SAT de Cajamarca⁵⁴ con el propósito de perfeccionar sus procedimientos de acceso a la información pública. Se formularon las siguientes observaciones:

- Se exigía copia legalizada del DNI o acreditar la personería del representante de la persona jurídica que solicitaba la información. Cabe señalar, al respecto, que exigir este tipo de documentos es ilegal.
- El plazo señalado era de dos días y ello era prorrogable por dos días útiles. Cabe indicar, al respecto que, si bien la ley señala un plazo máximo de siete días, las prórrogas de los plazos sólo son excepcionales y deben ser realizadas sólo en determinadas circunstancias que lo ameriten.
- No se indicaba quién era el funcionario responsable de resolver el recurso impugnativo, lo cual es una exigencia de la Ley N° 27806 que, en su artículo 11° inciso e), contempla la figura de la apelación.

3.1.2.2. SAT DE CHICLAYO.

3.1.2.2.1. Demora en atención de pedidos. Vulneración al principio de celeridad.

La Asociación de Consumidores y Usuarios de Lambayeque presentó ante la Oficina Defensorial de Lambayeque una queja contra el SAT de Chiclayo ya que su sistema informático arrojaría información inconsistente, errada y desactualizada de los contribuyentes, afectando sus derechos e intereses.

La Oficina Defensorial solicitó⁵⁵ al Jefe del SAT de Chiclayo un informe sobre: (1) los mecanismos y procedimientos de ingresos de datos de los contribuyentes al sistema informático, (2) el procedimiento de verificación y validación de la información ingresada al sistema, (3) la evaluación realizada por el organismo recaudador municipal de la información recibida por el área de rentas al momento de iniciar sus actividades para garantizar la confiabilidad y veracidad de la base de datos (4) el margen de error que contiene el sistema informático; y (5) la cantidad de contribuyentes registrados en la base de datos.

El SAT de Chiclayo remitió⁵⁶ los Informes N° 095-2005-OI-GO/SATCH del Departamento de Informática y el Informe N° 013-010-0000050-2005 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en los cuales se informaba que en su sistema informático se había detectado pérdida de la información con un margen de error del 5%, que consideraban aceptable.

En vista de esta situación se remitieron copias de los informes del organismo recaudador municipal⁵⁷ al Colegio de Ingenieros de Lambayeque para que emitiese una opinión técnica especializada, y estableciese la confiabilidad de la base de datos del SAT de Chiclayo. Mediante Carta N° 1237-04/2005-CIP-CDL, el Decano del Colegio de Ingenieros de Lambayeque hizo llegar el Informe s/n, a

⁵⁴ Oficio N° 66-2006-DP/CAJ-AE de fecha 19 de mayo del 2006.

⁵⁵ Oficio N° 243-2005-DP/LAMB-AE.

⁵⁶ Oficio N° 243-2005-DP/LAMB-AE.

⁵⁷ Con Oficio N° 412- 2005 –DP/LAMB-AE.

través del cual trasladó las observaciones técnicas efectuadas por miembros de su orden, en el cual concluyó que el sistema informático tenía deficiencias.

La Oficina Defensorial de Lambayeque recomendó⁵⁸ a la Jefa de la Oficina de Control de Lambayeque que realizase una acción de control al sistema informático del SAT de Chiclayo.

La Oficina de Control de Lambayeque informó⁵⁹ que el organismo de control había tomado conocimiento de los presuntos hechos irregulares y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el Diario Oficial *El Peruano* se publicó el 10 de noviembre del 2005 la Resolución de Contraloría N° 482-2005-CG, mediante la cual se designaban sociedades de auditoría para determinar estados financieros, información presupuestaria y aspectos operativos de diversas entidades, entre ellas el SAT de Chiclayo.

3.1.2.2.2. Cobro de tributos cancelados previamente.

El señor Eusebio Lucero Pariacuri presentó una queja en la cual señala que con fecha 17 de marzo del 2005 canceló sus deudas tributarias de Impuesto Predial y Limpieza Pública correspondientes al año fiscal 2005. Sin embargo, mediante Carta N° 1984-2005-PC-DC-GO/SATCH, el SAT de Chiclayo le había comunicado que mantenía una deuda por dichos conceptos correspondientes al primer trimestre del 2005. El recurrente presentó, el 19 de mayo del 2005 una solicitud de anulación de cobros indebidos ante el SAT de Chiclayo, sin obtener respuesta a su pedido.

Atendiendo este caso, la Oficina Defensorial de Lambayeque recomendó⁶⁰ al SAT que adoptase medidas correctivas con relación a la deuda de Impuesto Predial que pretendía cobrar, a pesar de que éste había sido previamente cancelado ante la Caja N° 5, conforme se aprecia en el HR N° 00037822 y PU N° 00073824. Por su parte, el SAT de Chiclayo elaboró un Informe⁶¹ en el cual se concluyó que no existen medios probatorios que acrediten el pago de la deuda ni responsabilidad del personal de la referida entidad.

Cabe indicar que la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo (en el expediente N° 377-2005) está investigando si existe responsabilidad de los trabajadores del SAT de Chiclayo por omitir el registro de sus pagos, encontrándose en trámite la respectiva investigación (pericia al sello de la Caja N° 5 y otros medios probatorios que el fiscal considere pertinentes).

3.1.2.2.3. Cobro de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas. Vulneración de la gratuidad de los formularios conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444.

⁵⁸ Oficio N° 496-2005-DP/LAMB-AE.

⁵⁹ Oficio N° 020-2006-CG/ORH.

⁶⁰ Oficio N° 289-2005-DP/LAMB-AE.

⁶¹ Informe N° 011-08-2005-OAL-SATCH.

La Oficina Defensorial de Lambayeque realizó una intervención de oficio debido a que tuvo conocimiento de que el SAT de Chiclayo estaba efectuando cobros por la distribución de los formularios utilizados para la presentación de declaraciones juradas en el trámite de Licencia de Apertura de Establecimientos, por lo que solicitó⁶² al Jefe del organismo recaudador municipal información al respecto. Dicho pedido fue atendido y se informó⁶³ que según su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y el Texto Único Ordenado de Tasas (TUOT), aprobados por Ordenanza Municipal N° 001-2005-GPCH, en sus apartados 56 al 61, regulan el trámite de los requisitos y el importe de los derechos a cancelar para la obtención de Licencias de Funcionamiento.

En vista de esta respuesta, se cursó el Oficio N° 459-2005-DP/LAMB-AE, en el cual se recomendó⁶⁴ al Alcalde y al Concejo Municipal del Gobierno Provincial de Chiclayo la modificación de los procedimientos 56, 57, 58, 60 y 61 del TUPA del SAT de Chiclayo y el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 0006-2005-GPCH por ser ilegales. Posteriormente se remitió⁶⁵ al Secretario Técnico del INDECOPI de Chiclayo una copia del Oficio N° 459-2005-DP/LAMB-AE a fin de que procediese conforme a sus atribuciones.

La Comisión de Acceso al Mercado, en uso de sus atribuciones, emitió la Resolución N° 0112-2006/CAM-INDECOPI, en la cual se resolvió que la exigencia de cobros por la adquisición de Formatos de Declaración Jurada para trámites relacionados con Licencias de Funcionamiento, dispuesta en los procedimientos signados con los números 56, 57, 58, 60 y 61 del TUPA-2005, contravienen lo dispuesto en el artículo 154° de la Ley N° 27444.

3.1.2.2.4. Cobro de tasas por impugnaciones tributarias y no tributarias. Vulneración del Derecho de Defensa.

En noviembre del 2005, la Oficina Defensorial de Lambayeque realizó una intervención de oficio debido a que tuvo conocimiento de que el SAT de Chiclayo estaba efectuando cobros por concepto de derechos de interposición de reclamaciones de valores y deudas tributarias (impuesto al patrimonio predial, arbitrios, entre otros) y reclamaciones de valores y deudas no tributarias (por papeleta o resolución de sanción). Dichos cobros se encontraban establecidos en los procedimientos N° 73 y 74 de su TUPA.

En vista de estas consideraciones, mediante el Informe N° 017-2005-DP/LAMB del 4 de noviembre del 2005, se recomendó⁶⁶ al Alcalde Provincial de Chiclayo la modificación de los procedimientos N° 73 y 74 por afectar el derecho de defensa de los contribuyentes y contravenir los incisos 1 y 3 del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. El Gobierno Local contestó que los cobros exigidos eran legales.⁶⁷

⁶² Oficio N° 323-2005-DP/LAMB-AE.

⁶³ Oficio N° 01-013-00000318.

⁶⁴ Oficio N° 459-2005-DP/LAMB-AE.

⁶⁵ Oficio N° 475-2005-DP/LAMB-AE.

⁶⁶ El Informe N° 017-2005-DP/LAMB se remitió mediante Oficio N° 521-2005-DP/LAMB-AE.

⁶⁷ Oficio N° 245-2005-GPCH.

La Oficina Defensorial remitió⁶⁸ al Secretario Técnico del INDECOPI de Chiclayo el Informe N° 017-2005-DP/LAMB a fin de que procediese conforme a sus atribuciones. La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI de la ciudad de Lima se encuentra analizando el presente caso y se está a la espera de la correspondiente resolución.

3.1.2.2.5. Cobros por procedimientos de inscripción ordinaria y extraordinaria de nacimientos e inscripción ordinaria de defunción.

Intervención de Oficio iniciada por la Defensoría del Pueblo a raíz de los cobros que realiza el SAT de Chiclayo a los contribuyentes por los procedimientos de inscripción ordinaria y extraordinaria de nacimientos e inscripción ordinaria de defunción.

Mediante el N° 012-2005-DP/LAMB-AE se recomendó⁶⁹ al Gobierno Provincial de Chiclayo la suspensión del cobro de las tasas que se está efectuando por los procedimientos de inscripción ordinaria y extraordinaria de nacimientos e inscripción ordinaria de defunción y, en consecuencia, modificar los procedimientos 65, 67 y 69 de su TUPA.

Por ello, el Gobierno Provincial de Chiclayo informó lo siguiente:⁷⁰

“(...)He de acotar que la ley y el reglamento citado, precisa los plazos legales para el registro de los hechos inscribibles en el Registro de Estado Civil, así como el procedimiento administrativo para su inscripción extemporánea, y que las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijados por el TUPA del Registro (artículo 97° del D.S N° 015-98-PCM).

Que la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Estado de 1993, señala en su artículo 194° que las Municipalidades Provinciales tienen autonomía política, económica y administrativa; así como en el artículo 195° del acotado cuerpo legal dispone que los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad y que son competentes para administrar sus bienes rentas, crear modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, concordante con el artículo N° 196° del texto legal supremo que señala que son bienes y rentas de las municipalidades, los tributos creados por ley a su favor arbitrios, licencias y derechos creados por ordenanza municipal.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en los artículos 44° y 45° señala taxativamente “la procedencia del establecimiento de derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando para la entidad la prestación del servicio específico e individualizado a favor del administrado, o en función del costo derivado

⁶⁸ Oficio N° 522 2005-DP/LAMB-AE.

⁶⁹ Con Oficio N° 341-2005-DP/LAMB-AE se remite al Gobierno Provincial de Chiclayo el Informe N° 012-2005-DP/LAMB-AE.

⁷⁰ Oficio N° 754-2005-GPCH/A.

de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado...”, “el monto de derecho de tramitación es determinado en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.”

Por último, la Ley N° 27180 modificatoria del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en su artículo 66° precisa que las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público o administrativo, de competencia de las municipalidades de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Ante lo manifestado por el Gobierno Provincial de Chiclayo se exhortó al Alcalde a cumplir con la recomendación efectuada en el Informe N° 012-2005-DP/LAMB-AE, haciéndose las siguientes precisiones:

- Los artículos 46° y 47° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497, establecen plazos y requisitos para la oportunidad y procedencia de las inscripciones de nacimientos. Dicha norma no establece la exigencia de pago de tasa alguna para la inscripción de nacimiento dentro del plazo legal y fuera de él (inscripción ordinaria o extraordinaria). Lo mismo se prescribe en los artículos 23° y 24° del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N° 015-98-PCM.
- Si bien las Municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, no se debe confundir autonomía con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquélla le viene atribuida por el ordenamiento constitucional, su desarrollo debe realizarse con respecto a ese ordenamiento jurídico. El concepto de autonomía no supone que el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas por ley, sea contrario al ordenamiento jurídico.
- La Potestad Tributaria que la Constitución Política reconoce a las municipalidades no debe constituir la imposición de una barrera económica ilegal que limite o impida el ejercicio del derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2° inciso 1.
- Las tasas cuestionadas, que fueron creadas por la Ordenanza Municipal N° 028-2004-GPCH del 12 de noviembre del 2004, han contravenido el Principio Tributario de Legalidad o Reserva de la Ley debido a que los hechos (inscripción de nacimiento ordinaria y extemporánea e inscripción de defunción) se encuentran inafectos, de acuerdo a los artículos 42° y 98° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Estado Civil (RENIEC) y su reglamento, respectivamente. Es decir que, de acuerdo a Ley, los hechos o actos que venimos analizando se encuentran fuera del ámbito de aplicación de cualquier tributo.
- Al no configurarse los hechos generadores de la obligación tributaria, por encontrarse éstos al margen del campo de aplicación de los tributos, no se produce el nacimiento de la obligación tributaria. En consecuencia, no existen acreedor ni deudor tributario unidos por una relación jurídica tributaria, y no existe la posibilidad de exigir pago alguno.

El Gobierno Provincial de Chiclayo, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, hizo llegar copia de la Ordenanza Municipal N° 025-2005-GPCH/A,⁷¹ mediante la cual se dispuso la modificación de los procedimientos 66°, 67° y 69° del TUPA.

3.1.2.2.6. Cobro de tasa por solicitud de prescripción tributaria.

En este caso, una ciudadana presentó una Queja señalando que el 26 de abril del 2005 solicitó al SAT de Chiclayo la prescripción tributaria del Impuesto Predial correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000. Sin embargo, el SAT de Chiclayo le exigió el pago de S/8.25 nuevos soles por cada año a prescribir.

Con posterioridad se solicitó al SAT de Chiclayo que informase⁷² si dicha entidad efectúa cobros a los contribuyentes por concepto de prescripción por cada año fiscal de Impuesto al Patrimonio Predial. Dicha institución informó⁷³ que, conforme al TUPA, los derechos de prescripción se pagan por cada ejercicio fiscal y tipo de tributo debido a que cada tipo de tributo, debido a la periodicidad de éstos, tiene diferentes plazos de prescripción y cómputo. Así, por ejemplo, el Impuesto al Patrimonio Predial es de periodicidad anual mientras que los arbitrios tienen una periodicidad mensual. Por tanto, el análisis de la prescripción de las obligaciones tributarias se debe realizar según el caso concreto y tomando en cuenta la existencia de causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción a fin de declarar su transcurso o su suspensión.

Ante ello se recomendó al Alcalde y al Concejo Municipal de Chiclayo, mediante Oficio N° 485-2005-DP/LAMB-AE, que modificase el procedimiento N° 43 del TUPA (se cobra por el formulario 4402, esto es S/. 8.25 por cada ejercicio fiscal que los contribuyentes soliciten prescribir) por ser ilegal. Asimismo se remitió⁷⁴ copia del Oficio N° 485-2005-DP/LAMB-AE en mención a la Oficina Desconcentrada del INDECOPI de Chiclayo, para que procediese conforme a sus atribuciones.

Sin embargo, el Gobierno provincial de Chiclayo comunicó⁷⁵ que la tasa equivalente a S/.8.20, establecida en el procedimiento N° 43 del TUPA del SAT de Chiclayo, no estaba referida a los formularios 4401 y 4402, los cuales son de libre reproducción y distribución gratuita. Asimismo, informó que no se había tenido en cuenta que los procedimientos de prescripción de la deuda tributaria son procedimientos administrativos de naturaleza tributaria los cuales deben regirse por el Código Tributario y subsidiariamente por la Ley N° 27444. Además, el derecho que se paga por la tramitación de estos procedimientos es una obligación tributaria y, por ende, su regulación también se debe regir exclusivamente por las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal tributario.

Asimismo, indicó que los tributos o períodos fiscales son evaluados de manera individual debido a que la declaración de prescripción no siempre opera respecto a

⁷¹ Oficio N° 269-SGSG-2006.

⁷² Oficio N° 446-2005-DP/LAMB-AE.

⁷³ Oficio N° 01-013-00000356.

⁷⁴ Oficio 490-2005-DP/LAMB-AE.

⁷⁵ Oficio 245-2005/GPCH-A.

todos los tributos o períodos fiscales, debido a que se requiere que en dicha evaluación se verifique en forma independiente la presentación de la declaración jurada, el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la interrupción o suspensión del plazo y el momento de inicio del cómputo del plazo en cada tributo o período fiscal.

Por esta razón se exhorta⁷⁶ al Gobierno Provincial de Chiclayo a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Oficio N° 485-2005-DP/LAMB-AE, en el cual se recomendó al Alcalde y al Concejo Municipal de Chiclayo que modificase el procedimiento N° 43 del TUPA del SAT de Chiclayo. Cabe señalar que una copia de estos documentos se envió al INDECOPI.

Ante ello, el INDECOPI⁷⁷ señala que la actuación del SAT de Chiclayo consistente en la exigencia de pagos por la alegación de prescripciones de deudas tributarias que formulan los administrados, como consecuencia de las acotaciones efectuadas a ellos por parte de entidad administrativa, constituye una trasgresión a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 27444. Por esta razón, en su Resolución N° 0112-2006/CAM-INDECOPI, dispone que el Jefe del SAT de Chiclayo imparta las instrucciones correspondientes a los funcionarios de la entidad a la que representa para que se abstengan de exigir, a los administrados, pagos por concepto de alegación de prescripción de deudas tributarias en el marco de las acotaciones efectuadas por parte de dicha entidad, bajo apercibimiento de que su inacción sea calificada como falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.

3.1.2.3. SAT DE HUANCAYO.

3.1.2.3.1. Casos sobre los vehículos robados. Vulneración al derecho de propiedad.

Desde la creación del SAT de Huancayo hasta la fecha, la Oficina Defensorial de Junín ha registrado dos casos en los cuales dicho organismo municipal pretende ejecutar una deuda por incumplimiento del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, a pesar de que el supuesto obligado puso en conocimiento de la mencionada institución que los vehículos en cuestión habían sido robados. No obstante, el organismo recaudador no tomó en consideración este hecho y pretende cobrar por el bien mueble robado.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y otros con una antigüedad no mayor de tres años. En consecuencia, busca gravar el patrimonio del obligado por ser éste un indicio de capacidad contributiva. Resulta ilegal y antitécnico que se pretenda cobrar un impuesto patrimonial sobre un bien que ya no se encuentra dentro de la esfera jurídica patrimonial del administrado.

Se debe recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 968° del Código Civil Peruano, el robo constituye una causal de extinción de la propiedad. En consecuencia, los bienes robados no formarán parte de la esfera jurídica

⁷⁶ Oficio N° 574-2005-DP/LAMB-AE.

⁷⁷ Informe N° 031-2006/INDECOPI-CAM.

patrimonial de aquellos administrados que han sido víctimas de un acto de esta naturaleza.

Por efecto de todo lo anterior, deben existir procedimientos legales para que no se siga gravando con el Impuesto al Patrimonio Vehicular a quienes fueron propietarios de vehículos que luego fueron robados. Por estas consideraciones, creemos que la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través del Concejo Municipal, debe crear una ordenanza que regule el procedimiento a seguir para declarar administrativamente la baja de un vehículo robado.

Cabe mencionar, sobre el particular, que, de acuerdo a la información con que contamos, los casos de este tipo se presentaron en el año 2005, cuando dos ciudadanos presentaron su queja ante esta Oficina Defensorial por falta de proporcionalidad en la adopción de medidas de protección de la legalidad.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Municipalidad Provincial de Huancayo que dispusiese a través de una norma legal un procedimiento para declarar de baja un vehículo robado, y en consecuencia, que la relación jurídica-tributaria correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular no naciera. Por otro lado, se recomendó la suspensión de los procesos coactivos iniciados por estos casos.

El documento emitido por la Oficina Defensorial fue atendido por el SAT de Huancayo y se señaló que el robo del vehículo no se encuentra como causal de extinción de la propiedad en el Código Civil, careciéndose de fundamentos para declarar de baja al vehículo y, en consecuencia, que no se determine el respectivo Impuesto al Patrimonio Vehicular.

3.1.2.3.2. Caso de cobros de tributos previamente cancelados.

En los años 2004, 2005 y 2006 se detectaron casos en los cuales se ha requerido a ciertos ciudadanos que paguen tributos que supuestamente se encuentran pendientes de pago desde los años 1999, 2000, 2001 y otros, bajo apercibimiento de dar inicio al respectivo procedimiento de ejecución coactiva, aún cuando se trataba de obligaciones tributarias que ya habían sido oportunamente canceladas.

Posteriormente, los ciudadanos señalaron que habían cumplido oportunamente con el pago de las obligaciones tributarias que se les pretendía cobrar. Dado que el SAT de Huancayo recién comenzó sus operaciones en el año 2004, dichos pagos habían sido realizados en la Dirección de Rentas de la Municipalidad Provincial de Huancayo. En consecuencia, los referidos ciudadanos recibieron una solicitud del organismo recaudador municipal en virtud de la cual se les pedía el envío de los recibos de pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

En algunos casos, los contribuyentes no podían cumplir con lo solicitado ya que los correspondientes recibos de pago fueron destruidos o extraviados por los administrados. La Defensoría del Pueblo solicitó información a la Municipalidad Provincial de Huancayo para que buscarse en el sistema informático de la Dirección de Rentas si los contribuyentes requeridos habían cumplido o no con el

pago oportuno de las obligaciones tributarias. De esta manera, los ciudadanos contarían con información suficiente para que el SAT de Huancayo anulase los valores emitidos por incumplimiento del pago de obligaciones tributarias.

En el año 2005, la Federación Médica Peruana de Junín, representada por el señor Carlos Enrique Morales Mansilla,⁷⁸ presenta una queja en la Oficina Defensorial de Junín, en virtud de la cual refiere que el SAT de Huancayo pretende cobrarles por arbitrios municipales correspondientes al ejercicio fiscal 1999. Sin embargo, dichos arbitrios ya habrían sido cancelados en su debida oportunidad, como consta en las copias de los respectivos recibos de pago que se encuentran en el expediente, motivo por el cual se recomendó a la Municipalidad Provincial y al SAT de Huancayo el cumplimiento estricto del artículo 40° de la Ley N° 27444, que establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la constancia de pago realizado ante la propia entidad.

3.1.2.3.3. Problemas de coordinación entre el SAT y la Municipalidad Provincial de Huancayo.

De las quejas presentadas por diversos recurrentes se colige que no existe coordinación entre la Municipalidad Provincial y el SAT de Huancayo, en el ejercicio de sus competencias, ya que entre ambas instituciones se adjudican permanentemente la responsabilidad por la omisión o realización de algunos actos.

Existen casos donde el ciudadano tiene que ir de una entidad a otra. A modo de ejemplo, el SAT de Huancayo recibió una solicitud en la cual el administrado solicitó que se dejase sin efecto una multa que le fue impuesta por carecer de licencia de construcción. Para estos efectos invocó la aplicación de la Ley N° 28437, que extendió el plazo de regularización de edificaciones sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana.

La antes referida sanción fue originalmente impuesta por la Municipalidad Provincial de Huancayo. El SAT de Huancayo se rehusó a acceder a la solicitud presentada por el administrado pues argumentó que ellos no cuentan con las competencias necesarias y, asimismo, que no tienen conocimiento del caso, debido a que la Municipalidad Provincial de Huancayo no cumplió con comunicarles oportunamente el hecho. En su respuesta, el organismo recaudador municipal señala que la competencia para anular dicho valor le pertenece a su órgano emisor, es decir, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Cuando el administrado acudió a la Municipalidad Provincial de Huancayo le informaron que ellos no podían anular el valor emitido dado que, dicha competencia le había sido transferida al SAT de Huancayo y, por ende, dicho organismo era el competente para anular la multa. Tal como se puede apreciar, existe un permanente traslado de la responsabilidad de los mencionados organismos administrativos (SAT de Huancayo y Municipalidad Provincial de

⁷⁸ Expediente N° 4271-05.

Huancayo), pues no ejercen las competencias que les han sido asignadas, generándose graves perjuicios a los administrados que se encuentran en este supuesto.

Asimismo, se presentaron problemas con las declaraciones juradas del Impuesto Predial del año 2004. En efecto, en los primeros meses del 2004, antes de la entrada en funcionamiento del SAT de Huancayo, los ciudadanos cumplieron con presentar la declaración jurada del impuesto predial y abonar su monto ante la Municipalidad Provincial de Huancayo. Sin embargo, el organismo recaudador municipal impuso multas a varios administrados por no haber presentado oportunamente la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Predial.

Debido a que la municipalidad no había cumplido oportunamente con informar al SAT de Huancayo sobre las declaraciones que le habían presentado los administrados, el organismo recaudador inició los respectivos procedimientos de cobranza coactiva.

Sobre el particular se realizaron gestiones ante el SAT de Huancayo y ante la Municipalidad Provincial de Huancayo para que se suspendiesen los procesos coactivos, así como ante la Comisión de Asuntos Legales del Concejo Municipal. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta favorable. El SAT de Huancayo se niega a reconocer la presentación de las declaraciones juradas ante la municipalidad, aún cuando se continúa afectando a un gran número de administrados. En algunos casos, los administrados han pagado el importe exigido por el organismo recaudador por temor a las medidas cautelares que podrían ser dispuestas por los ejecutores coactivos.

A modo de ejemplo se tiene registrado el caso de un ciudadano⁷⁹ a quien el SAT de Huancayo le impuso una multa por no haber cumplido con la presentación de la declaración del Impuesto al Patrimonio Predial dentro del plazo fijado por la Ley de Tributación Municipal, no obstante que, con fecha 10 de febrero del 2004, el contribuyente había cumplido con la presentación oportuna de dicha declaración ante la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo recomendó al SAT de Huancayo que deje sin efecto el valor generado. Sin embargo, la entidad municipal no acató la recomendación.

3.1.2.3.4. No entrega de recibos de pago por tasas.

EL SAT de Huancayo no cumple con otorgar una copia del recibo de pago a aquellos administrados que efectúan el pago de tasas por concepto de procedimientos impugnatorios. En efecto, realizado el pago de las mencionadas tasas, el organismo recaudador emite dos juegos de recibos de pago: uno de ellos permanece en la caja para efectos administrativos internos y el otro deberá ser adjuntado al recurso de impugnación que se interpone. En consecuencia, el administrado se queda sin documento original alguno que pruebe la realización del pago de las mencionadas tasas.

⁷⁹ Expediente N° 3001-05.

3.1.2.4. SAT DE ICA.

3.1.2.4.1. No otorgamiento de los beneficios a los pensionistas. Vulneración a los Principios de Legalidad y debido procedimiento

Un ciudadano (caso del expediente N° 003-2006), con fecha 21 de diciembre del 2005, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el SAT de Ica, ya que esta entidad no le otorgaba el beneficio del descuento de cincuenta (50) UIT de la base imponible para efectos del Impuesto Predial, por ser pensionistas con una sola propiedad destinada a vivienda.

En la investigación realizada se pudo constatar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconoció al recurrente la pensión de jubilación a partir del 23 de octubre de 1993. Por ello, la Oficina Defensorial le recomendó al SAT de Ica que reconociese el beneficio a partir del momento en que el ciudadano presentó su solicitud.

El resultado de la intervención defensorial fue que el SAT de Ica acogió la recomendación. Cabe señalar que el problema que los pensionistas mantienen con los SATs se produce como consecuencia de que no han suscrito convenios de intercambio de información pensionaria con la ONP, las AFP, las Fuerzas Armadas y Policiales, lo cual permitiría que las bases de datos de cada SAT se encuentren actualizadas.

Por otra parte, es necesario subrayar que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal,⁸⁰ Decreto Legislativo N° 776, es la base legal para el otorgamiento del referido beneficio tributario para los pensionistas, siempre que sean propietarios de un (1) sólo inmueble y cuenten con una pensión que no sobrepase una (1) UIT mensual.

3.1.2.4.2. Vulneración del Principio de Legalidad por Cobros arbitrarios.

Según el expediente N° 1269-05, un ciudadano acudió a la Oficina Defensorial de Ica el 21 de noviembre del 2005, solicitando nuestra intervención defensorial por actos practicados por el SAT de Ica, entidad que le había solicitado el pago previo de las sumas de S/. 45.00 y S/. 15.00 Nuevos Soles por concepto de Inspección Ocular y Derecho de Trámite, respectivamente, para acogerse al beneficio dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal que hemos mencionado en el numeral anterior.

Nuestra oficina recomendó la exclusión de dichos cobros toda vez que no son requisitos que se encuentren contenidos en la referida norma. Asimismo,

⁸⁰ “**Artículo 19°.**- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo, el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.”

consideramos que la posición adoptada por la Administración vulneraría los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior. El SAT de Ica acogió nuestra recomendación, excluyendo de su TUPA el cobro de la inspección ocular. Sin embargo, aún mantiene el cobro por el derecho de trámite.⁸¹

La Oficina Defensorial de Lima continúa gestionando e intentando la eliminación del cobro por derecho de trámite. En tal sentido se mantienen reuniones continuas con el Gerente del SAT de Ica y con su Asesor Legal, quienes han mostrado disponibilidad para acoger las recomendaciones. Cabe precisar que en el recojo de la información realizado por la Adjuntía para la Administración Estatal se ha observado que el SAT de Pisco también efectúa similares cobros.

3.1.2.4.3. Vulneración al Principio de Legalidad – Cobros arbitrarios (tributos cancelados).

En los casos de quejas presentadas en los expedientes N° 134-2004 y N° 559-2005, con fechas 10 de febrero y 14 de septiembre del 2005, respectivamente, dos ciudadanos solicitaron la intervención de la Oficina Defensorial de Ica debido a que el SAT de Ica les exigía, mediante un procedimiento de cobranza coactiva, el cobro de papeletas previamente canceladas.

En las reuniones sostenidas con funcionarios del SAT de Ica, ellos informaron a la Oficina Defensorial que la data que obraba en la base de datos del SAT de Ica no se encontraba actualizada y que, debido a ello, el sistema registraba deudas pendientes de algunos contribuyentes.

La Oficina Defensorial recomendó que los funcionarios mantengan actualizado su sistema informativo y excluyan a los recurrentes que adjuntaron documentos que acreditan el pago efectuado. El SAT de Ica acogió las recomendaciones.

3.1.2.4.4. Vulneración al Principio de Legalidad – Inobservancia de obligaciones para el ejercicio de funciones o atribuciones.

En el caso del expediente N° 457-2006, una ciudadana solicitó la intervención de la Oficina Defensorial por un problema en el contenido de la notificación efectuada por el SAT de Ica, en virtud de la cual se le comunicó que: *“...se procederá a imponer las sanciones que correspondan según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, que impidiera el desarrollo de la presente diligencia...”*⁸²

En una reunión sostenida con el Gerente y Asesor Legal del SAT de Ica se reconoció que los funcionarios de dicha entidad no estarían facultados para imponer una multa a los contribuyentes en caso de que no permitiesen el ingreso a sus respectivos domicilios. Debido a ello se recomendó la modificación del contenido de las referidas notificaciones, debido al carácter coercitivo de éstas.

⁸¹ Sobre ello, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 1093-2-2003 (Exp. N° 2451-2002), señala que: “al respecto cabe agregar que la no presentación del recibo por derecho de trámite y del recibo por inspección ocular, no constituye un requisito de admisibilidad recogido por el Código Tributario, ya que tratándose de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria y no el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

⁸² Esta se debió a la campaña de verificación de los inmuebles, a través de una inspección ocular, para la cual requieren brindar las facilidades del caso al personal del SAT de Ica.

Manifestaron que acogerían nuestra recomendación (en dicha reunión se abordaron temas como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la privacidad, la fiscalización posterior, entre otros temas afines).

Cabe precisar que la Oficina Defensorial de Ica efectuó una recomendación similar a la anterior gestión del SAT de Ica, toda vez que de oficio intervinimos ante este tipo de notificaciones efectuadas en el año 2004. En esta oportunidad, también se acogió nuestra recomendación.

3.1.2.5. SAT DE PISCO.

3.1.2.5.1. Cobranza Coactiva basada en papeletas de tránsito falsas.

Con relación al accionar del SAT de Pisco,⁸³ la Oficina Defensorial de Ica reportado un caso (Expediente N° 1231-2005-DP/ICA) en el que dicha entidad inició un procedimiento de cobranza coactiva contra el recurrente, basándose en papeletas por infracciones de tránsito falsas, lo cual fue evidenciado mediante los Informes N° 002 y 003-2005-MPP-DI del auditor de la Municipalidad Provincial de Pisco.

La Oficina Defensorial de Ica, en aplicación del principio de razonabilidad, reconocido por la Ley N° 27444, recomendó la suspensión del procedimiento hasta que se dilucidase la veracidad o falsedad de las papeletas de tránsito. Además se señaló que el propio administrado había interpuesto recurso contra las papeletas de tránsito, el cual aún no había sido resuelto.

El SAT de Ica aceptó la recomendación y procedió a suspender la cobranza coactiva.

3.1.2.6. SAT DE PIURA

3.1.2.6.1. Exigencias de requisitos ilegales o arbitrarios para el acceso a la información pública.

En una intervención de oficio (Expediente N° 3072-2004), la Oficina Defensorial de Piura tomó conocimiento de que el SAT de Piura realizaba cobros arbitrarios por acceso a la información pública, por lo que procedió a cursar una comunicación⁸⁴ al Gerente General del SAT de Piura en la cual se le recomendó el estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Oficina Defensorial le manifestó al Gerente General del SAT de Piura⁸⁵ que el cobro de 0.125% de la UIT es ilegal ya que sólo están facultados a exigir el pago por costo de reproducción. Asimismo se les informó que no deben exigir copia autenticada del DNI y/o carta poder con firma legalizada, o compromiso de pago.

⁸³ Creado mediante Ordenanza Municipal N° 003-205-MPP del 17 de marzo del 2005, con Estatuto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2005-MPP del 14 de julio del 2005.

⁸⁴ Oficio N° 1590-2004-3072-04-Q-CO/DP.P, de fecha 28 de septiembre del 2004.

⁸⁵ Oficio N° 1777-2004-3072-04-Q-CO/DP.P, de fecha 19 de octubre del 2004.

La posición institucional del SAT de Piura⁸⁶ considera que el cobro de 0.125% de la UIT y requisitos de identificación del ciudadano no constituye una restricción al acceso a la información pública. No obstante esta primera posición, posteriormente se adoptó una segunda posición,⁸⁷ en la cual el Gerente General sostuvo que su institución realizaría las acciones para adecuar el próximo TUPA y Texto Único Ordenado de Tasas a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo cual se acogerían las recomendaciones defensoriales.

3.1.2.6.2. Falta de diligencia para el cumplimiento del plazo. Principio de Celeridad.

En el expediente N° 476-05, un ciudadano interpuso una queja contra el SAT de Piura ya que no obtuvo respuesta de la Administración respecto al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador (multa) por haber realizado, supuestamente, el servicio público de transporte en moto lineal.

La Oficina Defensorial le solicitó al Gerente General del SAT de Piura⁸⁸ un informe documentado sobre el resultado de la apelación interpuesta por el recurrente. En una segunda comunicación,⁸⁹ la Oficina de Piura le solicitó al señor Luis Benjamín Chunga, Jefe de la Oficina de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura, un informe sobre el resultado de la apelación.⁹⁰

La Oficina Defensorial le recomendó al SAT de Piura⁹¹ la conformación de un Tribunal de Multas con la finalidad de atender la carga procesal y aportar celeridad a las causas pendientes.

El organismo recaudador contestó⁹² con relación al caso materia de queja que, conforme a ley, el expediente había sido elevado conjuntamente con el recurso de apelación y, en consecuencia, dicha entidad carecía de competencia para atender lo solicitado.

Por otro lado, la Municipalidad Provincial informó⁹³ que había incorporado un nuevo miembro a su Tribunal de Multas, con lo cual busca acelerar los trámites y cumplir con los plazos.

El presente caso concluyó con la resolución administrativa que declaró fundado el recurso de apelación y se ordenó la entrega del vehículo.

3.1.2.6.3. Negativa para el acceso a la información pública.

Mediante expediente N° 2109-2005 se atendió la queja de un ciudadano en la cual se señalaba que el SAT de Piura había vulnerado su derecho de acceso a la

⁸⁶ Oficio N° 113-2004-GG/SATP, de fecha 5 de octubre del 2004.

⁸⁷ Oficio N° 097-2004-GC/SATP de fecha 28 de octubre del 2004.

⁸⁸ Oficio N° 528-2005-476-05-Q-CO/DP.P de fecha 15 de marzo del 2005.

⁸⁹ Mediante Oficio N° 556-2005, de fecha 28 de marzo del 2005.

⁹⁰ Al respecto, tuvo que emitirse un documento reiterativo mediante Oficio N° 739-2005-476- 05 Q-CO/DP.P de fecha 19 de abril del 2005.

⁹¹ Mediante Oficio N° 740- 05- 476 -05- Q- CO/ DP.P de fecha 19 de abril del 2005.

⁹² Mediante Oficio N° 010-2005-AL-SATP de fecha 21 de marzo del 2005, cursado por la asesora legal del SAT de Piura.

⁹³ Mediante Oficio N° 159-2005-GM/MPP de fecha 26 de abril del 2005.

información pública. Se pudo constatar que dicha institución no aceptó la solicitud presentada.

El personal de la Oficina Defensorial, luego de una comunicación telefónica con el Gerente de Operaciones del SAT de Piura, ingeniero Juan Carlos Arbulú Seminario, pudo solucionar el problema y logró que se acatasen las recomendaciones formuladas.

Este caso pone en evidencia el poco conocimiento de algunos funcionarios de los SATs respecto de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

3.1.2.6.4. Inejecución de resolución administrativa. Derecho a la Buena Administración.

Un ciudadano (Expediente N° 088-2003) presentó una queja en la cual señaló que el SAT de Piura le informó que por concepto de Impuesto de Alcabala se encontraba obligado a cumplir con el pago del 3% del valor de la transferencia. No obstante, el recurrente consideraba que las operaciones realizadas no se encontraban gravadas con el referido impuesto, y manifiesta que, a pesar de que se ordenó la devolución de lo cobrado indebidamente, la resolución emitida por el propio SAT no ha sido ejecutada.

La Oficina Defensorial solicitó⁹⁴ al Gerente General del SAT de Piura un informe documentado sobre las acciones dispuestas por su despacho para dar cumplimiento a la Resolución N° 1341-2002- SATP. Al respecto, el Gerente de Operaciones del organismo recaudador municipal manifestó⁹⁵ que, con fecha 28 de octubre del 2002, el organismo recaudador remitió el expediente a la Dirección de Tesorería de la Municipalidad Provincial para que cumplierse con efectuar el pago, correspondiéndole a dicha oficina atender el trámite (esta opinión también la comparte el Jefe de Asesoría Legal del SAT).⁹⁶

Dicha intervención defensorial concluyó con la ejecución de la Resolución N° 1341-2002-SATP, lo cual permitió el pago de lo cobrado indebidamente al ciudadano, ya que nunca debió exigir el cobro del Impuesto a la Alcabala en las primeras ventas.

3.1.2.6.5. Vulneración a los principios de predictibilidad y legalidad. Cobro en base a norma derogada.

Acudió a las oficinas de la Defensoría del Pueblo un ciudadano que formuló una queja contra el SAT de Piura (Expediente N° 0124-2005), ya que dicha entidad le había exigido el pago de la totalidad de una multa, a pesar de que el administrado se había acogido al descuento del 75%.

⁹⁴ Mediante Oficio N° 083-2003 de fecha 16 de enero del 2003.

⁹⁵ Mediante Informe N° 021- 2003-UT/SATP de fecha 17 de enero del 2003.

⁹⁶ Mediante Oficio N° 006-2003-AL-SATP de fecha 17 de enero del 2002.

Al recurrente se le impuso una multa⁹⁷ por prestar el servicio de taxi colectivo sin contar con una autorización conforme a lo establecido en el artículo 11-A° de la Ordenanza Municipal N° 075-97-CPP. La multa fue cancelada el mismo día en que fue impuesta, considerándose el beneficio de reducción del 75% del valor total de la multa al hacer el pago dentro de los cinco (5) primeros días. Cabe indicar que luego de efectuado el pago se procedió a liberar el vehículo.⁹⁸

Posteriormente, el ciudadano se enteró, como consecuencia del procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el SAT de Piura, que tenía una deuda por S/. 1,480.00 por el saldo de la multa pendiente de pago, ya que nunca tuvo derecho al beneficio de descuento por aplicación del vigente ordenamiento jurídico.⁹⁹ En vista de estas consideraciones, la Oficina Defensorial solicitó información al respecto¹⁰⁰ al personal del organismo recaudador, cuyo Gerente de Operaciones informó¹⁰¹ que el pago que hizo el recurrente fue con el único propósito de retirar el vehículo del depósito, por lo que se trataba de un pago a cuenta de la deuda total.¹⁰²

La Oficina Defensorial de Piura ha considerado que en este caso se cometió un error material atribuible a la propia Administración Pública (representada por la Municipalidad Provincial y el SAT de Piura), toda vez que en la papeleta se hacía referencia a una norma derogada, y que este error material pudo haber sido subsanado al momento de efectuarse el pago en las oficinas del SAT de Piura (en ellas debió informarse al administrado el monto correcto a pagar y la norma vigente o, en todo caso, registrarse como pago a cuenta al momento de expedirse el comprobante de pago). Si la Administración consideraba que no se había cancelado la multa, no debió entregar el vehículo ya que el pago sólo era a cuenta y no una cancelación como se le informó al administrado en su oportunidad.

3.2. Intervención de organismos del Estado que controlan las actuaciones de los SATs.

3.2.1. Intervención del Tribunal Fiscal.

El Tribunal Fiscal, conforme a lo señalado por el artículo 53° del Código Tributario, es uno de los órganos de resolución en materia tributaria, junto con la SUNAT, los SATs y los Gobiernos Locales. Este órgano, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, es el responsable de la emisión de la jurisprudencia administrativa nacional en materia de tributos, ya que constituye la última instancia administrativa en los procedimientos tributarios. Incluso algunas de sus resoluciones, al resolver un conflicto o una controversia tributaria, pueden llegar a

⁹⁷ Con fecha 6 de enero del año 2004.

⁹⁸ Incluso el recurrente fue informado, por el Jefe de Inspectores Municipales, que debía pagar la suma de S/. 480.00, en aplicación de la Ordenanza N° 0745-97, más el costo de internamiento del vehículo.

⁹⁹ La Ordenanza Municipal N° 075-97-CPP fue derogada por la Ordenanza Municipal N° 05-2000-C/CPP, con lo cual se eliminaron los beneficios de descuento de la papeleta por infracción A04-232, debiendo pagarse el 100% de la multa.

¹⁰⁰ Mediante Oficios N° 195-2005-124-05-Q-CO/DP.P de fecha 4 de febrero del 2005 y N° 387-2005-124-05-Q-CO/DP.P de fecha 22 de febrero del 2005.

¹⁰¹ Mediante Oficio N° 010-2005-GO-SATP de fecha 24 de febrero del 2005, que adjunta el Informe N° 032- 2005-UMAIT-DC-GO/SATP.

¹⁰² Incluso, mediante Oficio N° 021-2005-GO-SATP de fecha 7 de abril del 2005, el Gerente de Operaciones manifiesta que las papeletas de infracción de Tránsito son emitidas por la Policía Nacional asignada al control del tránsito, siendo ellos los responsables de no haber consignado que la Ordenanza Municipal N° 075-1997-C/CPP había sido modificada en cuanto al monto de la sanción pecuniaria, evitando de esta forma que los administrados interpretasen incorrectamente el monto de la infracción.

convertirse en fuente de derecho al adquirir el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo señalado en los artículos 102° y 154° del mencionado Código.

Son atribuciones del Tribunal Fiscal, vinculadas con la administración de justicia tributaria, las siguientes:

- Resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria.
- Resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a EsSalud y a la ONP.
- Resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
- Resolver en última instancia administrativa las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a esta última, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183°, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.
- Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.
- Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.
- Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.
- Resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Las funciones antes señaladas ponen en evidencia el importante rol que cumple el Tribunal Fiscal ya que su accionar tiene incidencia en la recaudación tributaria. Esta autoridad administrativa debe equilibrar no sólo los intereses del Acreedor Tributario, sino también asegurar el respeto de los derechos de los deudores tributarios, contribuyentes o administrados, y garantizar el pleno respeto de la seguridad jurídica en materia tributaria.

No obstante la importancia y relevancia de las decisiones adoptadas por el mencionado órgano colegiado, en la actualidad, la carga procesal del Tribunal Fiscal es demasiado elevada como consecuencia de que las primeras instancias administrativas tributarias, tales como los Gobiernos Locales o los SATs, no están cumpliendo con su rol de controlar los errores o excesos de sus órganos operativos,

de controlar la correcta determinación de la deuda tributaria, y de aplicar correctamente la función sancionatoria, de fiscalización y de cobranza coactiva.

El propio Tribunal Fiscal, atendiendo al pedido de información cursado por la Defensoría del Pueblo,¹⁰³ nos ha informado¹⁰⁴ que la actuación del SAT de Lima les ha generado un significativo incremento en las apelaciones.¹⁰⁵

Desde el primer semestre del año 2003 al primer semestre del año 2006, la carga procesal que el Tribunal Fiscal ha venido recibiendo, y que tiene como principal criterio las actuaciones de los diversos SATs en el ámbito nacional, demuestra que el SAT de Lima es el organismo que tiene mayor incidencia en la sobrecarga de labores de la citada instancia administrativa tributaria, tal como lo demuestra el siguiente cuadro elaborado por el propio Tribunal Fiscal en base al número de expedientes ingresados semestralmente:

Cuadro N° 2

Casos	2003-1	2003-2	2004-1	2004-2	2005-1	2005-2	2006-1
SAT LIMA	155	114	884	1792	2870	6301	1276
SAT PIURA	5	4	65	33	30	42	23
SAT TRUJILLO	90	80	100	115	57	98	62
OTROS SAT	0	0	0	4	5	6	22
TOTAL	250	198	1,049	1,944	2,962	6,447	1,383

Fuente: Oficio N° 04846-2006-EF/41.01 del Tribunal Fiscal.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De un total de 11,223 apelaciones tributarias elevadas a conocimiento del Tribunal Fiscal en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2003 y el 25 de julio 2006, 10,556 expedientes corresponden al SAT de Lima, 491 al SAT de Trujillo, 152 al SAT de Piura y 24 expedientes fueron remitidos de otros SATs.

En lo referente a la tramitación de recursos de queja con contenido tributario (actos por el procedimiento coactivo, asuntos de fondo, actuaciones concretas de la administración, aspectos que no califican como asuntos de naturaleza tributaria, no elevación de los actuados a la instancia correspondiente o contra resolución formalmente emitida), entre el 2003 y el 2006, el Tribunal Fiscal ha asumido 2,113 expedientes distribuidos de la siguiente forma: 2,030 remitidos por el SAT de Lima, 55 por el SAT de Trujillo, 21 del SAT de Piura y siete de otros SATs.

Bajo la clasificación de expedientes urgentes, la cual comprende los casos de desistimiento total, intervención excluyente de propiedad, corrección de resolución del Tribunal Fiscal, ampliación de resolución del Tribunal Fiscal y resolución de cumplimiento del Tribunal Fiscal, entre el primer semestre del año 2003 y el primer semestre del año 2006 se ha asumido una carga de 741 expedientes distribuidos de la siguiente forma: 676 provenientes del SAT de Lima, 36 del SAT

¹⁰³ Oficio N° 056-2006-DP/AE cursado por la Adjuntía para la Administración Estatal.

¹⁰⁴ Oficio N° 04846-2006-EF/41.01

¹⁰⁵ En el citado oficio del Tribunal Fiscal, su Presidenta, doctora María Eugenia Caller Ferreyros, nos ha informado lo siguiente: "Del análisis de dicha información se puede concluir que, a partir del primer semestre del 2004, la actuación del SAT Lima ha generado un significativo incremento en las apelaciones, en las que principalmente se discute la prescripción de la deuda y la determinación de la base imponible."

de Trujillo, 28 del SAT de Piura y un expediente del SAT de Cajamarca (caso de un recurso de apelación presentado directamente ante el Tribunal Fiscal).

Por último, la información remitida por el Tribunal Fiscal nos permite observar que es la segunda instancia administrativa la que ha emitido resoluciones revocatorias en un 29% de los recursos de quejas interpuestos contra los SATs y en un 15% de los recursos de apelación interpuestos, frente a 17% y 38% de expedientes que fueron confirmados por quejas y apelaciones. Del universo de 2,113 expedientes elevados en queja entre el 1 de enero del 2003 al 25 de julio del 2006, contra actuaciones de los SATs, el Tribunal Fiscal ha revocado 947 casos.

Cuadro N° 3

	Indeterminado Procesal	Revocatorio	Confirmatorio	Pedido de Información	Queja Proced. Coactivo	Asuntos de Fondo	Queja por Actuaciones Concretas	No Elevar Actuados
Quejas	42%	29%	17%	12%				
Apelaciones	25%	15%	38%	6%				
Temas por Quejas Revocadas					21%	4%	3%	3%
Expedientes	1,994 exp. quejas atendidas		2,507 exp. apelaciones		947 casos de quejas revocatorias			
Fallo RTF. Revocatorio	-----	-----	-----	-----	Si	Si	Si	Si

Fuente: Oficio N° 04846-2006-EF/41.01 del Tribunal Fiscal.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

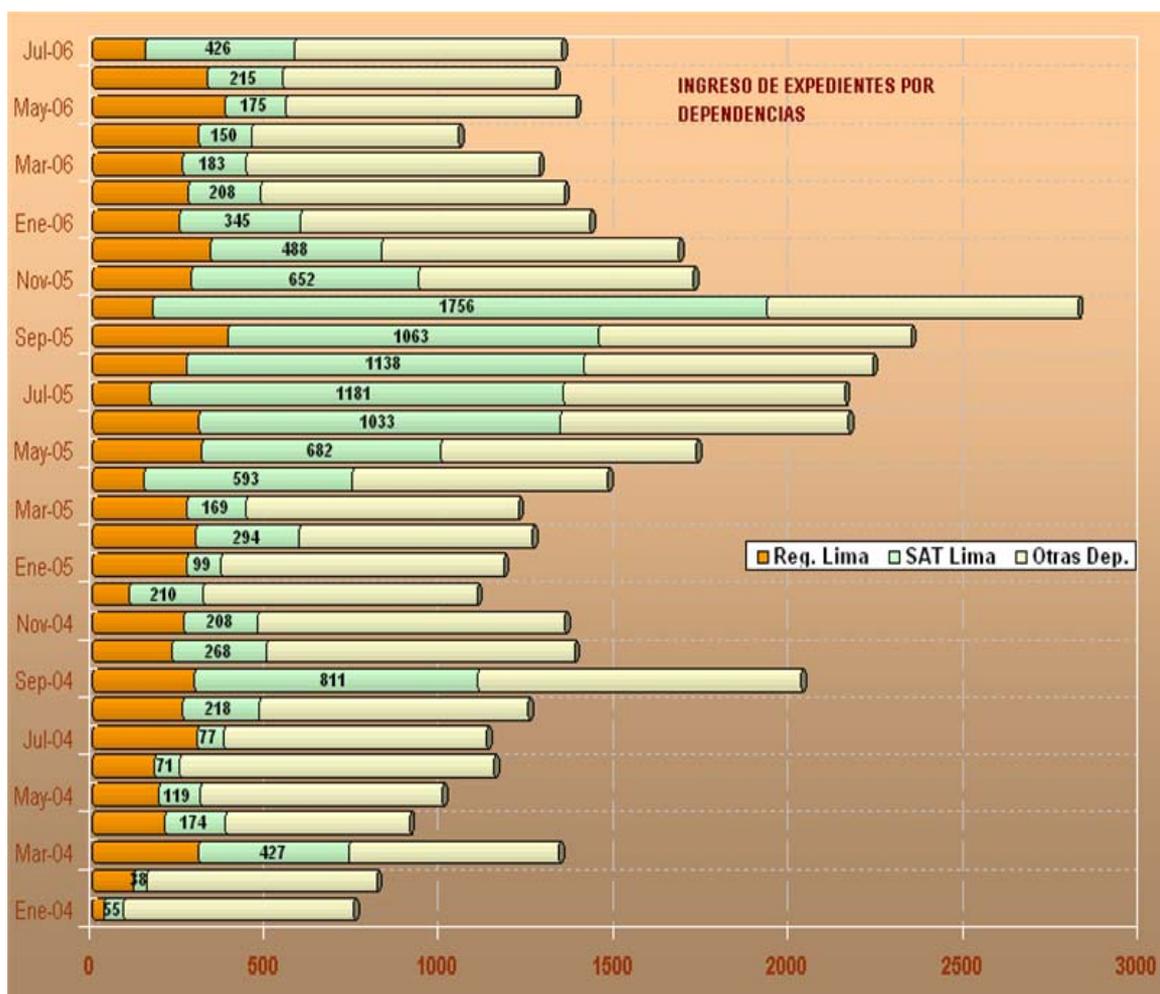
Las estadísticas elaboradas en base a la información remitida por el Tribunal Fiscal nos demuestran que los diversos expedientes con contenido tributario remitidos por los SATs representan una parte importante de la carga procesal que administran las diversas Salas de dicho Tribunal, incluso comparándola con expedientes remitidos por la propia SUNAT (Intendencia Regional Lima), como se observa en el siguiente cuadro elaborado por el mismo Tribunal.

Si se compara la carga procesal que el Tribunal Fiscal viene asumiendo desde enero del 2004 a julio del 2006, por expedientes elevados a su conocimiento desde la Intendencia Regional Lima de la SUNAT y del SAT de Lima, se puede observar que los remitidos por el segundo organismo son más numerosos y, considerando que los expedientes ingresan a la Mesa de Partes del Tribunal en orden cronológico, la segunda instancia debe hacer frente a expedientes de diversas cuantías de deuda tributaria, siendo desde ese punto de vista más importantes los expedientes remitidos por la SUNAT, que tienen un importante interés fiscal por su impacto en la recaudación nacional y en los recursos a ser transferidos al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Las mismas Salas del Tribunal que atienden las apelaciones contra la SUNAT (por tributos internos) atienden los expedientes interpuestos contra el SAT de Lima y demás administraciones tributarias municipales.

Al ser la segunda instancia administrativa nacional en materia tributaria, el Tribunal Fiscal debe atender las impugnaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por diversas administraciones tributarias (principalmente la SUNAT, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales y SATs que operan en el país). Debido a su carga de trabajo, el Tribunal cuenta con cinco (5) Salas Administrativas especializadas en tributos internos, mediante las cuales atiende

la carga procesal anual. Sin embargo, si dicha carga se ve incrementada por hechos extraordinarios, ello genera pasivos de expedientes no atendidos en el Tribunal, lo que ha ocurrido, y se debe a la elevada carga de expedientes como producto de apelaciones contra resoluciones del SAT de Lima. Dichos pasivos, a su vez, repercuten en la marcha de todas las Salas del Tribunal Fiscal, lo que se explica en los siguientes cuadros.

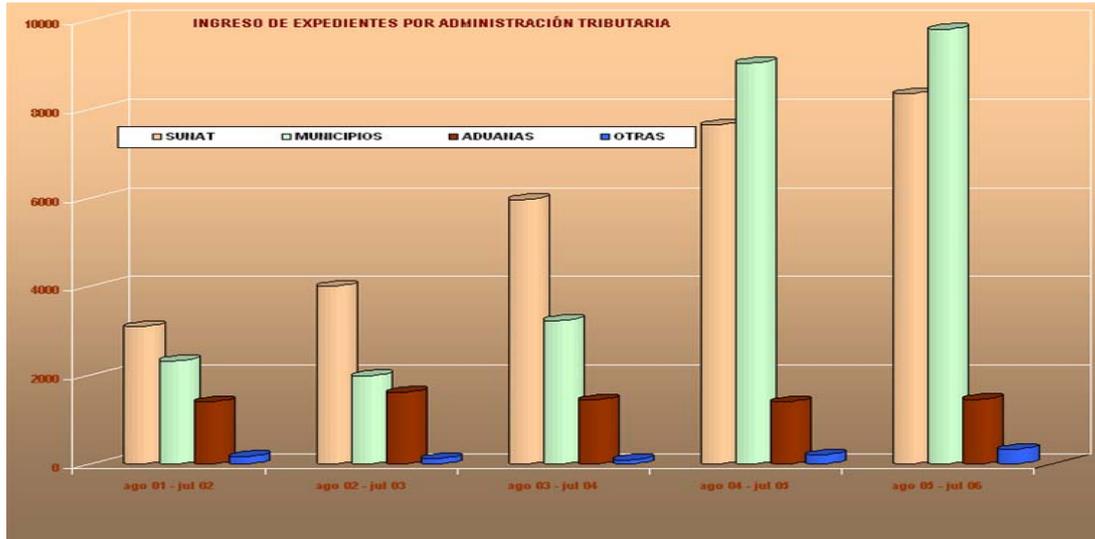
Cuadro N° 4



Fuente: <http://tribunal.mef.gob.pe/estadistica.htm>

En el cuadro precedente también debemos destacar que entre los meses de junio y octubre del año 2005, el Tribunal Fiscal recibió, sólo en cinco (5) meses, **6,171 expedientes** provenientes de medios impugnativos interpuestos contra lo resuelto por el SAT de Lima, lo que motivó que, al cuantificar el ingreso anual de expedientes del año 2005, el Tribunal Fiscal tuviese **9,148 expedientes** provenientes exclusivamente del organismo recaudador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual representa una considerable carga procesal.

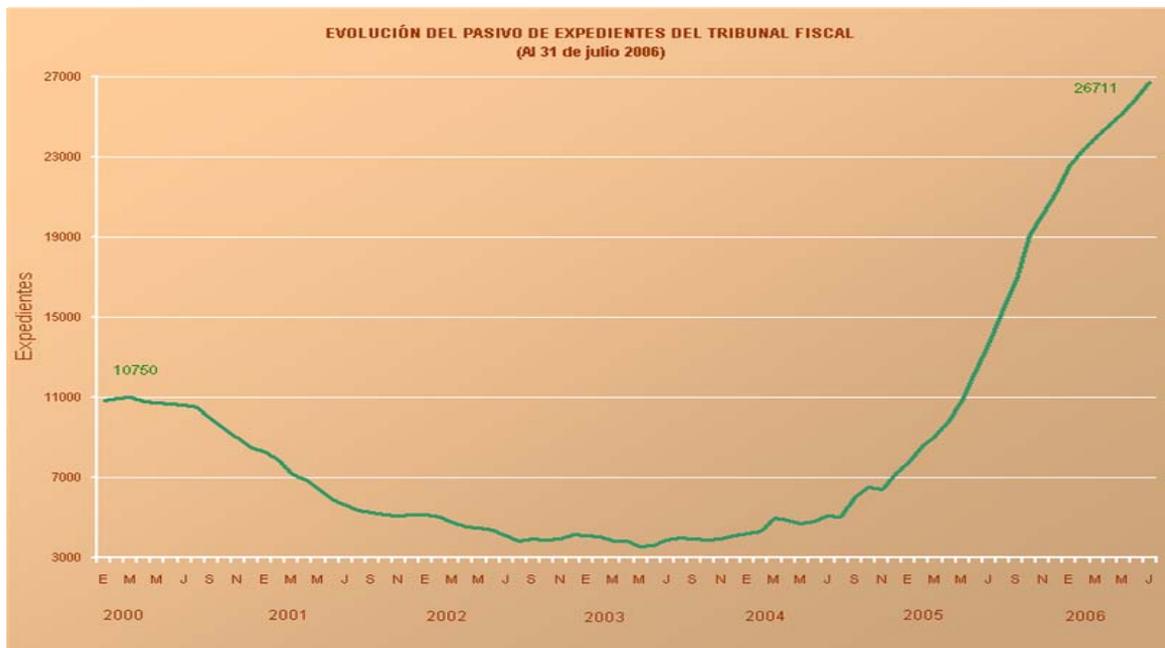
Cuadro N° 5



Fuente: <http://tribunal.mef.gob.pe/estadistica.htm>

El siguiente cuadro muestra que en el período comprendido entre marzo del año 2000 y septiembre del año 2004, el Tribunal Fiscal pudo controlar su carga procesal de expedientes pendientes de ser resueltos, reduciendo su *ratio* de pasivos. Lamentablemente, a partir de agosto del año 2004, la tendencia se revirtió ya que empezó a aumentar el número de expedientes remitidos por las Municipalidades.

Cuadro N° 6

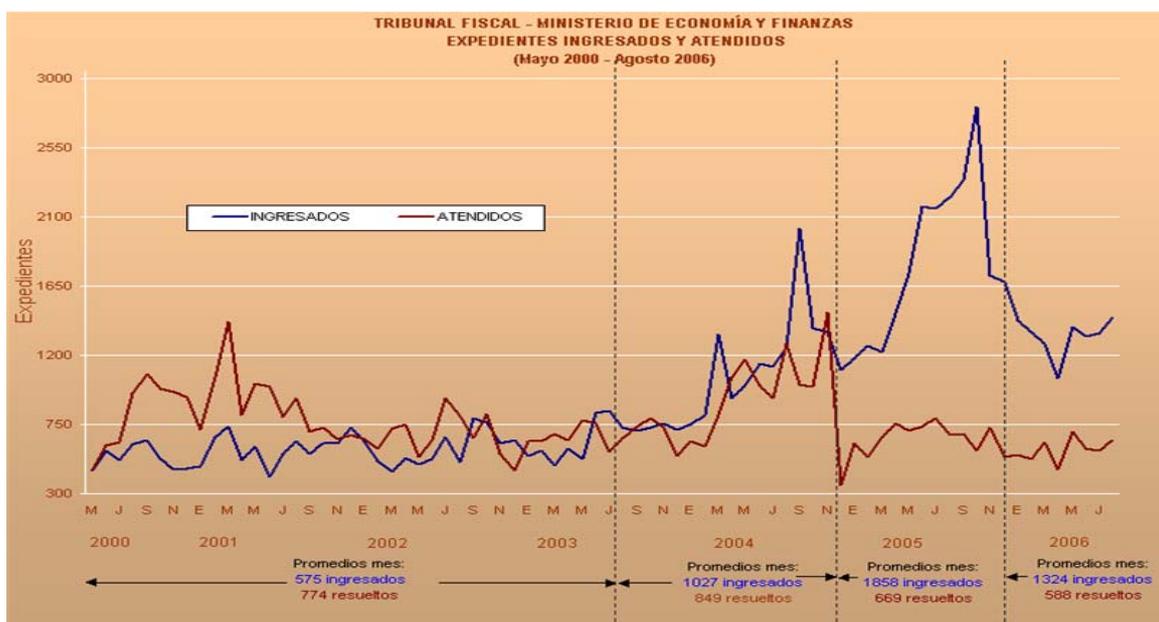


Fuente: <http://tribunal.mef.gob.pe/estadistica.htm>

En el cuadro precedente se evidencia que, a partir del mes de enero del 2005, el Tribunal Fiscal empezó a recibir una gran carga procesal (remitida

principalmente desde el SAT de Lima), la que ha originado la acumulación de pasivos de expedientes sin resolver, ocasionando demoras en la tramitación de los expedientes, a lo cual debe agregarse el hecho de que el propio SAT de Lima, en su oportunidad, no cumplió con remitir los expedientes administrativos, lo que dio lugar a las denuncias penales interpuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuadro N° 7



Fuente: <http://tribunal.mef.gob.pe/estadistica.htm>.

Por último, cabe señalar que, atendiendo a los incumplimientos o demoras del SAT de Lima en la remisión de los expedientes tributarios, el Tribunal Fiscal aplicó la Resolución N° 631-3-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, resolución que dispone que si bien dicho órgano tributario nacional no es competente para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria cuando incurren en responsabilidad penal, sí le corresponde al Poder Judicial aplicar las sanciones, previa denuncia que debe formular el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por lo expuesto se evidencia que la labor de los SATs, principalmente el SAT de Lima, es objeto de constante impugnación, ya que sus resoluciones referidas a las reclamaciones tributarias son objeto de apelación, lo que ha originado la sobrecarga de las Salas del Tribunal Fiscal, impidiéndole resolver muchos expedientes. Incluso se ha llegado a situaciones extremas que han motivado el inicio de acciones penales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, como se verá en el siguiente numeral.

3.2.2. Intervención del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) tiene como misión diseñar, proponer, ejecutar y evaluar, con eficiencia y transparencia, la política económica y

financiera del país a fin de alcanzar el crecimiento como condición básica conducente al desarrollo económico sostenido que implique el logro del bienestar general de la población.

Para tal efecto, ejerce las siguientes funciones: planea, dirige y controla los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto y tesorería; planea, dirige, controla las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado, así como armoniza la actividad económica; planea, dirige y controla los asuntos relativos a la política arancelaria; y administra con eficiencia los recursos públicos del Estado.

En consecuencia, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF es responsable de la política tributaria del país en todos los niveles de gobierno (central, regional y local), ejerciendo las siguientes funciones: evalúa y propone permanentemente las medidas de simplificación y reestructuración del Sistema Tributario, así como las normas reglamentarias pertinentes, en concordancia con la doctrina, técnica tributaria y legislación comparada; evalúa y opina sobre el comportamiento de la recaudación fiscal y sus efectos, en coordinación con los administradores de tributos; evalúa y elabora normas administrativas para el otorgamiento de beneficios tributarios de acuerdo a las normas vigentes; opina y propone las medidas técnicas y legales requeridas para el financiamiento público y su distribución; evalúa y emite opinión sobre los convenios y contratos sectoriales que incluyan la estabilidad o goce de beneficios tributarios; opina, desarrolla y propone lineamientos tributarios para acuerdos y convenios internacionales, en el contexto de los acuerdos que el Perú haya suscrito.

Asimismo, el MEF cuenta, como se ha señalado, con un órgano muy importante, el Tribunal Fiscal, cuya misión consiste en resolver oportunamente las controversias tributarias que surjan entre la Administración y los contribuyentes, interpretando y aplicando todas las disposiciones que contiene nuestro ordenamiento jurídico tributario, fijando criterios jurisprudenciales uniformes, proponiendo normas que contribuyan con el desarrollo del sistema tributario y aplicando los principios y valores que deben regir el sistema tributario nacional.

Conforme a las disposiciones del Código Tributario, el MEF sería el competente, al amparo del artículo 155º, para resolver los recursos de queja que se hubiesen presentado con referencia al Tribunal Fiscal, cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código. En estos casos, el Ministro de Economía y Finanzas es el responsable de emitir la correspondiente resolución administrativa dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal.

La otra forma de intervención, en materia tributaria, del MEF, es por intermedio de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, cuyo Defensor debe garantizar los derechos de los administrados en las actuaciones que realicen o gestionen ante las Administraciones Tributarias (entre ellas, los SATs) y el Tribunal Fiscal. Esta figura ha sido prevista por la Decimosegunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, norma que modifica algunas normas contenidas en el Código Tributario, y representa un mecanismo de control de los

excesos cometidos por las Administraciones Tributarias, y eventualmente por el propio Tribunal Fiscal.

Estos mecanismos de control administrativo no han sido suficientes para controlar las acciones, excesos e incumplimiento de los deberes de función de los funcionarios del SAT de Lima, llegando al conocimiento público resoluciones ministeriales que autorizan al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a dar inicio de acciones judiciales penales contra dichos funcionarios.

Mediante Oficio N° 1382-2006-EF/13, el MEF ha informado a la Defensoría del Pueblo que ha autorizado a su Procurador Público el inicio de ciento trece (113) procesos penales contra el SAT de Lima, entre el período comprendido entre diciembre del año 2004 y julio del año 2006 (estos casos están detallados en el Anexo N° 1 del presente informe).

Los mencionados procesos penales se encuentran referidos a la imputación de presuntas responsabilidades por los delitos de resistencia y desobediencia a la autoridad (artículo 368° del Código Penal)¹⁰⁶ y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377° del Código Penal).¹⁰⁷ Los hechos que constituyen materia de denuncias se habrían originado en vista de que los funcionarios del SAT de Lima no cumplieron con remitir oportunamente los expedientes administrativos al Tribunal Fiscal, lo cual demuestra, al margen del resultado judicial de dichos casos (y que podría originar una sanción penal desde tres meses hasta seis años de prisión), un grave y permanente incumplimiento de los deberes de función.

De la información que obra en las Notas de Prensa N° 111-2005-CCL, 133-2005-CCL, y especialmente en la N° 258-2006-CCL de la Cámara de Comercio de Lima se evidenciaría que las acciones penales iniciadas por el MEF contra el SAT de Lima estarían relacionadas con las conductas de los propios funcionarios del SAT y principalmente se deben a las siguientes acciones del SAT de Lima:

- No ha cumplido con presentar los informes requeridos por el Tribunal Fiscal.
- No se ha presentado copia de los valores de cobranza.
- No se han presentado informes sobre los montos consignados por los contribuyentes.
- No se ha cumplido con levantar los embargos de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.
- No se ha informado sobre los valores acotados, los embargos trabados ni los depósitos judiciales realizados.
- Se han cobrado obligaciones tributarias prescritas.
- No se han presentado descargos ante la queja de los contribuyentes.
- Se han dispuesto cobranzas coactivas, no obstante encontrarse en trámite los respectivos reclamos.
- Se han efectuado cobros ilegales de arbitrios de varios ejercicios.

¹⁰⁶ **Artículo 368°.-** El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

¹⁰⁷ **Artículo 377°.-** El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta y sesenta días-multa.

- No se ha presentado la documentación requerida por el Tribunal Fiscal en los plazos establecidos.

La existencia de los procesos penales representa una sobrecarga de las labores del personal del Tribunal Fiscal y del Despacho Ministerial y Procuraduría del MEF ya que la preparación de oficios, comunicaciones e informes a fin de preparar los antecedentes de las ciento trece (113) resoluciones publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* ha demandado tiempo valioso de los recursos humanos de dicho órganos. El personal de la Procuraduría del MEF incluso debe acudir ante las instancias policiales, fiscales y judiciales como parte del desarrollo de todo proceso penal, lo cual incluso le resta horas de trabajo en la defensa de otras causas a cargo del Ministerio y en las cuales existe un prioritario interés económico y un interés público mayor que las causas penales originados por el accionar de los funcionarios del SAT de Lima.

Por último, el MEF nos ha informado de la existencia de acciones contencioso-administrativas que son tramitadas ante el Poder Judicial, e interpuestas por el SAT de Lima y el SAT de Trujillo en contra de lo resuelto por el Tribunal Fiscal entre los años 2003 y 2006. En la información del Anexo N° 2 se observa que el SAT de Lima ha interpuesto cinco (5) acciones y el SAT de Trujillo una (1) acción contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

El SAT de Lima debe reevaluar su gestión y las acciones que vienen realizando sus funcionarios, analizándose las causas que originaron el inicio de los 113 expedientes penales (según lo señala la Cámara de Comercio de Lima). Se puede observar que algunos funcionarios no han tomado en cuenta los requerimientos y decisiones del Tribunal Fiscal, ni mucho menos han cumplido cabalmente con sus funciones. En el caso de los seis (6) procesos contencioso-administrativos mencionados en el párrafo precedente, consideramos que éstos reflejan la existencia de una absoluta disconformidad entre los argumentos y posiciones adoptadas por el Tribunal Fiscal y aquellas consideradas por los órganos operativos y de atención de reclamaciones de los SATs (de Lima y de Trujillo). Asimismo, consideramos que las acciones del SAT pueden no sólo haber generado supuestos de responsabilidad penal que debe ser determinada por los órganos jurisdiccionales correspondientes, sino que además existe una responsabilidad administrativa que debe ser determinada y sancionada.

3.2.3. Intervención del Poder Judicial.

El Poder Judicial adolece de muchos y graves problemas, uno de los cuales es la enorme cantidad de expedientes que ingresan y son tramitados anualmente por los distintos órganos jurisdiccionales, principalmente en materia civil y penal. Esta carga procesal sigue creciendo con el paso del tiempo en todas las instancias, lo cual genera una abultada carga de pasivos no atendidos.

Si consideramos que las acciones llevadas a cabo por el SAT de Lima han generado un cúmulo de apelaciones y quejas que han sobrecargado y dificultado las labores del Tribunal Fiscal, ello debería ser tomado en cuenta. Este efecto procesal dañino no debería repetirse respecto de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial ya que, si eso ocurriese, se afectaría a otros usuarios que sufren la

dilación o retardo de sus procesos judiciales laborales, penales, civiles o incluso constitucionales.

La afirmación señalada en el párrafo anterior tiene su sustento en que, al amparo de la Ley de Cobranza Coactiva vigente, Ley N° 26979 y su modificatoria, Ley N° 28165, los SATs pueden ser objeto de demandas de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, al amparo de lo dispuesto por el artículo 23°¹⁰⁸ norma que permitiría a los administrados la interposición de recursos judiciales con la finalidad de procurar que se respeten los derechos y principios que se encuentran contenidos en las disposiciones legales que regulan las materias administrativas y/o tributarias.

¹⁰⁸ **Artículo 23° Revisión judicial del procedimiento**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18° de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la presente Ley.

b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16°, numeral 16.5 de la presente Ley.

El Obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstenga de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.

23.4 La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

23.6 En concordancia con lo establecido en el artículo 392° del Código Penal, incurre en delito de concusión el Ejecutor o Auxiliar coactivo que, a pesar de tener conocimiento de la interposición de la demanda de revisión judicial, exija la entrega de los bienes mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa a que se refiere el artículo 22° de la presente Ley.

23.7 Sólo con resolución judicial favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32°, inciso 3) de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

A ello debemos sumar el aumento de la carga procesal que se podría generar como consecuencia de la interposición de demandas contencioso-administrativas contra resoluciones emitidas en materia no tributaria por las Municipalidades en su condición de segunda instancia administrativa (tales como multas administrativas vinculadas con tránsito, desarrollo urbano, entre otros) que los administrados podrían presentar en caso de que se finalicen los procedimientos administrativos y se obtenga una resolución negativa. También debemos considerar las demandas contencioso-administrativas que los propios SATs pueden presentar contra el Tribunal Fiscal, tal como ya vienen haciéndolo y hemos mencionado en párrafos precedentes.

En general, los SATs deberían tener presentes y hacer cumplir la totalidad de las disposiciones legales que contiene nuestro ordenamiento jurídico y las resoluciones del Tribunal Fiscal con la finalidad de evitar que los administrados cuenten con suficientes argumentos y fundamentos para iniciar demandas de revisión judicial. En la actualidad, debido al gran número de irregularidades que están viciando los procedimientos de ejecución coactiva tramitados por los SATs, el volumen de demandas de revisión judicial podría verse incrementado de manera exponencial, generándose que el Poder Judicial no se encuentre en la capacidad de resolver oportunamente dichas demandas y, en consecuencia, se generaría una gran dilación en la cobranza por parte de los SATs que, a su vez, podría generar una grave afectación del flujo de caja de la municipalidad.

A modo de ejemplo, en el caso del SAT de Lima, los ciento trece (113) procesos penales iniciados por el MEF podrían ser considerados como una muestra de problemas al interior del propio SAT de Lima ya que dichos procesos serían el resultado de incumplimientos de sus obligaciones para con el Tribunal Fiscal en la entrega de los expedientes que son objeto de apelación o queja tributaria.

Otro ejemplo de carga procesal que está siendo tramitada, en la actualidad, ante el Poder Judicial, son las siguientes causas en donde están involucrados los SATs de Ica y de Trujillo.

Cuadro N° 8

CASOS JUDICIALES DE REVISIÓN DE COBRANZA COACTIVA VINCULADOS CON EL SAT DE TRUJILLO - SATT					
ORDEN	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ORGANO	ESTADO
1	2004-50-160101SC01	Alejandro Vilca López	Ejecutor Coactivo SATT	Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la República	Confirmaron sentencia que declaró improcedente la demanda.
2	42-2005	William Oswaldo Lavado Rodríguez	Ejecutor Coactivo SATT	1° Sala Civil Trujillo	Concedieron apelación de sentencia.
3	3065-2002	William Oswaldo Lavado Rodríguez	Ejecutor Coactivo SATT	1° Sala Civil Trujillo	Concedieron apelación de sentencia.

Elaboración: Defensoría del Pueblo en base a información remitida por el Poder Judicial.

Cuadro N° 9

CASOS JUDICIALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS VINCULADOS CON EL SAT DE TRUJILLO - SATT					
ORDEN	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ORGANO	ESTADO
1	AV-452-01	SAT de Trujillo	Tribunal Fiscal	Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la República	Pendiente de resolver la apelación
2	1561-2002	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	1° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Emitido el dictamen fiscal y pendiente de resolver.
3	3065-2002	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	1° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Contestada la demanda y pendiente de resolver.
4	03-2003	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	2° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Con sentencia favorable al SATT y Tribunal Fiscal.
5	798-2003	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	2° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Contestada la demanda y pendiente de resolver.
6	1690-2003	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	1° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Contestada la demanda y pendiente de remitirse al Fiscal Superior.
7	819-2003	SAT de Lima	SATT / INDECOPI	1° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Con dictamen favorable y pendiente de resolver.
8	2256-2003	Promotora El Dorado	SATT/Tribunal Fiscal	2° Sala Contencioso-Adm. de Lima	Saneado el proceso y pendiente de dictamen fiscal.
9	5428-2004	Dakota Gaming	SATT/ Mun.	4° Juzgado	Saneado el

		SAC.	Prov. Trujillo	Civil de Trujillo	proceso y pendiente de dictamen fiscal.
10	6281-2004	Hernán Vargas Domínguez	Ejecutor Coactivo	5º Juzgado Civil de Trujillo	Con sentencia favorable.
11	04-0044.2SC	SAT de Trujillo	Tribunal Fiscal	2º Sala Contencioso-Adm. de Lima	Concedieron apelación de auto al MEF.
12	872-2004	Promotora El Dorado	SATT y Tribunal Fiscal	2º Sala Contencioso-Adm. de Lima	Concedieron apelación de auto al MEF.
13	3063-2004	Promotora El Dorado	SATT y Tribunal Fiscal	1º Sala Contencioso-Adm. de Lima	Con sentencia favorable.
14	1294-2005	Félix Antonio Siu Poma	SATT y Tribunal Fiscal	2º Sala Contencioso-Adm. de Lima	Contestada la demanda pendiente de resolver.
15	981-2005	Banco Interamericano de Finanzas	SATT/ Mun. Prov. Trujillo	2º Juzgado Civil de Trujillo	Concedieron apelación de sentencia.
16	236-2005	Cámara de Comercio de la Libertad	SATT y Tribunal Fiscal	1º Sala Contencioso-Adm. de Lima	Contestada la demanda pendiente de resolver.

Elaboración: Defensoría del Pueblo en base a información remitida por el Poder Judicial.

Cuadro N° 10

CASOS JUDICIALES VINCULADOS CON EL SAT DE ICA – SATI					
ORDEN	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ORGANO	ESTADO
1	049-2006	Ana Vilca Rojas	SAT de Ica	1º Sala Civil de la Corte Superior de Ica	Por calificar demanda.
2	262-2003	Punto Corporativo SAC.	SAT de Ica	1º Juzgado Civil de Ica	Archivado, demanda rechazada.
3	1109-2005	William Oswaldo Lavado Rodríguez	SAT de Ica	1º Juzgado Civil de	Por sentenciar.

				Ica	
4	2263-2004	Francisco Bautista Hernández	SAT de Ica	2° Juzgado Civil de Ica	Proceso de Amparo sentenciado.
5	1192-2005	Luis Espino Delgado	SAT de Ica	2° Juzgado Civil de Ica	Impugnación de resolución administrativa, para sentenciar.
6	261-2006	Punto Corporativo SAC.	SAT de Ica	2° Juzgado Civil de Ica	Impugnación de resolución administrativa, demanda admitida.

Elaboración: Defensoría del Pueblo en base a información remitida por el Poder Judicial.

Está en las manos de los SATs modificar la conducta de sus funcionarios al interior de sus procedimientos, y mejorar la cultura de servicio hacia los administrados, considerando en particular la carga procesal que generan al propio Poder Judicial, la cual podría ser resuelta en muchos casos en la vía administrativa.

3.2.4. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público, organismo constitucionalmente autónomo, está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia. Es por ello que interactúa con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con la salvedad de que su intervención se encuentra basada en la defensa de la legalidad, intereses públicos y de la correcta administración de justicia.

Entre sus funciones se pueden enumerar las siguientes:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de Justicia.
- Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
- Conducir, desde su inicio, la investigación del delito.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la Ley contempla.

El Ministerio Público no sólo vela por la moral pública, la persecución de los delitos y la reparación civil, sino que también es responsable de velar por la prevención del delito. Estas labores demandan recursos humanos y materiales, los cuales son cubiertos con los ingresos fiscales que le transfiere el Tesoro Público ya que, para que pueda ser admitida una denuncia penal, no se requiere pago alguno de los ciudadanos ya que el trámite en el Ministerio Público es gratuito.

Por mandato de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 52, los representantes del Ministerio Público intervienen en diversos procesos como los siguientes: penales, de familia, o contencioso-administrativos, para lo cual cuenta con fiscales especializados en temas Penales, de Familia y Civil responsables de dichos procesos. Por el tipo de casos que se vinculan con el accionar de los SATs en el territorio nacional, la intervención del Ministerio Público comprende a los Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Superiores Civiles para las acciones contencioso-administrativas.

Atendiendo a la existencia de ciento trece (113) denuncias penales formuladas por el MEF contra el SAT de Lima, y a los procesos penales en los que está involucrado el SAT de Trujillo, se pone en evidencia la carga procesal que debe asumir el Ministerio Público en casos vinculados con los SATs.

Cuadro N° 11

CASOS JUDICIALES CON CONTENIDO PENAL VINCULADOS CON EL SAT DE TRUJILLO - SATT					
ORDEN	EXPEDIENTE	INCUPLADO	DELITO	ÓRGANO	ESTADO
1	5006-2001	Gino Nelson Reyes Álvarez	Delito contra la fe pública	4° Juzgado Penal de Trujillo	Pendiente de solicitar embargo de bienes.
2	2571-2003	Eulogio Menchola Alfaro	Delito contra la fe pública	9° Juzgado Penal de Trujillo	Pendiente de solicitar embargo de bienes.
3	2189-2005	Fanny Esther Alva Castillo	Delito contra la fe pública	11° Juzgado Penal de Trujillo	Informe oral solicitado.
4	2642-2005	Márquez Cobarruvias y Urquizo Zavaleta	Delito de abuso de autoridad	11° Juzgado Penal de Trujillo	Proceso archivado.
5	3118-2005	Márquez Cobarruvias y Urquizo Zavaleta	Delito de abuso de autoridad	11° Juzgado Penal de Trujillo	Con dictamen fiscal favorable pendiente de resolverse.
6	2201-2005	Marco Antonio Vargas Ramírez	Delito de abuso de autoridad	11° Juzgado Penal de Trujillo	Con dictamen favorable pendiente de sentencia.
7	3764-2003	René Elser Concepción Paredes	Delito contra la fe pública	11° Juzgado Penal de Trujillo	Pendiente de proveerse solicitud de embargo.
8	301-2003	Carlos Edgardo	Delito contra la	1° Juzgado	Pendiente de proveer

		Rojas Rosario	fe pública	Penal de Trujillo	requerimiento de pago.
9	2165-2003	William Saavedra Chinchayan	Delito contra la fe pública	9° Juzgado Penal de Trujillo	Se ha ordenado la captura por ser reo contumaz.
10	721-2005	León Rojas y Rodríguez Vega	Delito contra la fe pública	5° Juzgado Penal de Trujillo	Se presentó escrito adjuntando pronunciamiento de la Sala Suprema.

Elaboración: Defensoría del Pueblo en base a información remitida por el Poder Judicial.

Por último, debemos considerar que al amparo de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo y el Código Tributario, los SATs se encontrarían facultados a interponer demandas contra el Tribunal Fiscal. De ocurrir esto, las referidas acciones tendrían el efecto de recargar no sólo la labor del Procurador del MEF, sino también la de los Fiscales Superiores Civiles y sus Adjuntos, funcionarios que deben intervenir en los procesos contenciosos-administrativos emitiendo dictámenes.

3.3. Experiencia de Cultura del Servicio y Educación al Contribuyente y Administrado por parte de los SATs.

3.3.1. SAT de Cajamarca.

Este organismo público descentralizado tiene una amplia coordinación con el Concejo Municipal, con la Alcaldía de Cajamarca, así como con la Gerencia Municipal y las Áreas de Transporte Urbano, Catastro y Desarrollo Social. El SAT remite diariamente a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial informes sobre los ingresos captados y depósitos efectuados en la cuenta de la comuna.

La estructura organizacional del SAT de Cajamarca no cuenta con una Gerencia de Servicios al Contribuyente y Administrado ni tampoco con una Defensoría del Contribuyente.

No obstante lo señalado, el SAT de Cajamarca cuenta con plataformas de servicio presencial, telefónica y por Web mediante el dominio www.satcaj.gob.pe. En dichas plataformas se pueden realizar consultas generales.

Como parte de su desarrollo informático, el SAT de Cajamarca ha considerado la instalación de antenas inalámbricas para el servicio de Internet, una red local de fibra óptica, y cambio en todo el software del servicio Web denominado “Programa en tres capas” para acceder a la red local, Internet y teléfono móvil vía mensajes de texto.

En coordinación con la Municipalidad Provincial, el SAT de Cajamarca ha puesto en marcha el proyecto “Ciudades Digitales” desde marzo del año 2005, proyecto que tiene cuatro sub proyectos:

- Red inalámbrica para brindar servicio de Internet gratuito a toda la población de Cajamarca mediante Access point.
- Un programa televisivo denominado “Aprendiendo paso a paso”, transmitido por el canal municipal TV Norte de Cajamarca con el fin de capacitar a la población en el manejo de equipos informáticos.
- Web service para la atención vía Internet de trámites, consultas, pagos en línea, etc.
- Ubicación gráfica vía Web de todos los servicios brindados por la Municipalidad, así como planos digitales de la ciudad, recorrido de las unidades de serenazgo y de los camiones de basura.

El SAT de Cajamarca ha facilitado un incremento en la recaudación ya que, mientras en el año 2003, la Oficina de Rentas de la Municipalidad logró recaudar la suma de S/. 4'500,000.00, en el año 2005, el SAT recaudó S/. 7'800,000.00 y en el año 2006 se planea recaudar la suma de S/. 7'000,00.00. Los planes propuestos representan un acercamiento de la Administración Tributaria hacia las necesidades de los administrados.

3.3.2. SAT de Chiclayo.

El SAT de Chiclayo, como organismo público descentralizado, tiene una constante coordinación con el Concejo Municipal, principalmente con las áreas de Administración y de Transporte Urbano.

No obstante esta coordinación, la estructura organizacional del SAT de Chiclayo no cuenta con una Gerencia de Servicios al Contribuyente y Administrado ni tampoco con una Defensoría del Contribuyente.

El SAT de Chiclayo cuenta con plataformas de servicio presencial, telefónico y por Web mediante el dominio www.satch.gob.pe, plataformas que están dirigidas principalmente a la orientación sobre requisitos, plazos y lugares de pagos de las obligaciones tributarias y no tributarias.

La página Web de la entidad sirve de canal de información sobre el Impuesto Predial, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala, así como de los arbitrios Municipales, indicándose los plazos, requisitos y lugares de pago.

3.3.3. SAT de Huancayo.

El SAT de Huancayo cuenta con el siguiente organigrama: Jefe, Comité de Alta Dirección, Órgano de Control Institucional, Oficina de Informática, Gerencia de Administración, Gerencia de Operaciones, Gerencia Legal y de Planeamiento. De la Gerencia de Operaciones dependen los siguientes órganos: Departamento de Servicios al Contribuyente, Departamento de Control y Cobranza de la Deuda, Departamento de Fiscalización y Catastro de Predios, Departamento de Cobranza Coactiva y el Departamento de Reclamaciones. Observamos que este SAT carece

de una Gerencia u órgano similar que aborde el tema del Servicio al Contribuyente y Administrado.

En la página Web del SAT de Huancayo, www.sath.gob.pe, se ha considerado un *link* de Preguntas Frecuentes en el cual se han abordado los siguientes temas: Impuesto Predial, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuesto a los Juegos, Contribución por Obras Públicas, Arbitrios Municipales, Plazos, Cobranza Coactiva, Limpieza Pública, Parques y jardines, Agua, Papeletas de Tránsito, Papeletas de Infracción Administrativa e Información de Beneficios Tributarios y/o Administrativos. Vía página Web, incluso se pueden hacer consultas en línea de las papeletas por Infracciones de Tránsito o de Transporte (PITS), digitando el número de la placa de rodaje del vehículo.

El dominio oficial del SAT de Huancayo permite descargar las normas que regulan los Arbitrios Municipales, así como su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en sus versiones de los años 2005 y 2006.

3.3.4. SAT de Ica y SAT de Pisco.

Ambos SATs, en sus estructuras orgánicas, no han considerado la creación de una Gerencia de Servicios al Contribuyente y Administrado, ni una defensoría del Contribuyente o Administrado.

Tanto en Ica como en Pisco, la atención a los contribuyentes se realiza vía una Plataforma de Servicios Personal o Presencial, por lo que resta que implemente Módulos de Atención por Web o por vía telefónica.

Si bien no cuentan con un Plan de Informatización, estos SATs sí han implementado programas de registro de los expedientes que ingresan y tramitan.

En el caso del SAT de Pisco debemos destacar que se han implementado programas radiales y de televisión para difundir sus labores.

3.3.5. SAT de Lima.

El SAT de Lima cuenta con plataformas de servicio vía telefónica, presencial, vía correo electrónico, por Web y por servicio WAP. Mediante el servicio “Aló SAT” se orienta por vía telefónica a los contribuyentes, proporcionándoseles información general sobre los tributos y multas, así como sobre los procedimientos y estados de cuenta, determinación de obligaciones pendientes de pago, lugares de pago, modalidades de pago, uso de formatos y formularios y normatividad aplicable.

El SAT de Lima viene desarrollando una estrategia de expansión territorial. En consecuencia, está funcionando a través de varias agencias y módulos de atención al público que se encuentran situados en diversos puntos de la ciudad. Dicha expansión beneficia al administrado y le facilita el cumplimiento de sus obligaciones.

La sede central se encuentra ubicada en el Jirón Camaná N° 370, en el Cercado de Lima. Asimismo, la entidad cuenta con siete (7) agencias ubicadas en: el Cercado de Lima –Centro Cívico de Lima y Avenida Argentina–, en los distritos de San Miguel, San Juan de Miraflores, San Isidro, Santiago de Surco –Jockey Plaza– y en el distrito de Los Olivos. Finalmente, también cuenta con el Módulo de atención a los administrados que se encuentra ubicado en la sede central de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

En su página Web, www.sat.gob.pe, se encuentra información general para el contribuyente y administrado sobre procedimientos, requisitos, preguntas frecuentes, cronogramas de vencimiento, fraccionamientos y normatividad del Impuesto al Patrimonio Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto Vehicular, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuesto a los Juegos, Arbitrios, Multas Administrativas, entre otros. También es posible obtener información sobre estados de cuenta, obligaciones pendientes de pago, sanciones impuestas, así como deudas por Impuesto Vehicular, Impuesto Predial, arbitrios y Papeletas de Tránsito. El rubro de consultas permite acceder a la información mediante el número de placa del vehículo, el número de papeleta de tránsito, el nombre del propietario y/o el número de expediente.

Asimismo se pueden encontrar íconos para el acceso directo a:

- Escuela SAT: Convenios celebrados con entidades educativas (tales como Escuela Superior de Administración de Negocios (ESAN), Unión Iberoamericana de Municipalistas (UIM), Universidad de Piura, Universidad del Pacífico, Centro de Negocios de la Pontificia Universidad Católica del Perú), biblioteca virtual y catálogo de la biblioteca física (artículos, revistas, libros, etc.), cursos organizados y ofrecidos por el SAT de Lima, Foros de discusión, etcétera.
- Notificación por publicaciones. Se encuentran los listados que se han publicado con la finalidad de notificar a ciertos administrados que registran deudas pendientes de pago con el SAT de Lima.
- Opción de notificación de papeletas vía e-mail. Inscripción voluntaria de usuarios con la finalidad de que les notifiquen las papeletas de tránsito por correo electrónico.
- Base de datos de Ratificación de Ordenanzas vinculadas con el SAT y las obligaciones cuyo cobro el organismo tiene a su cargo.
- Defensoría del Contribuyente y del administrado. Sólo se menciona su existencia y principales funcionarios. Sin embargo, no se da mayor información sobre la manera de presentar las quejas.
- Transparencia y Acceso a la Información Pública: datos generales – organización, organigrama, manual de organización y funciones (MOF), reglamento de organización y funciones (ROF) y cuadro de asignación de personal (CAP), recursos humanos (escalas remunerativas, partidas salariales y relación de altos funcionarios, etc.), adquisición de bienes y

servicios, información presupuestal (Estados Financieros, ejecución de ingresos y egresos, etc.), Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), indicadores de desempeño, marco legal (leyes, edictos y ordenanzas), agenda y comunicados (disposiciones y circulares), plan estratégico y plan operativo.

Asimismo, el SAT de Lima mantiene una página Web con la siguiente dirección: www.riesgosat.gob.pe. En esta página Web, el SAT de Lima presenta un registro de infractores por sanciones de tránsito, registro de contribuyentes calificados como omisos a la presentación de declaraciones juradas, contribuyentes calificados como subvaluados, registro de contribuyentes no habidos y no hallados, contribuyentes calificados como de alto riesgo, entre otros. El SAT de Lima ha creado este nuevo portal Web con la finalidad de disminuir los índices de morosidad y crear riesgo efectivo sobre los contribuyentes y administrados que no cumplen regularmente con sus obligaciones tributarias y no tributarias, haciendo de dominio público la situación de los contribuyentes y administrados mencionados. Pretende constituirse en una herramienta de consulta indispensable para el público en general, al que le resultará de suma utilidad e interés consultar el portal antes de realizar un negocio o cerrar una transacción bancaria o comercial con el propósito de determinar si la persona o empresa con la que piensan contratar es confiable.

Cabe señalar que el SAT de Lima ha desarrollado distintos eventos de capacitación externos e internos con la finalidad de promover la mejora a nivel técnico y normativo del marco tributario subnacional. Durante los años 2005 y 2006 se realizaron los siguientes eventos de capacitación externa: Primer Taller de Especialización tributaria para periodistas, Papeleta de Infracción de Tránsito, Taller sobre Lineamientos técnicos y legales aplicables a la ratificación de arbitrios, Charlas Vecinales, Curso de Especialización en Tributos Municipales.

Asimismo se desarrollaron actividades de difusión con la finalidad de brindar información y generar conciencia sobre los deberes y derechos de los contribuyentes en los alumnos de las escuelas del Cercado de Lima. Las actividades desarrolladas se denominaron “FESTISAT Escolar” y, en el 2005, cubrieron un universo de alumnos escolares de primaria y secundaria ascendente a 9,921 alumnos.

Por otro lado, el SAT de Lima ha desarrollado algunas actividades encaminadas a la ampliación de la base de contribuyentes. En consecuencia, durante los años 2004, 2005 y 2006, han efectuado diversas actividades de difusión, información, inspección, control y fiscalización relacionadas con el Impuesto al Patrimonio Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto de Alcabala, Impuesto a los Espectáculos Públicos No deportivos, Impuesto a los Juegos e Impuesto a las Apuestas.

Sin embargo, pese a todas las actividades y esfuerzos desarrollados por el SAT de Lima con la finalidad de ampliar la base tributaria, el porcentaje de variación de número de contribuyentes entre los años 2003, 2004 y 2005 es mínimo, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12

Número de Contribuyentes y variación porcentual anual de éstos					
Tributo	Año 2003	Año 2004	2003 – 2004	Año 2005	2004 – 2005
	N° Contribuyentes	N° Contribuyentes	Variación Porcentual	N° Contribuyentes	Variación Porcentual
Predial	63,532	64,328	1.25%	65,303	1.5%
Vehicular	48,876	59,943	22.64%	56,560	- 5.65%
Arbitrios	63,606	64,410	1.26%	65,386	1.5%

Fuente: Página Web del SAT de Lima/Transparencia y Acceso a la Información Pública /Indicadores de Gestión.

La dirección de la estructura orgánica del SAT está en los Órganos de Alta Dirección, entre los que se encuentran la Jefatura del SAT, el Jefe Adjunto, la Gerencia Central Normativa, la Gerencia Central de Operaciones, la Gerencia Central de Sistemas y la Gerencia Central de Administración.

Los órganos cuyas funciones primordiales son la defensa y el cumplimiento de los derechos de los administrados se encuentran contemplados en el Organigrama del SAT como órganos de línea de la institución. En tal sentido, al interior de la Gerencia Central Normativa se encuentra la Oficina de Defensoría del Contribuyente y del Administrado, en tanto que la Gerencia de Servicios al Administrado se encuentra al interior de la Gerencia Central de Operaciones. Como se puede apreciar, estos órganos no gozan de la necesaria jerarquía, teniendo poca incidencia efectiva en el accionar de la institución.

En lo referente al pago de las obligaciones, el SAT de Lima ha habilitado los siguientes lugares de pago:

- Agencias del Banco Interbank.
- Agencias del Banco Scotiabank.
- Agencias del BBVA Banco Continental.
- Caja Metropolitana de Lima.
- Banco de Crédito del Perú.

Asimismo se pueden utilizar las siguientes tarjetas de crédito y/o débito: Visa, Visa Electrón, Master Card, La Curazao, Carsa, Ace Home Center, Topy Top, American Express, CMR–Saga Falabella, Ripley y Metro. Los pagos por Internet se pueden realizar mediante la utilización de las tarjetas Visa–Banco Scotiabank.

Finalmente, cabe señalar que el SAT de Lima ha desarrollado un producto para los contribuyentes denominado “Tarjeta SAT” en virtud de la cual los contribuyentes calificados como puntuales podrán obtener variadas promociones y descuentos en algunos establecimientos afiliados. Asimismo se les proporcionará una atención preferencial en las Agencias del SAT de Lima.

3.3.6. SAT de Piura.

El SAT de Piura cuenta con plataformas de servicio vía presencial, telefónica y por Web. Mediante el servicio “Aló SATP” se orienta al contribuyente en la solución de cualquier duda o problema que tenga sobre la declaración de sus obligaciones tributarias (Impuesto al Patrimonio Predial, Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Arbitrios, otros tributos y obligaciones no tributarias). Se brinda información sobre las facilidades de pago que brinda el SATP. La plataforma presencial cuenta con diez (10) ventanillas para atención y consultas, así como un sistema PULSATP vía monitor de toque o “*touch screen*” para que el ciudadano pueda formular consultas por código de contribuyente o número de expediente.

En su página Web, www.satp.gob.pe, se encuentra información para el contribuyente y administrado sobre procedimientos, requisitos, preguntas frecuentes, cronogramas y lugares de pago del Impuesto al Patrimonio Predial, Alcabala, Impuesto Vehicular, Impuesto a los Espectáculos, Arbitrios. También se brinda información sobre las multas administrativas y multas de tránsito (base legal, base imponible, plazos para reclamar su nulidad, calificación de infracciones, descuentos y plazos para su cancelación, infracciones de tránsito). La Web incluso brinda información sobre normas legales vinculadas con tributación nacional y local, e incluso normas como la Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley de Cobranza Coactiva.

En el SAT de Piura se ha diseñado la siguiente estructura orgánica: Comité Directivo, Gerencia General, Oficina de Auditoría Interna, Gerencia de Administración y Planeamiento, Gerencia de Operaciones, Jefatura de Departamento Legal, Jefatura de Área Informática, así como Oficinas Zonales. En el 2004, la Gerencia General dispuso la implementación del Módulo de Asesoría al Contribuyente para mejorar la calidad de atención al ciudadano, el cual emite reportes diarios y semanales sobre las atenciones e incluso genera un registro de contribuyentes asesorados y de las soluciones brindadas (según lo informado por el SATP, desde su puesta en funcionamiento se han atendido más de 10,000 consultas).

En lo referente al pago de las obligaciones, el SAT de Piura brinda las siguientes facilidades:

- Atención en la Sede Principal: Jirón Libertad N° 567.
- Atención en el local del Mercado Modelo Interior de la Administración.
- Atención en el Palacio Municipal, primer piso.
- Pagos en cualquier sucursal del Banco de Crédito en todo el ámbito Nacional.
- Pagos en cualquier sucursal del Banco Continental en todo el ámbito nacional.
- Pagos por Internet, sólo para clientes de los Bancos de Crédito y Continental.

En la página Web de este organismo figura, asimismo, un rubro de consultas sobre trámites, expedientes, estado de deudas tributarias y de papeletas de tránsito y administrativas, información sobre deudas administrativas susceptibles de prescripción. El rubro de consultas de expedientes permite acceder por número de expediente, código de contribuyente, nombres y apellidos o razón social de la empresa.

3.3.7. SAT de Trujillo.

En la página Web del SAT de Trujillo, www.satt.gob.pe, se brinda información general sobre procedimientos, obligaciones formales y sustanciales del Impuesto al Patrimonio Predial, Alcabala, Impuesto Vehicular, Impuesto a los Espectáculos, Arbitrios, así como sobre las obligaciones por multas administrativas o de tránsito. La plataforma Web permite hacer consultas de papeletas de tránsito digitando el número de placa de rodaje, así como consultas por el número de expediente y año.

Mediante el “Servicio de SAT en Línea”, su central telefónica resuelve dudas sobre impuestos municipales, arbitrios, multas e infracciones de tránsito. Incluso el SAT de Trujillo ha implementado unos servicios de consultas por celular “W@P-S@TT”, por el cual los ciudadanos pueden obtener información acerca de las funciones del SATT, noticias de interés tributario y no tributario, fecha de pagos, así como lugares y enlaces a las siguientes páginas Web: www.satt.gob.pe, www.sat.gob.pe, www.satp.gob.pe, www.sunat.gob.pe, www.identidad.gob.pe y www.perugobierno.gob.pe.

Entre las modalidades de pago, el SAT de Trujillo permite que se realicen pagos por Internet para clientes del Banco Scotiabank, así como pagos en las agencias del Banco Continental ubicadas en la ciudad de Trujillo.

IV. Reestructuración del Servicio al interior del SAT.

En pleno siglo XXI, el servicio al cliente no sólo es importante para las empresas privadas, sino que también debe estar presente en las decisiones y acciones que se llevan a cabo al interior de las entidades públicas ya que, en su acción cotidiana, éstas toman contacto con personas que tienen necesidades y problemas. Las Administraciones Tributarias son un ejemplo de entidades que no sólo deben ser consideradas como agentes de recaudación o cobranza (área operativa de cumplimiento y exigencia de las obligaciones), sino también como instituciones que prestan servicios a los contribuyentes a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales con la Administración Pública.

Si se toma en cuenta que el servicio al contribuyente es un factor esencial a ser tomado en cuenta por los trabajadores de la Administración Pública en el cumplimiento de sus deberes, lo cual incluso permite lograr una recaudación y cumplimiento tributario eficiente, cada funcionario de la Administración Tributaria debe tener en cuenta que sus acciones, inacciones o excesos pueden repercutir, negativa o positivamente, en la relación de la entidad recaudadora de tributos con los administrados. Asimismo, el accionar de cada funcionario generará efectos sobre la relación que los administrados entablan con la entidad administradora de tributos en particular y asimismo sobre la relación y percepción que desarrollarán con el Fisco y el Estado en general.

En un Documento de Trabajo del Fondo Monetario Internacional, titulado “El papel del Estado y la calidad del sector público”, publicado en marzo del 2000, el autor Vito Tanzi, al analizar la calidad del servicio público, considera que se puede ver afectada por problemas de funcionamiento de las entidades públicas:

“La calidad del sector público se puede ver afectada por la inexistencia de algunas instituciones esenciales o por el incorrecto funcionamiento de las mismas. Por ejemplo, en muchos países, no se cuenta con instituciones responsables de imponer la competencia, la divulgación de información completa por las instituciones financieras o la publicación de cuentas fidedignas por las empresas que cotizan en bolsa. En consecuencia, el mercado posiblemente no funcione bien debido al amiguismo y los poderes monopólicos, o por falta de información esencial.

*El funcionamiento de las instituciones públicas depende de numerosos factores, como a) la tradición y el prestigio, b) los recursos de que disponen y la discrecionalidad en su utilización, c) la claridad de su mandato, d) su organización, e) los incentivos, f) la calidad de sus autoridades y personal en general y g) la libertad de que gocen en cuestiones de reorganización”.*¹⁰⁹

En consecuencia, dada la importancia que las entidades administradoras de tributos comportan para el adecuado funcionamiento de la Administración Estatal, en general, no se debe olvidar que siempre deben hacer un control del funcionamiento de sus propios órganos, considerando especialmente tanto el área operativa como la de servicios, las cuales son las que se relacionan principalmente con los contribuyentes, por lo que deben mantener una relación de complementariedad e interdependencia o retroalimentación de información y, en ciertos casos, deben tomar decisiones conjuntas.

Respecto de la cultura del servicio se ha señalado lo siguiente:

“La cultura del servicio al contribuyente es una línea estratégica de trabajo desarrollada por la Administración Tributaria, que ha permitido resolver el problema de cómo servir mejor a los CONTRIBUYENTES y a la SOCIEDAD,; rompiendo los viejos paradigmas de que la "Administración Tributaria, es una mera aplicadora racional-legal de las normas tributarias", hacia una concepción más flexible, más dinámica y más creativa, capaz de utilizar criterios renovadores y eficaces sobre la propia labor que realiza.

Esta estrategia de trabajo va más allá del simple cambio legal, o del crecimiento de los recursos humanos, materiales y tecnológicos. Ha puesto a trabajar a todos estos elementos que ya dispone la Administración Tributaria como fruto de la reforma estructural iniciada en el año 1991, de una manera nueva y profesionalizada, que concibe al contribuyente como un cliente, un socio y un amigo y no como un presunto evasor o defraudador tributario.

Los contribuyentes requieren que la Administración Tributaria les preste un servicio personalizado de buena calidad; accesible y educado; que se les informe en forma sencilla y consistente sobre el contenido y alcance de las normas tributarias; que se les brinde información sobre sus derechos y obligaciones y que el servicio sea: claro, imparcial, cortés y rápido. En ese sentido, el reto básico al que se enfrenta la Administración Tributaria, en la

¹⁰⁹ Página 14 del Documento de Trabajo.

*actualidad, es potenciar el cambio de relación entre Administración Tributaria y Contribuyente, desarrollando una verdadera cultura de servicio, que mejore el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y modifique la conciencia social sobre la importancia de la tributación”.*¹¹⁰

Al desarrollar una estrategia de servicio que tome en cuenta los intereses y necesidades del cliente, se deben abordar tres decisiones básicas:

- qué servicios se ofrecerán,
- qué nivel de servicio se debe ofrecer y
- cuál es la mejor forma de ofrecer los servicios

Si evaluamos las preguntas que se formulan, las decisiones pasan por evaluar la oferta hacia el cliente según sus necesidades o demandas, por lo que el proveedor del servicio debe hacer los cambios en lo que ofrece, en función de sus intereses o percepciones, y considerando la opinión de la otra parte de la relación.

La SUNAT, que tiene presente la cultura del servicio al contribuyente y considera que los procedimientos tributarios son sumamente complejos y a veces poco rápidos, ha implementado los siguientes servicios:

- El Programa de Declaración Telemática (PDT), medio informático desarrollado por la propia Administración para facilitar a los contribuyentes la presentación de las declaraciones y las comunicaciones. El sistema facilita el llenado de formularios en forma manual con la posibilidad de cometer errores, ya que el software orienta al contribuyente en esta labor, permitiéndole el correcto cálculo y determinación de las obligaciones. El software permite que se almacenen los resultados en las computadoras personales de los propios contribuyentes. El PDT permite el acceso a archivos de ayuda desde cualquier punto del programa, Administración de declaraciones que correspondan a más de un contribuyente (facilidad para estudios contables), acceso a todas las declaraciones generadas por este medio, obtención de impresiones detalladas de la información registrada, posibilidad de grabar información parcial y continuar con el registro de la información en sesiones de trabajo posteriores y generar una copia de seguridad de la información consignada en el programa, y su posterior restauración.
- El Sistema Pago Fácil (antes denominado Transferencia Electrónica de Fondos) es un programa que permite la relación entre los Bancos y la SUNAT, permitiendo que los contribuyentes puedan hacer uso de alternativas de pago de sus obligaciones tributarias, vía ventanilla, cajero automático, teléfono e Internet. El sistema permite pagos de Rentas de 1ra Categoría, Arrendamiento, Impuestos declarados no pagados (IGV, Renta, IES, ISC, EsSalud, ONP, etc.), Pago de valores (Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multas), Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, cuando, de acuerdo al Sistema

¹¹⁰ Paulino Barragán Arque, profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM y del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Artículo publicado en la revista *Gestión en el Tercer Milenio* de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Año 5, N° 9. Lima, 2002.

de la SUNAT, éste sea el único dato registrado al haberse producido el quiebre de los valores que generaron la deuda, Costas y gastos administrativos, Cuotas de Fraccionamientos (Decreto Legislativo N° 848, REFT Ley N° 27344, artículo 36° del Código Tributario, y el Decreto Legislativo N° 914), Pago de Multas por cualquier infracción, Seguros Independientes al Essalud (Asegurados Potestativos, Seguro Agrario para Trabajadores Independientes, Seguro Complementario de Riesgo Independientes, Seguro de Educación Superior, Seguro Personal y Familiar), Régimen Único Simplificado (todas las categorías), así como el Pago de deudas atribuidas a Responsables Solidarios.

- El Sistema de Operaciones en Línea (SOL) es un sistema que le permite a los contribuyentes y a imprentas registradas realizar operaciones en línea por intermedio de la página Web de la SUNAT. Entre las operaciones en línea se cuenta con Consultas de RUC, Trámites de RUC, Consulta de Comprobante de Pago, Padrón de Agentes de Retención, Consulta para empleadores de obligaciones con EsSalud, Declaraciones Informativas, Solicitudes, Consultas de Declaraciones y Solicitudes, Módulo de Quejas y Sugerencias, así como Utilitarios de PDT.

Los cambios efectuados por la SUNAT no sólo se han centrado en temas informáticos, sino también en una modificación de su estructura orgánica, la que entre sus órganos de soporte de la Alta Dirección considera:

- Intendencia Nacional de Administración
- Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario
- Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento
- Intendencia Nacional de Recursos Humanos
- Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente
- Intendencia Nacional de Sistemas de Información
- Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
- Intendencia Nacional Jurídica

De dicha estructura cabe destacar a dos Intendencias de suma importancia para la SUNAT: la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario y la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, las cuales son fundamentales para mantener una correcta relación entre Administración y Contribuyente. La primera es la encargada de realizar todas las acciones de cumplimiento de las obligaciones (acciones dirigidas al cobro de tributos) mientras que la segunda es la responsable de tener presente el interés del contribuyente (mejorar la oferta de servicios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales).

El artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT, respecto de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, señala lo siguiente:

“La Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y se encarga de diseñar y administrar los programas,

procedimientos y acciones relativos a los servicios a los contribuyentes, responsables y usuarios del servicio aduanero.

El Intendente Nacional de Servicios al Contribuyente es el funcionario de más alto nivel de esta Intendencia y el responsable de la misma.”

Las funciones del Intendente Nacional de Servicios al Contribuyente le permiten mantener un rol activo en las labores que lleva a cabo la SUNAT, y entre ellas señalaremos las siguientes, dispuestas por el artículo 113° del ROF de la SUNAT:

- Requerir la elaboración, modificación y perfeccionamiento de los sistemas referidos al soporte de los procesos de atención al contribuyente.
- Requerir la elaboración o modificación de normas legales concernientes a los procesos o en los aspectos relacionados a la atención al contribuyente, para lo cual se deberá adjuntar el sustento técnico correspondiente.
- Desarrollar y ejecutar los programas y procedimientos de atención al contribuyente en el ámbito nacional, estableciendo coordinaciones necesarias con las áreas involucradas.
- Emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales tributarias y de procedimientos administrativo-tributarios en lo referido a la atención al contribuyente.
- Emitir opinión sobre los formularios a ser utilizados por los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Elaborar los formatos necesarios para la ejecución de los procesos de atención al contribuyente.
- Proponer a la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento los lineamientos a ser considerados para la firma de convenios de cooperación técnica y de intercambio de información con organismos nacionales e internacionales, en los temas de su competencia.
- Definir y ejecutar los programas de gestión de datos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes a fin de garantizar una óptima calidad de la información y la presentación correcta de las declaraciones juradas en el ámbito nacional.
- Procesar las quejas y sugerencias de los contribuyentes y efectuar las recomendaciones necesarias a las distintas instancias u organismos de la Institución, haciendo el seguimiento de éstas.
- Atender y/o canalizar los pedidos de información solicitados por los contribuyentes.
- Proponer los programas de capacitación requeridos por el personal de los órganos vinculados a brindar servicios al contribuyente.
- Definir el contenido del portal Internet, en los aspectos de su competencia, así como la inclusión de nuevos productos o servicios y la actualización o modificación de éstos.
- Coordinar con la Intendencia Nacional de Administración las acciones necesarias para el seguimiento y el control de la Red Bancaria en aspectos operativos.

Las funciones otorgadas a la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente le permiten ser la contraparte y contrapeso de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario, con lo cual se logra un equilibrio de las acciones que

realiza la SUNAT, considerando los intereses y necesidades de la Administración y del Contribuyente. De esta forma, las decisiones de la parte operativa tomarán en cuenta las opiniones y recomendaciones efectuadas por el área que vela por los derechos e intereses de los contribuyentes, con lo que, de esta manera, se cuida la imagen que proyecta la institución hacia sus clientes (contribuyentes).

Para llevar a cabo sus labores, la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente cuenta con los siguientes órganos:

- Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyentes (responsable de administrar y efectuar el seguimiento de los Centros de Servicios al Contribuyente de Lima y Callao, y de coordinar el funcionamiento de los órganos operativos de servicios al contribuyente en el ámbito nacional).
- Gerencia de Programación y Gestión de Servicios al Contribuyente (propone y ejecuta los programas y procedimientos operativos, a fin de facilitar los diversos trámites que involucran la interacción de la SUNAT con el contribuyente, y es el órgano responsable de asegurar la calidad y el mejoramiento de la atención y servicios al contribuyente, así como de identificar el grado de satisfacción del contribuyente y ciudadano respecto de los servicios prestados por la SUNAT).
- Gerencia de Defensoría del Contribuyente (procesa las quejas y/o sugerencias de los contribuyentes y ciudadanos por la vulneración de sus derechos, a fin de alertar a la Administración de los factores que determinan una insatisfacción de su accionar. De esta forma contribuye al proceso de mejora de la calidad de servicios a cargo de los distintos órganos de la Administración).

Si bien el SAT de Lima ha considerado dentro de su estructura orgánica los órganos de Gerencia de Servicios y Defensoría del Contribuyente, su experiencia no es equiparable a la visión y misión de cultura de servicio al contribuyente que viene aplicando e implementando la SUNAT desde que dispuso la creación de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente.

En el SAT de Lima existen cuatro (4) Gerencias Centrales: la Gerencia Central de Operaciones, la Gerencia Central de Sistemas, la Gerencia Central de Normativa, y la Gerencia Central de Administración General, las cuales constituyen el apoyo de la Jefatura y Sub Jefatura del SAT. La estructura de la Gerencia Central de Operaciones comprende los siguientes órganos:

- Gerencia de Servicios al Administrado
 - División de Servicios: Departamento de Orientación, Departamento de Atención al Administrado, y Departamento de Gestión Documentaria.
 - División de Reclamos: Departamento de Plataforma de Soluciones, y Departamento de Reclamaciones.
- Gerencia de Gestión de Cobranza:
 - Departamento de Gestión Telefónica
 - División de PRICOS: Departamento de PRICOS segmento A, Departamento de PRICOS segmento B, y Departamento de PRICOS segmento C.
 - División de MEPECOS: Departamento de MEPECOS segmento A, y Departamento de MEPECOS segmento B.

- División de Cobranza de Multas No Tributarias: Departamento de Cobranza de Tránsito y Transporte Urbano, y Departamento de Cobranza de Multas Administrativas.
- Gerencia de Fiscalización:
 - División de Inspecciones.
 - División de Determinación de Deuda.
 - División de Fiscalizaciones Especiales.
- Gerencia de Operaciones Especiales:
 - División de Administración de Depósitos.
 - División de Operativos Especiales

En el caso del SAT de Lima y en el de la mayoría de SATs, observamos que la cultura de servicio al contribuyente se encuentra a cargo de la Gerencia de Servicios al Administrado y está supeditada a las decisiones del Gerente Central de Operaciones (el equivalente al Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario), que es su jefe inmediato superior, por lo que el poder de decisión no está equilibrado en dos órganos del mismo nivel al interior de la Administración Tributaria Municipal, lo que origina que la parte operativa no tome en cuenta ni analice las reacciones negativas, trámites y procedimientos engorrosos, dilatorios y/o violatorios de derechos de los contribuyentes que se vienen cometiendo en sus acciones o intervenciones.

Asimismo, en el caso del SAT de Lima debemos tomar en cuenta que la Oficina de Defensoría del Contribuyente y el Administrado es un órgano subordinado de la Gerencia Central Normativa del SAT de Lima (órgano que, a su vez, tiene control jerárquico sobre la Gerencia de Asuntos Legales y de la Gerencia de Investigación y Desarrollo).

Por el contrario, en el organigrama de la SUNAT, la Gerencia de Defensoría del Contribuyente constituye un órgano de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente. De esta forma se mantiene la total independencia de este órgano respecto de dependencias que tienen funciones principalmente relacionadas con la parte operativa de la entidad, tales como las Intendencias Nacionales de Administración, de Cumplimiento Tributario, de Estudios Tributarios y Planeamiento, de Recursos Humanos, de Sistemas de Información, de Técnica Aduanera, o la Nacional Jurídica. Ello no ocurre en la estructura del SAT de Lima ya que los órganos cuya función es la protección de los intereses de los contribuyentes y administrados están vinculados con aquellos órganos cuya labor se encuentra relacionada con la función coercitiva o de cumplimiento, es decir, con la Gerencia Central de Operaciones.

Desde el punto de vista del contribuyente y del administrado, ellos acuden a las oficinas del SAT de Lima con la finalidad de cumplir con sus obligaciones tributarias. Para tal efecto, requieren la colaboración y ayuda de la administración a través de la prestación de diversos servicios, como orientación, atención rápida y eficiente, entre otros.

Sin embargo, las agencias y módulos de atención donde los contribuyentes se acercan a cumplir con sus obligaciones tributarias dependen en los planos económico, funcional y político de la Gerencia Central que, principalmente, es la

responsable de la elaboración de las políticas y acciones de coerción y cobranza. En consecuencia, desde un inicio no se puede establecer una buena cultura de servicio ya que el objetivo principal del SAT de Lima es el aumento de la recaudación y los índices de cobranza.

La reestructuración del servicio al interior de los SATs que operan en el territorio nacional también pasa por brindar facilidades a los contribuyentes, para lo cual, por ejemplo, se podrían implementar medidas como el PDT, SOL y Pago Fácil que ha venido incorporando la SUNAT, así como eliminar los cobros por formularios o derechos de tramitación por prescripciones tributarias o no tributarias.

El TUPA del SAT de Lima ha considerado, dentro de los trámites que se realizan ante el Departamento de Reclamaciones de la División de Reclamos (órgano de la Gerencia Central de Operaciones que comprende a la Gerencia de Servicios al Administrado), cobros del 0.353 % UIT por derecho de tramitación por prescripción tributaria (sea del Impuesto Predial por cada ejercicio, por Arbitrios por cada predio y cada ejercicio, por Impuesto al Patrimonio Vehicular por cada vehículo y cada ejercicio, por Licencia de Funcionamiento por cada licencia y ejercicio, por Impuesto a la Alcabala por cada transferencia, por Multa Tributaria por cada multa) y de 0.353 % UIT por prescripción no tributaria (solicitud de prescripción en materia de Tránsito y Transporte Urbano).

Por su parte, el TUPA del año 2006 del SAT de Ica ha considerado derechos de tramitación a ser cobrados por los siguientes conceptos:

- 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular para declarar la Inafectación del Impuesto al Patrimonio Predial, a lo cual se suma la tasa de 0.1212% UIT por derecho de tramitación por el procedimiento.
- 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular para declarar el Beneficio de deducción del Impuesto al Patrimonio Predial por Cese o Jubilación, a lo cual se suma la tasa de 0.1212% UIT por derecho de tramitación por el procedimiento.
- 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular para declarar la Exoneración del Impuesto al Patrimonio Predial para Establecimientos de Hospedaje (Decreto Legislativo N° 820), a lo cual se suma la tasa de 0.1212% UIT por derecho de tramitación por el procedimiento.
- Procedimiento de Inspección ocular a solicitud de parte, en donde se exigen los siguientes cobros: 0.1212% UIT por derecho de tramitación, 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular, 0.1818% UIT por Formulario HR, y 0.1818% UIT por Formulario PU.
- Procedimiento de Inscripción de propiedad de inmuebles en donde se exigen los siguientes cobros: 0.1818% UIT por Formulario HR, y 0.1818% UIT por Formulario PU, así como los cobros de 0.1212% UIT por derecho de tramitación y 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular.
- Procedimiento de Inscripción de propiedad vehicular en donde se exigen el cobro de 0.1818% UIT por Formulario de Impuesto Vehicular.
- Procedimiento de Descarga de propiedad de inmueble en donde se exige el cobro de 0.1818% UIT por Formulario HR.
- Procedimiento de Descarga de propiedad vehicular en donde se exige el cobro de 0.1818% UIT por Formulario de Impuesto Vehicular.

- Procedimiento de rectificación de Declaración Jurada de bienes inmuebles, en donde se exigen los siguientes cobros: 0.1818% UIT por Formulario HR y 0.1818% UIT por Formulario PU, así como el cobro de 0.6061% UIT por derecho de inspección ocular.
- Procedimiento de Declaración de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y otros, en donde se exige el cobro de 0.1818% UIT por Formulario de Declaración Jurada por cada espectáculo.
- Procedimientos de Fraccionamiento y/o Aplazamiento de deudas tributarias o no tributarias (multas administrativas o multas de tránsito), se exige el pago de 0.1212% UIT por derecho de tramitación.
- Procedimientos de Prescripción de Deuda Tributaria: se exige el pago de 0.1212% UIT por derecho de tramitación (esto contraviene el Código Tributario ya que la prescripción tributaria es un derecho de defensa del contribuyente).
- Procedimientos de Reclamación de Deuda Tributaria: se exige el pago de 0.1212% UIT por derecho de tramitación (esto contraviene el Código Tributario ya que el pago de una tasa no es un requisito para la reclamación tributaria).
- Procedimientos de Apelación de Deuda Tributaria: se exige el pago de 0.1212% UIT por derecho de tramitación (esto contraviene el Código Tributario ya que el pago de una tasa no es un requisito para la apelación tributaria que incluso es resuelta por el Tribunal Fiscal).

Los ejemplos de cobros de tasas por derechos de tramitación o de formularios, cometidos por el SAT de Lima o el de Ica, no sólo implican en algunos casos la contravención de normas legales vigentes (como el Código Tributario por prescripciones, reclamaciones o apelaciones tributarias, o la Ley N° 27444 que en su artículo 154° establece que las entidades públicas que hagan uso de formularios¹¹¹ los distribuirán en forma gratuita y con libre reproducción), sino que también serían la prueba de un mal servicio y no permiten la generación de una cordial relación con los contribuyentes, ya que sólo hacen primar la recaudación en lugar del servicio (para atender algunos procedimientos solicitados por el contribuyente, ello está condicionado al pago previo de tasas), lo cual aleja a contribuyentes que voluntariamente se acercan a la Administración y tratan de formalizar su relación.

¹¹¹ El cobro por formularios también ha sido detectado en los casos de los SATs de Cajamarca y de Chiclayo.

V. CONCLUSIONES.

5.1. Casos presentados ante la Defensoría del Pueblo. Afectación a los principios de debido procedimiento, celeridad, razonabilidad, legalidad, predictibilidad.

La tipología de casos reseñados en el Informe Defensorial N° 115 ha permitido constatar vulneraciones al ordenamiento jurídico que, eventualmente, conllevarían a responsabilidades al interior de los SATs y a la reparación a los contribuyentes afectados por estas acciones. En muchos casos, la Defensoría del Pueblo ha efectuado recomendaciones, pero en la mayoría de los casos mencionados en el Informe –principalmente, aquellos relacionados con el SAT de Lima– no se ha recibido respuesta sobre las medidas adoptadas al interior de las mencionadas entidades.

Entre las principales quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo contra los SATs se deben destacar las referidas a:

a) Vulneración de principios y garantías en el desarrollo de los procedimientos de imposición de infracciones de tránsito y de cobranza coactiva. En un caso, se iniciaron procesos de cobranza coactiva por papeletas impuestas en fecha posterior a la pérdida de la licencia de conducir, acreditada mediante denuncia policial oportunamente realizada.

b) Vulneración de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido al cobro por derecho de presentación de reclamos de improcedencia de papeletas por infracciones de tránsito aún cuando se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la entidad recaudadora.

c) Vulneración del derecho a la propiedad de los contribuyentes como consecuencia de los robos y daños sufridos por los vehículos internados en los depósitos municipales.

d) Vulneración al principio de razonabilidad y legalidad debido a los cobros por derechos de tramitación en algunos procedimientos tributarios y no tributarios, pese a que el costo de éstos se encuentra cubierto por otros ingresos y a que la entidad viene arrojando utilidades al final de los ejercicios. Además, los cobros resultan excesivos o se cobra por formularios y formatos.

e) Vulneración del derecho al debido procedimiento y derecho a la defensa cuando se genera una inapropiada notificación de actos administrativos (resoluciones de sanción, papeletas de infracción de tránsito, entre otros) o cuando hay total ausencia de ésta.

f) Vulneración del ordenamiento legal cuando se emitió una comunicación dirigida al propietario de un vehículo, recomendándole que mantuviese su vehículo libre de gravámenes por las infracciones que se habían cometido con dicho bien, a pesar de que dicho propietario no calificaba como responsable por las infracciones impuestas dado que, de conformidad con las normas legales aplicables, el

responsable del pago es la empresa concesionaria y no el propietario de la unidad móvil.

g) Vulneración al principio de legalidad con relación a la fijación de criterios para el procedimiento de ratificación de ordenanzas que debe realizar la Municipalidad Metropolitana de Lima para la aprobación de tasas por estacionamiento vehicular fijadas por las municipalidades distritales. Conforme a la Ley de Tributación Municipal, esta tasa sólo se puede aprobar cuando se trata de áreas comerciales con alto flujo de tránsito.

h) Vulneración de la Ley de Tributación Municipal cuando el SAT de Lima viene exigiendo a cada uno de los copropietarios de inmuebles que declaren de manera individual, no obstante que la ley contempla la posibilidad de que uno de los condóminos declare como único propietario.

i) Vulneración a los principios de legalidad y no confiscatoriedad en materia tributaria, puesto que se viene aplicando el Criterio de Solidaridad para la determinación de arbitrios municipales, excediéndose los alcances de lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

j) Vulneración al principio de celeridad cuando se produce una dilación injustificada en la tramitación de un gran número de procedimientos tributarios y no tributarios.

k) Vulneración de los principios de transparencia y acceso a la información cuando se han presentado múltiples problemas y demoras en la atención de pedidos de acceso a los expedientes tramitados ante estas entidades o la exigencia de requisitos ilegales o arbitrarios para el acceso a la información pública.

l) Vulneración del principio de legalidad cuando se pretende cobrar al recurrente el Impuesto al Patrimonio Vehicular que gravaría vehículos que habían sido robados y que, en consecuencia, no formaban parte del patrimonio del contribuyente.

ll) Vulneración del principio de legalidad y al debido procedimiento cuando se presentan problemas para el reconocimiento oportuno de la condición de pensionista, a fin de acceder al beneficio de descuento de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sobre el valor del predio para la determinación del Impuesto Predial.

5.2. Respecto de la determinación de responsabilidades de funcionarios al interior de los SATs y la reparación a los administrados afectados por actos contrarios al ordenamiento jurídico.

5.2.1. Incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente por parte de funcionarios y servidores de diversos Servicios de Administración Tributaria.

Se ha podido constatar en los casos analizados que, al interior de los diversos SATs, algunos de sus funcionarios no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente, pues su accionar contraviene continuamente disposiciones legales

expresas recogidas en varios cuerpos normativos, como la Constitución Política del Perú, el Código Tributario, la Ley de Tributación Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Civil.

Los incumplimientos de las citadas normas fueron puestos en conocimiento de los funcionarios responsables, de sus Jefaturas (titulares del pliego) y Gerencias, así como de los responsables de las Áreas, Divisiones o Departamentos de los SATs.

La Defensoría del Pueblo ha recomendado a las Altas Direcciones y Gerencias de los SATs, así como a las Municipalidades Provinciales que crearon dichos organismos públicos, la adopción de medidas para evitar la afectación de los derechos de los contribuyentes y administrados, los cuales están reconocidos por la Constitución Política, y por normas especiales que toman en cuenta las relaciones jurídicas de derecho público. Cabe señalar que el artículo 39° de la Constitución establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que supone que sus acciones deben estar orientadas a respetar los derechos de los administrados y/o contribuyentes, de lo contrario, no se cumplirán los fines sociales del Estado.

5.2.2. Responsabilidad Administrativa de funcionarios de diversos Servicios de Administración Tributaria.

El artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades y el personal al servicio de las entidades públicas, bajo cualquier régimen laboral o contractual, pueden incurrir en faltas administrativas como consecuencia de las acciones o decisiones adoptadas en el trámite de procedimientos administrativos a su cargo. La responsabilidad administrativa se traduce en la imposición de sanciones, las cuales pueden ser: amonestación, suspensión, cese o destitución, en razón de la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad.

La Defensoría del Pueblo ha recibido quejas de contribuyentes y ha emitido recomendaciones a fin de que se investiguen casos de excesos en el ejercicio de las facultades coactivas y se determine la responsabilidad administrativa de aquellos implicados en dichas faltas al interior de cada uno de los Servicios de Administración Tributaria, especialmente del SAT de Lima.

Las Jefaturas de los SATs, y principalmente las Gerencias de Operaciones, tienen la responsabilidad de emitir instrucciones, directivas e incluso informes y comunicaciones vinculantes dirigidas a los funcionarios responsables de la labor de cobranza (incluidas las acciones coactivas), recordándoles que son ellos los primeros responsables de verificar la legalidad de las cobranzas y, de ser el caso, de informar los errores del procedimiento a fin de evitar la afectación de los derechos de los administrados y/o contribuyentes. De esta forma, también se logrará que los ejecutores y auxiliares coactivos, en lo sucesivo y en ejercicio de su independencia, no lleven adelante procedimientos coactivos que atenten contra el ordenamiento jurídico.

5.2.3. Responsabilidad Civil de los Servicios de Administración Tributaria como reparación frente a los administrados.

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce en su artículo 238° el derecho de los administrados a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.

En tal sentido, la entidad pública debe indemnizar a los administrados. Luego, a su vez, ella podrá demandar judicialmente a las autoridades y demás funcionarios que se encuentren a su servicio y que califiquen como responsables o autores del daño.

En virtud de ello, los SATs se encuentran obligados a indemnizar a los administrados y/o contribuyentes que pudiesen haberse visto afectados por medidas basadas en la vulneración de sus derechos.

5.3. Dilación en la remisión de expedientes al Tribunal Fiscal y sobrecarga de esta segunda instancia administrativa.

Las Administraciones Tributarias, en general, tienen la obligación de colaborar con el Tribunal Fiscal y no impedir sus labores, por lo que no debe haber retrasos ni incumplimientos en la elevación de los expedientes administrativos resueltos por los SATs y que sean materia de posteriores recursos de apelación, ya que esto impide y/o retrasa la emisión de las resoluciones de segunda instancia por parte del Tribunal Fiscal.

Por otro lado, se ha observado un incremento de la carga procesal de expedientes ingresados a la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal entre los años 2004 y 2005, los cuales provienen, principalmente, de las oficinas del SAT de Lima. Este incremento sustancial ha superado inclusive la carga de expedientes que remite la propia Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Esta situación ha generado que se eleve la cantidad de expedientes que esperan ser atendidos por las Salas del Tribunal Fiscal.

La Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de que, entre junio y octubre del año 2005, el Tribunal Fiscal recibió 6,171 expedientes provenientes de medios impugnativos interpuestos contra lo resuelto por el SAT de Lima. Esto motivó que, al contabilizar el ingreso anual de expedientes del año 2005, el Tribunal Fiscal tuviese 9,148 expedientes provenientes exclusivamente del organismo recaudador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual representa una considerable carga procesal.

5.4. Sobrecarga de las labores del Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Economía y Finanzas por reclamaciones ante los SATs.

Las numerosas reclamaciones en contra de los SATs no sólo tienen efecto en la carga procesal del Tribunal Fiscal. También generan una mayor carga de trabajo

al interior del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las acciones coactivas ejecutadas por algunos funcionarios de los SATs han originado que los ciudadanos se vean obligados a recurrir al Poder Judicial y al Ministerio Público con la finalidad de interponer demandas contencioso-administrativas o de revisión judicial de la cobranza coactiva, así como denuncias penales. El principal problema que estas acciones generan es que los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público se vean saturados por la atención de petitorios que, eventualmente, pudieron ser evitados.

Se debe señalar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas ha interpuesto hasta el momento ciento trece (113) denuncias penales contra funcionarios del SAT de Lima. Cabe recordar que dichas denuncias generan trámites y actuaciones tanto en la etapa de investigación (policial y fiscal) como en la de juzgamiento. Las cargas generadas por el SAT de Lima y otras Administraciones Tributarias Municipales repercuten en las labores del equipo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas y de todos los Organismos Públicos Descentralizados adscritos a dicho Sector –Banco de la Nación, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), entre otros– por lo que el número de procesos que tiene a su cargo la citada Procuraduría Pública es ya normalmente elevada.

5.5. Hacia una Cultura de Servicio al interior de los Servicios de Administración Tributaria.

La cultura de servicio en los organismos de la Administración Pública, en general, es una necesidad, particularmente en el caso de las Administraciones Tributarias, las cuales deben cumplir la labor de exigir el pago de tributos, lo que supone una labor difícil debido a la poca aceptación por parte de las personas que asumen la condición de contribuyentes.

Algunos ejemplos de la cultura de servicio son la implementación de plataformas de servicio vía presencial, telefónica y/o por Web, la distribución gratuita de formularios para uso de los contribuyentes y/o administrados, la implementación de software para el manejo de los expedientes y atención de los usuarios. Pero, además, se debe tener una estructura en la institución que permita contar con una unidad de servicios al contribuyente, a nivel gerencial, que permita un balance frente a las acciones destinadas a incrementar la recaudación, a fin de proteger a los administrados.

La filosofía de la cultura de servicio y la valoración del interés del cliente-usuario (contribuyente-administrado) es aún incipiente en los Servicios de Administración Tributaria que operan en el país, ya que aún no se ha asignado a los contribuyentes y/o administrados un rol activo, y no se han podido ver reflejadas las sugerencias de los administrados destinadas a mejorar la atención y simplificación de los procedimientos de reclamo frente a la Administración.

Las acciones de cobranza coactiva dispuestas por el SAT de Lima que no guardan concordancia con procedimientos establecidos, tal como hemos podido constatar en las quejas evaluadas por la Defensoría del Pueblo, la forma de administrar los expedientes contenciosos y no contenciosos tributarios, la actitud de muchos de sus funcionarios públicos en los distintos niveles jerárquicos de su organigrama, así como la falta de colaboración con el Tribunal Fiscal, muestran algunos problemas que dificultan el fortalecimiento de una buena relación entre la Administración y los administrados, la cual es fundamental para la construcción de una cultura de servicio.

La cultura de servicio que deben adoptar los organismos recaudadores municipales debería incorporar, como insumo de evaluación de su gestión, las quejas de los contribuyentes y/o administrados. De esta forma, ellos se encontrarán en la posibilidad de analizar la imagen que proyectan hacia sus usuarios y el concepto que éstos se han formado respecto de la institución. Asimismo, la cultura de servicio pasa por tomar de manera conjunta los intereses del recaudador y las necesidades del cliente (propios contribuyentes y administrados), así como las llamadas de atención realizadas por la opinión pública en general y por otras instituciones públicas.

Para medir la calidad de servicio de las Municipalidades no basta sólo con observar el nivel de eficiencia y cobertura de los servicios de recojo de basura, la limpieza de calles o el mantenimiento de parques y jardines u otras obras públicas. También es necesario medir qué tipo de servicio brindan los entes recaudadores de tributos ya que éstos prestan un servicio esencial para el ciudadano.

Teniendo en cuenta que los SATs estructuran su presupuesto en base a porcentajes de comisión que cobran a las Municipalidades Provinciales por el servicio de recaudación de ingresos fiscales, ellos deberían utilizar sus recursos no sólo en gastos de personal y acciones de cobranza o fiscalización, sino en acciones que repercutan en la calidad del servicio y la adecuada atención al administrado o contribuyente.

5.6. Equilibrio de las acciones y decisiones de los Servicios de Administración Tributaria.

Los SATs han privilegiado el desarrollo de acciones de cumplimiento tributario. Sin embargo, han dejado de lado las referidas a fiscalización de los evasores o de creación de servicios en favor de los contribuyentes. Ante ello, la creación de Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, como contraparte de la Gerencia Central de Operaciones, podría contribuir a la solución de los problemas antes mencionados.

Los organigramas de los SATs han permitido que las Gerencias de Operaciones (o Gerencia Central de Operaciones, en el caso del SAT de Lima) detenten demasiado poder de decisión, no sólo para la realización de acciones de cobranza (Áreas de Cobranza Coactiva), sino incluso para acciones de servicio como son las que deben ejecutar las Áreas de Orientación, Reclamación o de Queja.

En el caso del SAT de Lima, la Gerencia Central de Operaciones tiene una mayor jerarquía que las Gerencias de Servicios al Administrado, de Gestión de Cobranza, de Fiscalización y de Operaciones Especiales. En consecuencia, las acciones de todos los órganos y divisiones se traducen más bien en priorizar la recaudación tributaria en lugar del servicio.

A manera de ejemplo de equilibrio del funcionamiento y competencias de los órganos de un organismo recaudador, los diversos SATs podrían tomar como referente el caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entidad que cuenta con dos órganos complementarios ubicados en un mismo nivel jerárquico: la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario y la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente (con sus respectivos órganos: Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, Gerencia de Programación y Gestión de Servicios al Contribuyente, y Gerencia de Defensoría del Contribuyente). Estas dos Intendencias Nacionales son fundamentales para mantener una correcta relación entre Administración y Contribuyente.

En conocimiento de la experiencia de la SUNAT, los Servicios de Administración Tributaria deberían implementar Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, ubicando dichos órganos en un mismo nivel jerárquico.¹¹² Esto posiblemente explicaría por qué la SUNAT, una entidad de alcance nacional, tiene una carga menor de quejas que el SAT de Lima, de ámbito municipal.

5.7. Conciencia y Educación Tributaria.

La creación de una cultura tributaria constituye una necesidad de toda Administración Tributaria debido a que ella permitirá y facilitará la recaudación. Cada persona debe asumir y ser consciente de que forma parte del Sistema Tributario y que, por consiguiente, existen obligaciones formales y sustanciales que deben ser cumplidas.

Ejecutar la recaudación tributaria en diversos planos –nacional, regional o local– no es tarea fácil. Las Administraciones Tributarias no sólo deben incidir en acciones de cumplimiento tributario, sino también en acciones que brinden una mejor atención de los contribuyentes, facilitándoles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a través de la orientación, capacitación, atención cordial, identificación de sus necesidades, lucha contra los competidores evasores, valoración de sus opiniones y, principalmente, el respeto de sus derechos.

Recaudar tributos no es la única función de la Administración Tributaria, también debe contribuir a la creación de una conciencia tributaria. Para ello, además de una reestructuración orgánica realizada con la finalidad de equiparar las gerencias de operaciones y de servicios, y de la implementación de medidas destinadas a informar y atender de manera oportuna y eficaz a los contribuyentes, se deben elaborar e implementar políticas de difusión y educación que tengan como propósito que el contribuyente se identifique con la entidad y que éste sea

¹¹² Mediante Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

consciente de sus obligaciones tributarias, así como la importancia de su cumplimiento. Esto no sólo consistiría en llevar a cabo seminarios o cursos, sino más bien en propiciar un ejemplo, mediante sus funcionarios, con una actuación estrictamente ajustada a ley.

VI. RECOMENDACIONES.

RECOMENDAR a los integrantes de los Concejos Municipales Provinciales que cuentan con Servicios de Administración Tributaria que:

1. **ESTABLEZCAN** procedimientos ágiles y eficientes de atención de quejas contra actuaciones de los órganos pertenecientes a los organismos públicos descentralizados recaudadores de ingresos fiscales, tributarios y no tributarios. Dichos procedimientos deben ser públicos y encontrarse disponibles en sus correspondientes páginas Web.

Asimismo, en dichas páginas Web también se deberían encontrar disponibles los formatos de denuncia y/o queja, los resultados de la evaluación de las labores de control de la actuación de los funcionarios públicos, así como la evaluación de los niveles de gestión y de atención al público de los Servicios de Administración Tributaria.

2. **REVISEN** la estructura organizativa de los Servicios de Administración Tributaria con el propósito de modificar los Estatutos de creación de dichos organismos y, de esta forma, permitir la incorporación de las Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, las cuales deberán cautelar los derechos de los ciudadanos al interior de dichos organismos públicos en todo tipo de procedimiento o petición vinculada con materias tributarias o no tributarias.

INVOCAR a los Regidores de los Concejos Municipales Provinciales vinculados con los Servicios de Administración Tributaria a:

1. **REALIZAR** labores de fiscalización de la conducta de los funcionarios públicos municipales, especialmente de los vinculados con las labores de recaudación de ingresos tributarios y no tributarios, con el objetivo de proteger los derechos de los contribuyentes y/o administrados.

RECOMENDAR a las Jefaturas de los Servicios de Administración Tributaria que:

1. **TENGAN PRESENTE** que la labor de los Organismos Recaudadores de Tributos no sólo debe tener como única finalidad el aumento de los niveles de recaudación, sino, fundamentalmente, garantizar el respeto de los derechos de los administrados y contribuyentes, pues todos los funcionarios y servidores públicos están obligados a respetar el ordenamiento jurídico vigente. Para tal fin, resulta imprescindible que se promueva una cultura de servicio al contribuyente.

2. **IMPLEMENTEN** procedimientos y apliquen metodologías de investigación de índole cuantitativa y cualitativa que les permitan recoger la opinión, intereses y necesidades de los usuarios de sus servicios, contribuyentes y administrados, a fin de desarrollar una cultura de servicio en el cobro y recaudación de ingresos fiscales que propicie la gestión de un eficiente trabajo, además de la facilitación de los trámites y procedimientos.
3. **DESARROLLEN** una Política de Gobierno Electrónico que permita a los contribuyentes y administrados no sólo mantenerse informados de normas, directivas e información general, sino también realizar trámites en línea, así como emplear programas telemáticos para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, en materias tributarias y no tributarias.
4. **EVALÚEN** las acciones de los órganos que atienden las reclamaciones tributarias debido a que, en los últimos años, se ha venido elevando la carga procesal de expedientes a cargo del Tribunal Fiscal, lo cual ha generado demoras y pasivos de expedientes y ha repercutido negativamente en la recaudación de tributos de alcance nacional y en detrimento de los contribuyentes.

RECORDAR a la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima que:

1. Tome medidas frente a las acciones ejecutadas por funcionarios públicos que no cumplan con los principios y límites reconocidos en la Constitución Política, el Código Tributario, la Ley de Tributación Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras normas de alcance general y nacional.
2. La Administración Pública debe realizar estudios de evaluación cualitativa y cuantitativa que midan el impacto de sus políticas de servicio al contribuyente y el grado de aceptación, problemas y necesidades de los contribuyentes y/o administrados.
3. El SAT está integrado por actores responsables de la conciencia y educación tributaria de la población, por lo que los recursos destinados a la capacitación de sus funcionarios deben generar efectos positivos.

RECORDAR a los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de los Servicios de Administración Tributaria que:

1. En ejercicio de su autonomía, de sus funciones y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, son responsables de decidir qué procedimientos coactivos se inician, no se inician o se suspenden y, de esta forma, no realizar acciones de cobranza de carácter ilegal.
2. De conformidad con la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y sus modificatorias, ellos son los responsables civiles, administrativos y/o penales, en caso de que se acrediten excesos y/o vulneraciones de derechos de los contribuyentes o administrados. En

consecuencia, en uso de sus prerrogativas y competencias como funcionarios públicos, deben cumplir con sus funciones y convertirse en los principales garantes del fiel cumplimiento de las normas ya que, de lo contrario, podrán ser removidos o despedidos de sus cargos.

3. En el ejercicio de sus funciones, en caso de que tengan conocimiento de hechos o acciones contrarias al ordenamiento jurídico, deben comunicarlo a las Jefaturas o Gerencias correspondientes, las que serían responsables de disponer las acciones correctivas.

INVOCAR a la Jefatura y Alta Dirección del Servicio de Administración Tributaria de Lima que:

1. **DISPONGAN** las acciones necesarias para que dicho organismo cumpla con sus obligaciones con el Tribunal Fiscal y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de remitir los expedientes administrativos apelados en su oportunidad.

RECORDAR a la ciudadanía los deberes tributarios sustanciales y formales, los cuales están relacionados con la conciencia y la educación tributaria, así como los derechos que tienen frente a la Administración, entre los cuales se encuentra el de interponer recursos de impugnación.

Lima, diciembre del 2006.

VII. ANEXOS.

ANEXO N° 1

LISTADO DE DENUNCIAS PENALES CONTRA EL SAT DE LIMA

PERIODO 2004

- 1.- N° DE EXPEDIENTE : 567-04
JUZGADO / FISCALIA : 30° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL Y OTRO
QUEJOSO : GUILLERMO MARABOTTO MARTEL
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 2.- N° DE EXPEDIENTE : 289-05
JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : EUGENIO ACOSTA HERRERA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 3.- N° DE EXPEDIENTE : 144-05
JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : LEOPOLDO PERALTA ALBRECHT
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 4.- N° DE EXPEDIENTE : 479-06
JUZGADO / FISCALIA : 37° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : JOSE ENRIQUE CANO OCAÑA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

- 5.- N° DE EXPEDIENTE : 141-05
 JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : HUGO GUTIEREZ ROMO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 6.- N° DE EXPEDIENTE : 368-05
 JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : RAFAEL ENRIQUE SIGUAS DONAYRE
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 7.- N° DE EXPEDIENTE : 280-05
 JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : COMPAÑIA INMOBILIARIA CAROAL S.A
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 8.- N° DE EXPEDIENTE : 290-05
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : J & R AUTOMOTORES S.A.C
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 9.- N° DE INGRESO : 371 - 05
 JUZGADO / FISCALIA : 3° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL

- QUEJOSO : INMOBILIARIA BELLALUZ S.A.
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 10.- N° DE EXPEDIENTE : 173-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SUCESION MARIANO VÁSQUEZ SALAS
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 11.- N° DE EXPEDIENTE : 059-06
 JUZGADO / FISCALIA : 5° JPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ERNESTO PEREZ DE LÉON FERNÁNDEZ
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 12.- N° DE EXPEDIENTE : 174-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SERGIO BERROSPI RODILLO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 13.- N° DE EXPEDIENTE : 147-05
 JUZGADO / FISCALIA : 16 FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : MARIANO CONCEPCION SALAZAR ROLDAN
 DENUNCIADO, INculpado: SAT

DELITO: : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

PERIODO 2005

- 14.- N° DE EXPEDIENTE : 142-05
JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : TOMAS CHOLAN GAMARRA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 15.- N° DE EXPEDIENTE : 370-05
JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : PEDRO GREGORIO RENGIFO PEREYRA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 16.- N° DE EXPEDIENTE : 152-05
JUZGADO / FISCALIA : 16 FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : JESUS ERESVITA FUENTES RIVERA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 17.- N° DE EXPEDIENTE : 145-05
JUZGADO / FISCALIA : 16FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : DAVID ALDANA CARBAJO
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,

REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES

- 18.- N° DE EXPEDIENTE : 150-05
JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : AUGUSTO DAVILA CONTRERAS
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 19.- N° DE EXPEDIENTE : 373-05
JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : LUIS ORIOL SALAZAR APONTE
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO: : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 20.- N° DE EXPEDIENTE : 289-05
JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : EUGENIO ACOSTA HERRERA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 21.- N° DE EXPEDIENTE : 375-05
JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : SILVIA MALENA MICHELENA
CANALES
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 22.- N° DE EXPEDIENTE : 49-05
JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL

- DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : MARTHA CRISTINA HUERTAS
 LIZARZABURU
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 23.- N° DE EXPEDIENTE : 177-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LUIS JULIO SANCHÉZ CAPCHA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 24.- N° DE EXPEDIENTE : 146-05
 JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : FRANCO ROVEGNO FASCE
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 25.- N° DE EXPEDIENTE : 142-05
 JUZGADO / FISCALIA : 16° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : TOMAS CHOLAN GAMARRA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 26.- N° DE EXPEDIENTE : 324-06
 JUZGADO / FISCALIA : 52° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : GUILLERMO LUCIO KOYAMA LUNA
 DENUNCIADO, INCULPADO: S- PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL

- QUEJOSO : GUSTAVO PATRON GUTIERREZ.
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 29.- N° DE EXPEDIENTE : 319-06
 JUZGADO / FISCALIA : 52° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LUIS EUGENIO MONZON SOLORZANO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 30.- N° DE EXPEDIENTE : 344-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : DAVID ELEODORO ALVAREZ MERA
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- 31.- N° DE EXPEDIENTE : 341-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : TULA RATTI MARTINEZ DE LA TORRE VDA. DE BOGGIO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 32.- N° DE EXPEDIENTE : 419-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : VICTORIA PARIONA SOLORZANO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

- 33.- N° DE EXPEDIENTE : 426-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : COMPAÑÍA DE SERVICIOS
 ESPECIALES S.A.C.
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 34.- N° DE EXPEDIENTE : 395-06
 JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : EMILIO VICENTE POLINO VENTURA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 35.- N° DE EXPEDIENTE :
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : FLORENCIO ANGELES PAREDES
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 36.- N° DE EXPEDIENTE :
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : OLGA BETY CANCHUMANI PALACIOS
 DE ALMANDOZ
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
 LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
 REHUSAMIENTO O DEMORA DE
 ACTOS FUNCIONALES
- 37.- N° DE EXPEDIENTE : 443-06
 JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : GUSTAVO PATRON GUTIERREZ

- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 38.- N° DE EXPEDIENTE : 444-06
JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : DOMINICA OBDULIA CAMARENA QUINTANA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 39.- N° DE EXPEDIENTE : 89-06
JUZGADO / FISCALIA : 49° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : INSTITUTO DE HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS “LA SALLE”
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 40.- N° DE EXPEDIENTE : 326-06
JUZGADO / FISCALIA : 52° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : MARIA E. RODRIGUEZ PACHECO BENVIDES
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 41.- N° DE EXPEDIENTE : 224-06
JUZGADO / FISCALIA : 3° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : VICENTE URRUTIA CUADROS
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,

REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES

- 42.- N° DE EXPEDIENTE : 445-06
JUZGADO / FISCALIA : 2° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : CLAUDIO CANO DELGADO
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 43.- N° DE EXPEDIENTE : 334-06
JUZGADO / FISCALIA : 52° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : EDUARDO VILLARAN AIZCORBE
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 44.- N° DE EXPEDIENTE : 131-06
JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : TECNOSANITARIA S.A.
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 45.- N° DE EXPEDIENTE : 90-06
JUZGADO / FISCALIA : 49° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : FRANCISCO RAMOS MARTINEZ.
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 46.- N° DE EXPEDIENTE : 137-06
JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : INVERSIONES LOS INGENUOS S.A.

- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- 47.- N° DE EXPEDIENTE : 24-06
JUZGADO / FISCALIA : 51° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : MAGNO ALVARO SÁNCHEZ VELASQUEZ
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 48.- N° DE EXPEDIENTE : 385-06
JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : CLARA PISCO DIAZ VDA. DE ATALAYA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 49.- N° DE EXPEDIENTE : 391-6
JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : SUCESION JOSÉ FLORES VALVERDE
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- 50.- N° DE EXPEDIENTE : 424-06
JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : CAMILA REATEGUI ROMERO
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

- 51.- N° DE EXPEDIENTE : 388-06
 JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LIDIA PANDURO ROJAS
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 52.- N° DE EXPEDIENTE : 141-06
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LUIS GARCIA BLASQUEZ LARA
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 53.- N° DE EXPEDIENTE : 145-06
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SUCESSION JUAN ANGEL COSTA RICORDI
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 54.- N° DE EXPEDIENTE : 422-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ZETA GAS ANDINO S.A.
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 2 DE FEBRERO DE 2006
 ESTADO :
- 55.- N° DE EXPEDIENTE : 284-2006
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : IRMA LUZ VASQUEZ TORRES
 DENUNCIADO, INculpado: SAT

- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 56.- N° DE EXPEDIENTE : 357-06
 JUZGADO / FISCALIA : 51° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : GUSTAVO RODOLFO PATRON GUTIERREZ
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 57.- N° DE EXPEDIENTE : 393-06
 JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LEON PALOMINO PAZ
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- 58.- N° DE EXPEDIENTE : 285-06
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : AUGUSTO CARDENAS MARTINEZ
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 59.- N° DE EXPEDIENTE : 138-06
 JUZGADO / FISCALIA : 42° FPPL
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JULIA ROSA MENDOZA URDANIVIA.
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 60.- N° DE EXPEDIENTE : 516-05
 JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL

- DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : CARLOS FIGALA SANCHEZ
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 61.- N° DE EXPEDIENTE : 517-05
 JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : DESIDERIO EQUIZABAL TREBEJO
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 62.- N° DE EXPEDIENTE : 480-06
 JUZGADO / FISCALIA : 37° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : AQUILES HUAMANI VARGAS
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 63.- N° DE EXPEDIENTE : 87-06
 JUZGADO / FISCALIA : 38° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : NELSON EDUARDO MENDOZA CASTAÑEDA
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 64.- N° DE EXPEDIENTE : 478-06
 JUZGADO / FISCALIA : 37° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : AUGUSTO DAVILA CONTRERAS
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT

- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 65.- N° DE EXPEDIENTE : 520-05
 JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SEVERIANO CERON SONCCO
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 66.- N° DE EXPEDIENTE : 126-06
 JUZGADO / FISCALIA : 35 ° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SEGUNDO NESTOR SALAZAR SORIANO
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 67.- N° DE EXPEDIENTE : 481-06
 JUZGADO / FISCALIA : 37° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JORGE LEOPOLDO BASURTO VEGA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 68.- N° DE EXPEDIENTE : 518-05
 JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : RICARDO GOMEZ DIAZ
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

- 69.- N° DE EXPEDIENTE : 496-06
 JUZGADO / FISCALIA : 37° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : WENCESLAO MENDOZA PICOY
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 70.- N° DE EXPEDIENTE : 320-06
 JUZGADO / FISCALIA : 52° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JUAN ALFONSO SANCHEZ BENITES
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 71.- N° DE EXPEDIENTE : 386-06
 JUZGADO / FISCALIA : 44° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JORGE OSWALDO ROCCA LEON
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 72.- N° DE EXPEDIENTE : 460-06
 JUZGADO / FISCALIA : 38° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : PETRONILA DONATILA CONCHA ANDIA
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 73.- N° DE EXPEDIENTE : 334-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL

- QUEJOSO : SUCESION INDIVISA JOSEFA
YOLANDA LOPEZ SEMINARIO
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 74.- N° DE EXPEDIENTE : 340-06
- JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
- DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
- QUEJOSO : MARCELINO CUBA MEDINA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 75.- N° DE EXPEDIENTE : 84-06
- JUZGADO / FISCALIA : 38° FPPL
- DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
- QUEJOSO : JACINTO TOMAS TOLEDO LLERENA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 76.- N° DE EXPEDIENTE : 342-06
- JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
- QUEJOSO : RODRIGO JOSE KRAUSE ZAGACETA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
- 77.- N° DE EXPEDIENTE : 461-06
- JUZGADO / FISCALIA : 38° FPPL
- DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
- QUEJOSO : ALICIA HIGA KINA
- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES

- 78.- N° DE EXPEDIENTE : 336-06
 JUZGADO / FISCALIA : 39° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ESTEBAN OLAYA ARDILES
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 79.- N° DE EXPEDIENTE : 93-06
 JUZGADO / FISCALIA : 38° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ANA MARIA TUPIÑO TIFFERT
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 80.- N° DE EXPEDIENTE : 124-2006
 JUZGADO / FISCALIA : 35 ° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LOURDES BENIGNA MONTOYA GUTIERREZ
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 81.- N° DE EXPEDIENTE : 87-06
 JUZGADO / FISCALIA : 49° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ULISES BADILLO PINEDA.
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 82.- N° DE EXPEDIENTE : 366-06
 JUZGADO / FISCALIA : 51° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL

- QUEJOSO : SATURDINO FLORES MALPARTIDA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 83.- N° DE EXPEDIENTE : 367-06
JUzGADO / FISCALIA : 51° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : LUCIO CARRASCO FLORES
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 84.- N° DE EXPEDIENTE : 358-06
JUzGADO / FISCALIA : 51° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : JULIO BERROCAL VEGA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 85.- N° DE EXPEDIENTE : 446-06
JUzGADO / FISCALIA : 2° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 86.- N° DE EXPEDIENTE : 28-06
JUzGADO / FISCALIA : 51° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : OTTO ANGEL REMENYI HEROLD

- DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 87.- N° DE EXPEDIENTE : 26-06
JUZGADO / FISCALIA : 51° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : FRANCISCO QUICAÑA BENITES
DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 88.- N° DE EXPEDIENTE : 519-05
JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : INMOBILIARIA AVG S.A.
DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 89.- N° DE EXPEDIENTE : 515-05
JUZGADO / FISCALIA : 34° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : FRANCISCO RAMOS MARTINEZ
DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
- 90.- N° DE EXPEDIENTE : 372-05
JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : JOSE ALBERTO ZEVALLOS REGAL
DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

- 91.- N° DE EXPEDIENTE : 116-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17 FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : DARIO ALFARO PEÑA
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 31 DE AGOSTO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 92.- N° DE EXPEDIENTE : 4-05 / 517-2005
 JUZGADO / FISCALIA : 7 FPPL / 39° JPL
 DENUNCIANTE : ROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : RIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ESTUDIO CASINA ABOGADOS S.C.R.L
 DENUNCIADO, INculpado: JUVENAL NICANOR LUJAN DUEÑAS
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 31 DE AGOSTO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 93.- N° DE EXPEDIENTE : 114-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17 FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : COMPAÑÍA DE ASISTENCIA Y SERVICIO AL AUTOMOVILISTA
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 31 DE AGOSTO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN POLICIAL
- 94.- N° DE EXPEDIENTE :
 JUZGADO / FISCALIA : 19° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : TOMAS SALAS CARPIO
 DENUNCIADO, INculpado: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,

REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES

- PRESENTADO :
ESTADO :
- 95.- N° DE EXPEDIENTE : 199-05
JUZGADO / FISCALIA : 9 FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : ALEJANDRO PAUCAR CHICNES
DENUNCIADO, INculpADO : SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
PRESENTADO : 5 DE JULIO DE 2005
ESTADO : AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR
- 96.- N° DE EXPEDIENTE : 171-05
JUZGADO / FISCALIA : 17FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : SUCESIÓN CELESTINO ALCANTAR
CÓRDOVA
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
PRESENTADO : 1 DE SET. DE 2005
ESTADO : EN INVESTIGACIÓN POLICIAL
- 97.- N° DE EXPEDIENTE : 288-05
JUZGADO / FISCALIA : 9 FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : NORMA ANGELICA ARENAS
RODRIGUEZ
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
PRESENTADO : 6 DE JULIO DE 2005
ESTADO : AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR

- 98.- N° DE EXPEDIENTE : 196-05
 JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 5 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 99.- N° DE EXPEDIENTE : 197-05
 JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : VICTOR JUAN CABRERA TALLA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 5 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 100.- N° DE EXPEDIENTE : 192- 05
 JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : DAICHI MOTORS S.R.L
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 5 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 101.- N° DE EXPEDIENTE : 195-05
 JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JESUS CESAR HUMBERTO ARENAS HERRERA
 DENUNCIADO, INCULPADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,

		REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
	PRESENTADO :	5 DE JULIO DE 2005
	ESTADO :	EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
102.-	N° DE EXPEDIENTE :	193-05
	JUZGADO / FISCALIA :	9° FPPL
	DENUNCIANTE :	PROCURADOR PUBLICO - MEF
	AGRAVIADO :	TRIBUNAL FISCAL
	QUEJOSO :	ROBERTO CRISPIN ALPACA DIAZ
	DENUNCIADO, INculpado:	SAT
	DELITO :	DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
	PRESENTADO :	5 DE JULIO DE 2005
	ESTADO :	AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
103.-	N° DE EXPEDIENTE :	286-05
	JUZGADO / FISCALIA :	9 FPPL
	DENUNCIANTE :	PROCURADOR PUBLICO - MEF
	AGRAVIADO :	TRIBUNAL FISCAL
	QUEJOSO :	HANS WAGNER CUETO
	DENUNCIADO, INculpado:	SAT
	DELITO :	DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
	PRESENTADO :	6 DE JULIO DE 2005
	ESTADO :	AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
104.-	N° DE EXPEDIENTE :	287- 05
	JUZGADO / FISCALIA :	9 FPPL
	DENUNCIANTE :	PROCURADOR PUBLICO - MEF
	AGRAVIADO :	TRIBUNAL FISCAL
	QUEJOSO :	SUCESION MANUEL ALVA ESPINOZA
	DENUNCIADO, INculpado:	SAT
	DELITO :	DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
	PRESENTADO :	6 DE JULIO DE 2005
	ESTADO :	EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
105.-	N° DE EXPEDIENTE :	285 - 05
	JUZGADO / FISCALIA :	9FPPL
	DENUNCIANTE :	PROCURADOR PUBLICO - MEF
	AGRAVIADO :	TRIBUNAL FISCAL

QUEJOSO : ROBERTO ATO AVELLANAL
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 6 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

106.- N° DE EXPEDIENTE : 289-05
 JUZGADO / FISCALIA : 9 FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SUCESION YOLANDA DIAZ VDA. DE ALPACA
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 6 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

107.- N° DE EXPEDIENTE : 194-05
 JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : CARLOS SIEWCZYNSKY BURMESTER
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 5 DE JULIO DE 2005
 ESTADO : AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

108.- N° DE EXPEDIENTE : 115-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : BENITO HUAMANTUMBA MENESES
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 31 DE AGOSTO DE 2005
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN POLICIAL

- 109.- N° DE EXPEDIENTE : 103-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17 FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : JORGE VICTOR MIRANDA PULIDO
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 31 DE AGOSTO
 ESTADO : EN INVESTIGACIÓN POLICIAL
- 110.- N° DE EXPEDIENTE : 179-05
 JUZGADO / FISCALIA : 17FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SAMUEL E. LEÓN CARAZAS
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
 PRESENTADO : 1 DE SET. DE 20 05
 ESTADO : SE ABRE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
- 111.- N° DE EXPEDIENTE : 369-05
 JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : ANICIETO DE LA CRUZ PAREDES
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
 PRESENTADO : 13 DE OCTUBRE DE 2005
 ESTADO :
- 112.- N° DE EXPEDIENTE : 382-05
 JUZGADO / FISCALIA : 23° FPPL
 DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LITORAL PACIFICO S.A.
 DENUNCIADO, INculpADO: SAT
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,

REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
PRESENTADO : 13 DE OCTUBRE DE 2005
ESTADO : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

PERIODO 2006

113.- N° DE EXPEDIENTE : 479-06
JUZGADO / FISCALIA : 9° FPPL
DENUNCIANTE : PROCURADOR PUBLICO - MEF
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : RAUL PORTOCARRERO SALALZAR
DENUNCIADO, INculpADO: SAT
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A
LA AUTORIDAD Y OMISIÓN,
REHUSAMIENTO O DEMORA DE
ACTOS FUNCIONALES
PRESENTADO : 7 DE JULIO DE 2006
ESTADO : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ANEXO N° 2

**LISTADO DE DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS
INTERPUESTAS POR LOS SATS CONTRA EL TRIBUNAL FISCAL ENTRE
LOS AÑOS 2003-2006**

1. EXPEDIENTE N° : 1075-2004
INSTANCIA : SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA
EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FECHA DE INICIO : 30.03.2005
DEMANDANTE : SAT - LIMA
DEMANDADO : TRIBUNAL FISCAL Y EL
CONTRIBUYENTE NOVECIENTOS
SEIS S,A,
MATERIA : NULIDAD DE RTF N° 5277-2-2004
ASUNTO : QUEJA
ESTADO : EL 14.04.2005 CONTESTAMOS LA
DEMANDA. CON RESOLUCIÓN N° 8
DEL 31.10.05 LA SALA DECLARÓ
SANEADO EL PROCESO, FIJÓ
PUNTOS CONTROVERTIDOS Y
ADMITIÓ LOS MEDIOS
PROBATORIOS Y DISPUSO EL
JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL
PROCESO. PENDIENTE DE EMITIR
DICTAMEN FISCAL.

2. EXPEDIENTE N° : 872-2004

INSTANCIA	:	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FECHA DE INICIO	:	29.11.2004
DEMANDANTE	:	SAT – TRUJILLO
DEMANDADO	:	TRIBUNAL FISCAL Y EL CONTRIBUYENTE ROSALÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ VDA. DE PÉREZ Y SUCESIÓN SEGUNDO PÉREZ RODRÍGUEZ
MATERIA	:	NULIDAD DE RTF N° 1666-5-2004
ASUNTO	:	PRESCRIPCIÓN DE DEUDA POR IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES.
ESTADO	:	<u>CUADERNO PRINCIPAL:</u> CON RESOLUCIÓN N° 06 DEL 31.08.05, LA SALA DECLARÓ SANEADO EL PROCESO, FIJÓ PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMITIÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DISPUSO EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO. PENDIENTE DE EMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL. <u>CUADERNO EXCEPCIONES:</u> CON RESOLUCIÓN N° 06, 31.08.05, LA SALA DECLARÓ INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PROPUESTAS POR NUESTRA PARTE. PENDIENTE DE ELEVAR LOS AUTOS A LA INSTANCIA SUPERIOR POR APELACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA .
3. EXPEDIENTE N°	:	1077-2004
INSTANCIA	:	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FECHA DE INICIO	:	31.01.2005
DEMANDANTE	:	SAT-LIMA
DEMANDADO	:	TRIBUNAL FISCAL Y EL CONTRIBUYENTE HILARIO HERRERA CORNEJO
MATERIA	:	NULIDAD DE RTF N° 5224-3-204
ASUNTO	:	QUEJA

ESTADO : EL 11.02.2005 CONTESTAMOS LA DEMANDA. CON RESOLUCIÓN N° 06 DEL 19.10.2005 LA SALA DECLARA SANEADO EL PROCESO, FIJA PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMITE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DISPONE EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO.

4. EXPEDIENTE N° : 1074-2004
INSTANCIA : SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE INICIO : 31.03.2005
DEMANDANTE : SAT- LIMA
DEMANDADO : TRIBUNAL FISCAL Y LA CONTRIBUYENTE ANGELA BÁRBARA CABEZAS QUISPE VDA. DE ALARCÓN.

MATERIA : NULIDAD DE RTF N° 3592-3-2004
ASUNTO : PRESCRIPCIÓN DE DEUDA POR PAGO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ESTADO : EL 15.04.2005 CONTESTAMOS LA DEMANDA. CON RES. DEL 19.10.05 LA SALA DECLARÓ SANEADO EL PROCESO, FIJÓ PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMITIÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DISPUSO EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO. PENDIENTE DE DICTAMEN FISCAL.

5. EXPEDIENTE N° : 1073-2004
INSTANCIA : SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE INICIO : 30.03.2005
DEMANDANTE : SAT- LIMA
DEMANDADO : TRIBUNAL FISCAL Y EL CONTRIBUYENTE JULIO CHÁVEZ QUISPE

MATERIA : NULIDAD DE RTF N° 3496-3-2004
ASUNTO : PRESCRIPCIÓN DE DEUDA POR PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

ESTADO : EL 11.04.2005 CONTESTAMOS LA DEMANDA. CON RES. 5 DEL 19.10.05 LA SALA DECLARÓ SANEADO EL

PROCESO, FIJÓ PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMITIÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DISPUSO EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO. PENDIENTE DE DICTAMEN FISCAL.

6. EXPEDIENTE N° : 1072-2004
INSTANCIA : SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FECHA DE INICIO : 23.03.2005
DEMANDANTE : SAT - LIMA
DEMANDADO : TRIBUNAL FISCAL Y EL CONTRIBUYENTE VICTOR MANUEL FIGARI PORRAS
MATERIA : NULIDAD DE RTF N° 3689-2-2004
ASUNTO : PRESCRIPCIÓN DE DEUDA POR CONCEPTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.
ESTADO : EL 11.04.2005 CONTESTAMOS LA DEMANDA. PENDIENTE DE SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN.

ANEXO N° 3

RELACION DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN PROVINCIAS, EN LOS CUALES EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL TRIBUNAL FISCAL SON PARTE

1.- N° DE EXPEDIENTE :
JUZGADO / FISCALIA :
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE FUNDICIÓN DE TINYAHUARCO – CERRO DE PASCO
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
PRESENTADO : 07.07.06

2.- N° DE EXPEDIENTE : 210-06
JUZGADO / FISCALIA : 1ª JUGADO PENAL DE HUARAZ
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO DE JESÚS DE PRAGA. HUARAZ

- DENUNCIADO, INCULPADO: LENIN M. ANDRADE CASTILLO
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 14.07.05
- 3.- N° DE EXPEDIENTE : 438-06
JUZGADO / FISCALIA : FPP - MAYNAS
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : EDWIN GABINO ZEVALLOS BAZAN
DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE MAYNAS
IQUITOS
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 15.06.06
- 4.- N° DE EXPEDIENTE : 871-05
JUZGADO / FISCALIA : 3° JP - HUAURA
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE HUACHO
DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPLIDAD DE HUACHO
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 20.05.05
- 5.- N° DE EXPEDIENTE : 202-05
JUZGADO / FISCALIA : 1ª FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TALARA
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : PETROPERU S.A.
DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE TALARA
PIURA
DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 06.05.05
- 6.- N° DE EXPEDIENTE : 203-05
JUZGADO / FISCALIA : 1° FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TALARA
AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : PETROPERU S.A.

- DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE TALARA
PIURA
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 06.05.05
- 7.- N° DE EXPEDIENTE : 69-05
JUZGADO / FISCALIA : 6ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TRUJILLO
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : HIDRANDINA
- DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE EL PORVENIR-TRUJILLO
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 06-05-05
- 8.- N° DE EXPEDIENTE : 552-05
JUZGADO / FISCALIA : FISCALIA MIXTA DE PAITA
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : PESQUERIA INDUSTRIAL PERUANA S.A.
- DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE PAITA
PIURA
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 18.09.05
- 9.- N° DE EXPEDIENTE : 27-05
JUZGADO / FISCALIA : 1º FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TALARA
- AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
QUEJOSO : PETROPERU S.A.
- DENUNCIADO, INCULPADO: MUNICIPALIDAD DE TALARA
PIURA
- DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
- PRESENTADO : 13.01.05.

- 10.- N° DE EXPEDIENTE : 202-06
 JUZGADO / FISCALIA : 1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE BARRANCA
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : PETROPERÚ S.A.
 DENUNCIADO, INculpADO: MUNICIPALIDAD DE BARRANCA
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
 PRESENTADO : 10.04.06
- 11.- N° DE EXPEDIENTE : 183-06
 JUZGADO / FISCALIA : FISCALÍA MIXTA DE MATUCANA
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
 DENUNCIADO, INculpADO: MUNICIPIALIDAD DISTRIPLIDAD DE SAN MATEO DE HUANCHOR- HUAROCHIRI - MATUCANA
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
 PRESENTADO : 07.06.06
- 12.- N° DE EXPEDIENTE : 220-2006
 JUZGADO / FISCALIA : FISCALÍA MIXTA DE MATUCANA
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : LUCIO REYNA LIÑAN
 DENUNCIADO, INculpADO: MUNICIPALIDAD DISTRIPLIDAD DE SANTA CRUZ DE COCACHACRA HUAROCHIRI - MATUCANA
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.
 PRESENTADO : 07.07.06
- 13.- N° DE EXPEDIENTE : 184-06
 JUZGADO / FISCALIA : FISCALÍA MIXTA DE MATUCANA
 AGRAVIADO : TRIBUNAL FISCAL
 QUEJOSO : CONSORCIO T Y T S.A.C JACKSON & SONS
 DENUNCIADO, INculpADO: MUNICIPIALIDAD DISTRIPLIDAD DE SANTA CRUZ DE COCACHACRA- HUAROCHIRI - MATUCANA
 DELITO : DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.

PRESENTADO : 07.06.06